

REPRESENTACIONES
LAS DOS
DE LA CIUDAD DE BARCELONA,
Y BRAZO MILITAR DEL
PRINCIPADO DE CATHALVNA.

A LA
REYNA NUESTRA SEÑORA (QUE
DIOS GUARDE) Y JUNTA DEL GOBIERNO
UNIVERSAL DE LA MONARQUIA;

EN ORDEN
A LA FORMALIDAD DEL EJERCICIO
DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA, PRACTICADA
DENDE EL DIA 10. DE DICIEMBRE 1700.

POR EL PRINCIPE DARMESTAT,
LUGARTENIENTE, Y CAPITAN GENERAL
QUE FUE EN AQUEL PRINCIPADO.

OTRAS
DE LA MISMA CIUDAD
A LA MAGESTAD DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON FELIPE QVARTO DE ARAGON
(QUE DIOS GUARDE)

EN ORDEN
A LA ADMISION, Y ASSISTENCIA AL JURAMENTO DEL
EXCELENTISSIMO SEÑOR CONDE DE
PALMA, LUGARTENIENTE, Y CAPITAN GENERAL
EN DICHO PRINCIPADO, NOMBRADO POR SV. MAGESTAD.

VA ADJUNTA
LA DELIBERACION ACORDADA SOBRE EL MISMO
assumpto en el Consejo de Ciento de la misma Ciudad,
el dia 2. de Febrero del año 1701.

REPRESENTACIONES

LAS DOS

DE LA CIUDAD DE BARCELONA

Y BRAZO MILITAR DEL
PRINCIPADO DE CATALUÑA

A LA

REYNA NUESTRA SEÑORA (QUE

DIOS GUARDE) Y JUNTA DEL GOBIERNO
UNIVERSAL DE LA MONARQUÍA

EN ORDEN

A LA FORMABILIDAD DEL EJERCICIO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA PRACTICADA
DESDE EL DIA 10 DE DICIEMBRE 1800.

POR EL PRINCIPAL DARMESTAT

ENCARGAMENTE Y CAPITAN GENERAL
QUE FUE EN AQUEL TIEMPO

OTRAS

DE LA MISMA CIUDAD

A LA MAGESTAD DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FELIPE QUINTO DE ARAGON

(QUE DIOS GUARDE)

EN ORDEN

A LA ADMINISTRACION Y ASISTENCIA AL TRAMITE DE

EXCELENTISSIMO SEÑOR CONDE DE

BAJA. ENCARGAMENTE Y CAPITAN GENERAL
EN DICHO PRINCIPADO, NOMBRADO POR SU MAGESTAD

VA ADVIERTA

LA DELIBERACION ACORDADA SOBRE EL MISMO

estando en el Consejo de Ciento de esta Ciudad,
el dia 2 de Febrero del año 1801.

SEÑORA.

LA Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del Principado de Cataluña, con el obsequio, que corresponde á su devida obligacion, y fidelidad, representan á V.M. los motivos les asisten, para aver suplicado al Principe Darmestad, Lugarteniente en aquel Principado, se sirviessse dar la devida providencia, para que suspendiera la Real Audiencia el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa en la forma, que dende el dia 10. de Deziembre el año passado se despacha, en nombre del mismo Principe, como á Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. (que Dios guarde) como tambien de aver instado á los Deputados, contradixessen á todos los actos Judiciales, hechos, y despachados en el referido nombre, y nueva formalidad, remitiendo la declaracion de la nulidad de dichos procedimientos, y despachos, su revocacion, y refeccion de daños ante los Juezes de agravios, que seràn elegidos por su Magestad, y Braços de las primeras Cortes. Para prueba del assunto, es precisa la individual relacion, de las resoluciones acordadas con sus motivos en dichos Comunes, dende el dia 7. de Noviembre 1700. en orden á condescender, que el Principe Darmestad continuasse el exercicio de su Lugartenencia, hasta fenecer su trienio.

Con Real Carta de V.M. de data de 3. de Noviembre passado, tuvieron la Ciudad, y el Braço la infausta, y mas deplorable noticia de la muerte de su Magestad (que esté en Gloria) aviendose V. M. servido remitir copia de las Clausulas de la disposicion testamentaria de su Magestad, en lo tocante á la Vniversal Succession de sus Reynos, providencia del gobierno Vniversal de la Monarquia, y particular de los Reynos, Estados, y Señorios, si al tiem-

po de su fallecimiento no se hallare su Real Successor dentro los Reynos.

Juntose el Consejo de Ciento, y Braço, y en vista de lo cõtenido en las Reales clausulas, no ofreciendoseles la mas leve duda, sobre la Vniversal Succession, ni en lo tocante al Gobierno Vniversal de la Monarquia, obedecieron prontos: Y estando la Ciudad, y Braço con alguna inteligencia de lo que en el Principado se avia observado en las passadas Centurias en semejantes casos, en orden à su gobierno particular, segun las costumbres, vsos, observancias, y Constituciones Generales disponen, y acordes observaron diferentes Autores Regnicolas en la sugeta materia, deseando dar el mayor cumplimiento à la Real disposicion, impelidos la Ciudad, y Braço del imponderable amor que à su Magestad (Padre el mas benigno) le professavan, ideando expediente, que entre la obediencia de la Real disposicion, y la observancia de sus leyes, facilitasse la resolucion en negocio tan grave; Resolvieron se remitiesse la duda à la Conferencia, en que concurririan diferentes Sugeros, nombrados por los tres Comunes de la Deputacion, Ciudad, y Braço, à cuya inteligencia, y zelo fiaron vnanimos la resolucion consultiva.

Para el mas seguro acierto, resolvió la Conferencia consultar los Abogados de los tres Comunes, à fin de averiguar, si la providencia de su Magestad, en lo tocante à la disposicion del gobierno particular del Principado, encontrava con el drecho municipal: à que respondieron los seis, con parecer dado en escrito, que no encontrava à las Generales Constituciones, Privilegios, y otros drechos del Principado, y que podia el Principe Darmestad continuar su Lugartenencia, pareciendole al otro lo contrario.

Leyeronse los Votos en la Conferencia de los tres Comunes, y con disparidad de pareceres prevaleciò, que se les respondiesse en la conformidad, aconsejavan los seis Abogados.

Propusose en el Consejo de Ciento, convocado el dia 15. de Noviembre, el parecer de la Conferencia, con el de los Abogados, y entrando el Consejo de Ciento en conocimiento de alguna dificultad, sobre el parecer de estos, en vista de aver otro de ellos dissentido, formando Voto particular (que tambien se leyó en Consejo) y que otro de los seis, consultado por el Braço Militar, pocos dias antes avia sido de contrario parecer, se resolvió, que por obsequio particular hazia la Ciudad, à la Magestad difunta (estando con inteligencia, no aver sido la mente de su Magestad contravenir à la que el drecho municipal del Principado disponia) se assintiesse à que continuasse el Principe Darmestad su Lugartenencia, por el tiempo le faltava de su trienio: De que dieron la Ciudad, y Braço (que el dia siguiente convino, à la misma resolucion) noticia à V. M. con Extraordinario, despachado el dia 16. ofreciendo el Braço, representaria à V. M. los reparos, que se le ofrecian, segun las costumbres, y leyes del Principado, que se avian vencido por singular obsequio, y sacrificio à la Magestad difunta, como assi lo executò con la representacion, que puso en manos de V. M. y Junta del Gobierno. En esta ocurrencia tenia la Real Audiencia suspenso de algunos dias antes, el Curso, y expedicion de las Causas, y el exercicio de su Jurisdiccion contenciosa, por la porrogacion, que deliberò juntas las tres Salas à 30. de Octubre, que avia de durar hasta el dia 7. de Enero, inclusive del año siguiente.

Quedando suspenso en la referida forma la expedicion de las Causas, y demás negocios judiciales en la Real Audiencia, resolvió esta el dia 9. de Deziembre alçar la porrogacion, passando à la declaracion de diferentes Causas, y al despacho de letras, y otros actos por Cancilleria, en nombre de la Magestad del Señor Don Felipe IV. y del Principe Darmestad, como à su Lugarteniente.

Causò à la Ciudad, y Braço Militar algũ reparo la novedad del exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, res-

to del modo, y forma del despacho, y pareciendoles no se conformava con la Real disposicion de su Magestad, resoluciones de los Comunes en los dias 15. y 16. de Noviembre, y que encontrava con los Privilegios de la Ciudad, Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demàs drechos del Principado: Y anelando entrar en el verdadero conocimiento del reparo, aviendose el dia 13. de Deziembre congregado el Consejo de Ciento, à fin de proponerse la Real Carta de V. M. de data de 23. de Noviembre, en que participava V. M. aver sucedido enteramente en los Reynos de España el Señor Don Felipe V. en Castilla, y Quarto en Aragon, y que se passasse à las demostraciones acostumbradas; Deliberaron vniformes la Deputacion, Ciudad, y Braço se remitiesse la resolució à la Conferencia de los tres Comunes, añadiendo el Consejo de Ciento à su resolucion remitir tambien à la mesma, el atender à la mayor estabilidad, y observancia de sus Privilegios, Constituciones, y demàs drechos: Y aviendo la Ciudad participado à la Deputacion, y Braço su resolucion, asintieron à ella sin discrepancia.

15 Pareció à la Conferencia aconsejar à los tres Comunes, en vista de no encontrarse exemplar, que pudiesse regular, y dar forma à demostraciones publicas, se suspendiesse hazerlas, de que dió noticia la Ciudad à V. M. con Carta de 26. de Deziembre passado; Y entrando à conferir sobre la seguda parte de la resolucion, dificultó la Deputacion dar poder qual se necesitava, y davan la Ciudad, y Braço à las personas, que por su parte concurrían, para conferir sobre la mayor estabilidad, y observancia de las Cõstituciones, costumbres, Privilegios, y demàs drechos de la Patria, pretendiendo la Deputacion, que le pertenecia, como à propria, y peculiar diligencia, elegir el medio de ocurrir al reparo de las Contrafacciones, y que assi no podia permitir, que la Cõferencia passasse à tratar, ni discurrir sobre este punto, cuya disputa, aviendose cõferido desde el dia 13. de Deziembre, hasta 5. de Enero, dió mo-

tivo á la Ciudad en negocio, que convenia ganar los infantes, por la mayor estabilidad de las leyes de la Patria, à que resolvièssè, como resolviò su Consejo de Ciento, que se tuvo el mesmo dia 5. de Enero, se continuassen las Conferencias entre la Ciudad, y Braço Militar; y pareciéndole, que el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma le avia practicado la Real Audiencia, dende el dia 11. de Deziembre encontrava con la disposicion de su Magestad, Constituciones, vsos, derechos del Principado, y Privilegios de la Ciudad, y no encontrava con el assentimiento de los Comunes, con lo deliberado en los dias 15. y 16. de Noviembre, se suplicasse al Principe Darmestad mandasse suspender el exercicio de dicha Jurisdiccion, como lo executò en la noche del mismo dia 5. por medio de Embaxada de dos Concelleres, y conviniendo en lo mismo el Braço Militar, la mesma noche lo participò al Principe, y à entrambas Embaxadas respondiò, que no era su intencion derogar las Constituciones, y Privilegios, y que lo miraria.

El dia 7. del mismo mes se juntò el Consejo de Ciento, en que se leyò la respuesta del Principe Darmestad, participada à la Ciudad, y Consejo de Ciento, con billete del dia antecedente, participandole con parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas, no encontrava la forma del exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, con la Real disposicion testamentaria; porque aviendo precedido la declaracion del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. de que le constava à la Ciudad por Real despacho de la Junta del Gobierno, expedido por el Consejo Supremo de Aragon en 23. de Noviembre passado, se juzgava la Reynante, sin considerarse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias, que no se podian cohartar, respeto de las Dignidades Reales, y que à no observarse en esta conformidad, se incurriria en las penas de Indignacion, que previno su Magestad en su ultima disposicion testamentaria: Añadiendo, que por lo to-

cante à Constituciones Generales, Privilegios (que no avia la Ciudad individualizado, ni citado en la Embaxada) no se ofrecia oposicion, ni encuentro en el caso presente, por estar favorecido del derecho comun, y que la observancia le corroborava en el presente, y que qualquier Supuesto quedava desvanecido, por aver consultado la Real Audiencia à V.M. y Junta del Gobierno, sobre la forma del despacho, à que se avia servido responder en los terminos reconoceria la Ciudad en la Copia de la Carta, se remitió del Marquès del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, y del billere del Presidente de aquel Consejo, Duque de Montalto, dirigido al Protonotario de la Corona de Aragon, que era lo que observava esta Real Audiencia, juzgandose incompatible, que se continuasse su Lugartenencia, como se avia deliberado el dia 15, de Noviembre, y que la continuacion fuesse sin exercicio de ambas Jurisdicciones, por averse de usar en entrambas de la misma formalidad; assegurando el Principe à la Ciudad, no era, ni podia ser su animo perjudicar à las Constituciones Generales, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado, ofreciendo, que individuando la Ciudad las Constituciones, y Privilegios, à que pretendia contravenirse, lo representaria à V.M. para que resolviesse lo que hallare mas conveniente.

Leyòse tambien en el Consejo de Ciento, del mesmo dia, el voto, y parecer, dado en escrito, por las personas nombradas de la Conferencia de la Ciudad, y Braço Militar, sobre lo concerniente à la estabilidad, y observancia de las Constituciones, y demàs derechos del Principado, y pareciendo al Consejo de Ciento encontrava el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, en la referida forma, que la exercia la Real Audiencia, con lo que disponen las leyes del Principado, y Privilegios de la Ciudad; deliberò se suplicasse el mesmo dia, por medio de la Embaxada, que explicaron de palabra, y en escrito dos Consejeros, asistidos de vn Cavallero, y Ciudadano del mesmo

Con-

Consejo, al Principe Darmestad, que en atencion de los motivos, que la Conferencia de entrambos Comunes avia explicado en su parecer (de que se le entregó copia) parecia oponerse el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, en la forma se practicava, á las leyes del Principado, y Privilegios de la Ciudad, mandasse disponer, se suspendiesse dicho exercicio, manifestandole la Ciudad quedava en inteligencia, que no avia sido el animo del Principe contravenir á la observancia de las Constituciones Generales, y demás derechos del Principado, y que zelando vnicamente la Ciudad su observancia, solicitava del Principe este nuevo favor: Poniendo en su noticia, que no logrando la Ciudad el favor, le suplicava passaria á los medios mas proporcionados, para conservar inviolable la estabilidad, y observancia de las Generales Constituciones, Privilegios, y demás derechos de la Ciudad, y Principado, en los terminos le permitían el derecho, leyes del Principado, y observancias, á cuya petition se sirvió responder el Principe lo miraria, y que deseava consolar á la Ciudad. Assintió el Braço Militar el mesmo dia á la deliberacion del Consejo de Ciento, passando el dia siguiente por medio de Embaxada, á suplicar al Principe Darmestad la mesma suspension; á que respondió, que yá la Ciudad le avia participado la resolution del Consejo de Ciento, y el parecer, dado en escrito por la Conferencia, y que atenderia á lo que fuesse del mayor servicio de su Magestad.

De lo referido podrá la soberana comprehension de V.M. quedar con la entera, y cabal inteligencia de las resoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço Militar en esta dependencia, y si bien para manifestacion del principal asunto pareceria ser preciso poner en noticia de V.M. que la continuacion del Principe Darmestad en su Lugartenencia, por razon de la deliberacion tomada el dia 15. de Noviembre por la Deputacion, y Ciudad, y el dia siguiente por el Braço Militar, fue particular obsequio á
impul-

impulsos del imponderable amor, que el Principado tenia à su Magestad, aviendo manifestado con la resolucion, que su Magestad Reynava en aquel Principado, mas allà de los limites del vivir, y que la Deputacion, Ciudad, y Braço, cediendo al drecho, le atribuían las Constituciones, vsos, y demás drechos del Principado, Ciudad, y Braço, condescendian à la continuacion del cargo del Principe Darmestad, sacrificando en la ara de la pronta obediencia sus drechos, y Privilegios, con inteligencia de no aver su Magestad querido derogarles: Ha parecido omitirse esta representacion, en vista de la que el Braço Militar tiene puesta en manos de V. M. en que se manifiesta con toda expressión, que el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa en aquel Principado, por muerte de su Magestad devia exercerse por el Portanvezes del General Governador, sin embargo de lo que aconsejarõ los seis Abogados de los siete, que sobre esta dependencia fuerõ cõsultados por los tres Comunes.

Llegando, pues, à la individuacion de los motivos, en que la Ciudad, y Braço fundan los perjuizios, y encuentros à la testamentaria disposicion del Rey nuestro Señor, à las Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demás drechos deste Principado, y à diferentes Reales Privilegios, otorgados à la Ciudad por los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, de inmortal memoria, se reducen à exercerse la Jurisdiccion contenciosa, por el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad, despachandose en su Real nombre diferentes Letras, y otros despachos por Cancilleria, no aviendo aun jurado su Magestad las Leyes, y Costumbres destes Reynos, ni aver entrado en el goze, y actual possession de Reynar, y mayormente continuando el Principe Darmestad en su Real nombre el exercicio de su Lugartenencia, sin Privilegio, delegacion, ni mandato de su Magestad, siendo regalia inseparable de su Real persona el nombramiento de su Lugarteniente, para el gobierno del Principado.

30 Fundase el encuentro con la disposicion de su Magestad, con lo que ordenò en las Clausulas 13. y 14. de su Real disposicion; En la primera de las quales dispuso su Magestad de la Vniversal Sucession destes Reynos, con la mas soberana, acertada, y Christiana premeditacion, Vniversal Beneficio, y pacificacion de la Europa, y especialissimo del Principado de Cataluña, en favor del Serenissimo Señor Duque de Anjou (Principe en que liberal difundió el Cielo tales Virtudes para Reynar, que solo ellas podian consolar à España de la imponderable perdida del mas pio, y justo Monarca) Ordenado á todos los Subditos, y Vassallos de sus Reynos, y Señorios le tuviesen, y reconociesen por su Rey, y Señor natural, y se le diese luego sin la menor dilacion la possessiõ actual, precediendo el Juramento, que devia hazer de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

El Cõtexto de la referida Clausula, no puede admitir Interpretacion, que fomentè el exercicio de la Jurisdiciõ Contenciosa en este Principado, en nombre del Principe Darmestad, como à Lugarteniente de su Magestad, no aviendo aun Jurado la observãcia de las Leyes, Fueros, y Costumbres del Principado. Confirmase lo referido, porque su Magestad encargò la obligaciõ de la fidelidad y sugeciõ à sus Vassallos, segun las Leyes, Fueros, y Costumbres de cada Reyno, y Provincia, ordenando en el Capitulo 14. de su disposicion, que en caso de llevarle Dios desta Vida, los que se hallassen presentes, luego que à su noticia viniesse su muerte, reconociesen, y tuviesen por su Rey, y Señor natural à su Real Sucessor, conforme à lo que las Leyes de los Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en el mismo testamento estava establecido, prestando toda fidelidad, lealtad, obediencia, y homenaje, segun Costumbre, y Fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra; Y siendo correlativos el obedecer, y el mandar, la sugecion, y el Señorio, se convēce con evidencia, que encargar su Magestad à sus Vassallos obedeciesen

ciessen á su Real Sucessor, segun las Leyes, Vfos, y Costumbres de dichos Reynos, y de cada Provincia, fue repetirle al Sucessor el acuerdo, y obligacion de Jurar las Leyes, Vfos, y Costumbres de cada Reyno, y Provincias; antes de entrar en la actual possession del mando, y Gobierno.

Aviendo con especial reflexion premeditado la Real testamentaria disposicion, no supo encontrarse Clausula, que pudiesse persuadir lo contrario: Y reparando, que el Principe Darmestad, en la respuesta que bolvió en escripto con el referido billete de 6. de Enero, insinuando: que aviendo yá procedido la declaracion de su Magestad, de que le constava á la Ciudad, devia considerarse Reynante su Magestad, sin atenderse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias, que no se pueden cohartar, respeto de las dignidades Reales, nos precisa responder á la dificultad, que parece quiso proponerse sobre el assunto.

No se duda, que en terminos del drecho comũ podria juzgarse su Magestad Reynante, precediendo yá su declaracion, y que no se necesitaria de otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias; Empero, como la Magestad difunta dispuso con especial providencia, para el caso de entrar su Real Sucessor en la possession de sus Reynos, y Señorios, no se necessita de acudir á los legales Oraculos, para que respondan en punto, en que no puede haber dificultad, aviéndose con toda expressiõn repetidamente prevenido, que el exercicio de la Dignidad del Real Sucessor quedasse cohartada á la prestacion del Juramento, por aver dispuesto en diferentes Clausulas de su testamento precediesse el Juramento, devia hazer su Sucessor de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios, de forma, que si en el Capitulo 14. mandò á todos sus Vassallos obedeciessen á su Real Sucessor, prestándole toda fidelidad, lealtad, y obediencia, fue por aver yá prevenido, y dispuesto en el Capitulo 13.

la obligacion precedente de Jurar la observancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

Sin que puedan fomentar la referida duda, las palabras del mesmo Capitulo 14. ibi: *T quiero que luego, que Dios me llevare desta presente Vida, el dicho Duque de Anjou se llame, y sea Rey, como ipso facto lo serà de todos ellos.* De que parece querria inferirse, que siendo yá dende el instante de la muerte de su Magestad, & ipso facto Rey el Successor por su Magestad nombrado; seria preciso conceder en su Real persona el exercicio de Reynar, y con toda Jurisdiccion.

Porque se responde, que su Magestad en las referidas palabras solo dispuso, que en fuerza de su Real disposicìon pudiesse suceder, y cò efecto sucediesse en todos sus Reynos el Serenissimo Señor Duque de Anjou, llamandose ipso facto Rey, sin embargo de qualesquiera renunciaciones, y actos, que se huviesse hecho en còtrario, las quales anulò su Magestad, por carecer de justas razones, y fundamentos, siendo legal, y notoria la diferècia del dominio, y la possessiòn, y la adicìon de la inmissiòn; No empero quiso disponer, ni prevenir para el caso de entrar su Real Successor en la actual possessiòn de sus Reynos, y Señorios, por quedar yá prevenido en el Capitulo precedènte, y lo repitiò en el mesmo Capitulo 14. en donde respecto de darle la possessiòn, mandò à sus Vassallos le reconociesse por su Rey, y Señor natural, propietario de sus Reynos, Estados, y Señorios, segun lo que disponen las Leyes, Estilos, Vfos, y Costumbres de sus Reynos, Estados, y Señorios, y en la forma, que avia dispuesto, y establecido en el mismo testamento, encargàdo su Magestad en los mismos Capítulos 13. y 14. de su testamento à su Real Successor el Juramento de las Leyes, y Fueros de cada Provincia, con que se constituyò nuevo acrehedor en el afecto de sus Vassallos, dandoles con el acuerdo del Juramento del Successor, evidente prueba de su Paternal Amor.

No

No se le escondia à su Magestad, que devia el Real Successor Jurar à sus Vassallos las leyes, y costumbres de sus Reynos, en cuya observãcia mirava vinculada la mas firme tranquilidad, y salud publica: Empero quiso añadirle à la obligacion, que sus Reales Virtudes le acordarian nueva ley, con el Vinculo del Juramento en la entrada de sus Reynos, assegurando à sus Vassallos el Gobierno mas dichoso, y feliz, que les dexò por herencia de su paternal amor.

Con esta inteligencia quedan persuadidos la Ciudad, y Braço Militar, no incurriràn en la indignacion, que previno su Magestad en su testamentaria disposiciõ, por defenderles el manifesto zelo de su mayor observancia, no queriendo incurrã sus Vassallos en la pena de inobediẽtes, que con mayores veras solicitan su obediencia (A) Y acreditaron el oro de su fidelidad, en el Crisol del mas activo, y ardiente fuego de amor, y sufrimiento, que à pesar de la emulacion merecieron aplausos, que han de eternizarse en los anales del tiempo.

Passando à individualizar las Constituciones Generales, vsos, y costumbres del Principado, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, à que encuentra el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, que exerce el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad el Señor Don Felipe IV. y como à su Lugarteniente es preciso suponer, que el nombrar los Señores Reyes Lugartenientes, para el Principado de Cataluña, y demàs Reynos de sus dilatados dominios, fue por ferle preciso à su Magestad ausentarse de ellos para otros Reynos, y Señorios, sustituyendo su ausencia con la de su Lugarteniente.

Su potestad, y creacion dimana de la Real Magestad, como por mandato, procura, ò delegacion, por cuya causa solo puede valerse de aquella potestad, y Señorio, que su Magestad quiso comunicarle, apellidandose en aquel Principado ALTER NOS, por ocupar el mesmo lugar, que su Magestad, el qual le concede toda la plenitud de poder,

(A) Infiguiendo
el Cõsejo de la Aposto-
tol ad Galatas 30.
Tamen hominis
Confirmatum te-
stamentum nemo
sernit, aut super
ordinat.

poder, que puede atribuirle, y concederle, su Jurisdiccion es delegada en Cataluña, à diferencia de otros Lugartenientes de los Reynos de España, y de la mesma Corona de Aragon, que son ordinarios, como en los de Aragon, Valencia, Napoles, Sicilia, y Cerdeña, por cuya causa, assi por disposicion de drecho comun, como por costumbre del Principado, no puede exercer Jurisdiccion, sin enseñar antes el Privilegio de su nombramiento, con todos los poderes de ALTER NOS, de que dimanò la costùbre assistida del drecho comun, de entregar los Lugartenientes el despacho, les concede su Mag. à los Comunes de la Deputacion, y Ciudad, siendo esta consuetud, y observancia tan vniforme, que no se sabe exemplar en contrario, teniendo fuerza de ley en la mesma forma, que las demàs recopiladas en el volumen de sus Generales Constituciones, segun lo dispuesto en las del titulo de observar Constituciones, precisandole la 11. y 14. al Juramento en el ingreso de su Lugartenencia, oyendo Sentencia de Excomunion, de forma, que concluido el tiempo de su trienio, para poder continuar en el mesmo Cargo, aun en nombre del mesmo Rey se le ha de conceder, y conce. e nuevo poder, deviendo otra vez habilitarse en los dos Comunes, Jurando de nuevo, y oyendo Sentencia de Excomunion, segun la mesma costumbre, y observancia.

De lo referido resulta al parecer evidente la contraffaccion à las Constituciones, vsos, y costumbres de Cataluña, por continuar el Principe Darmestad su Lugartenencia, en nombre del Señor Don Felipe IV. y como à su Lugarteniente, de quien no se sabe tenga Privilegio, ni despacho, y sin que aya Jurado la observancia de las Constituciones, y demàs drechos del Principado, ni oïdo Sentencia de Excomunion, despues de la muerte de su Magestad, segun lo dispuesto en las dichas Constituciones 11. y 14. titol de observar Constituciones.

Fomenta con mayor certeza la referida ilacion el no

poder aun su Magestad (salva su Real Clemencia) exercer la Jurisdicion Contenciosa en el Principado de Cataluña, no aviendo Jurado la Venda, y franqueza del Bovage, ni las Leyes Generales, Estatutos, Ordenanças, Vfos, y Costumbres del Principado, segun lo dispuesto por el Señor Rey Don Jayme el II. en las Cortes, que celebró en Barcelona en el año 1299. que es la segunda en el titulo de Jurament voluntari en el primero volumen del tenor siguiente.

Nostres Succhidors en lo Comptat de Barcelona, ò en Cathaluña hu apres altre per tots temps ans que los Richs homens, ne los Cavallers, ne los Ciutadans, ni los homens de Vilas, li fassan Sagrament, è faeltat lure, è sian tinguts de Iurar, è de Confirmar, è de aprobar publicament, la venda, è franquesa del Borvatge, è tots altres estatuts, è ordinacions fetas en aquesta present Cort, è en las Generals Corts fetas en Monço, è à Barcelona, è en altres Llochs de Cathaluña, è altres Pri-privilegis, è gracies atorgades axi en general, com en especial à Richs homens, è à Cavallers, è à Ciutadans, è à homens de Vilas, è à Ciutats, è à Vilas que son nostras, ò dels demunt dits; E si algu, ò alguns de Cathaluña de qual-se vol dignitat, ò condició sien, feian al dit Señor de Cathaluña Sagrament, ò faeltat ans que ell haya fet lo dit Sagrament, è Confirmació, que no valla.

Aun con mas expression se establece en el auto de la referida venda del Bovage, que por precio de doscientas mil libras hizo el Señor Rey Don Jayme el II. à la Ciudad de Barcelona, y à otras Vilas, y Ciudades del Principado de Cataluña *pridie nona Ianuarij 1299.* con las palabras siguientes. *Preterea ex certa scientia volumus, & concedimus vobis, & vestris & omnibus alijs, & singulis supradictis specialiter vel generaliter dictis seu nominatis, & Notario Infra scripto nomine vestro, & aliorum omnium, & singulorum supradictorum generaliter, & specialiter nominatorum à nobis legitimè stipulanti, paciscenti, & recipienti, & perpetuo ordinamus per nos, & omnes heredes,*

& quoscumque Successores nostros, quod Successores nostri in Comitatu Barcinone, & in Cathalonia tam generaliter, quam specialiter, unos post alterum successive tempore sui novi domini, seu nove Successionis antequam Richi homines, Milites, Cives, & Burgenses, & homines Villarum, & aliqui alij Cathalonia, sibi faciant seu prestent Iuramentum seu fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, & antequam aliquis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione; Ipse Successor noster, & nostrorum in Comitatu Barcinone, & Cathalonia, quicumque fuerit Generalis, vel Speciali per se, & suos, laudet, & Confirmet, & Iuret publice, & approbet presentem Venditionem, absolutionem, diffinitionem & remissionem Bovagij, terragij, & herbagij, & actionis, & relaxationis Iuris eorum, cum publico Instrumento. Et vsquequo predictam laudationem, & Confirmationem, & Iuramentum, & approbationem predictorum omnium fecerit cum publico Instrumento, aliquis de predictis supra Generaliter, vel Specialiter dicti seu nominati, vel eorum Successores NON TENEANTUR ei respondere in aliquo, & si per aliquem cuiuscunque conditionis, seu status stiterit Sacramentum fidelitatis, vel homagium seu alia quavis obligatio facta esset, antequam predicta, & ut est dictum laudata, approbata, & Iurata essent per novum quemvis dominum, non valerent, & pro non factis penitus haberentur.

Subsiguese otro Privilegio de la Confirmaciõ, y nueva concession de la misma venda, y franqueza del Bovage, que otorgò el Señor Don Pedro el IV. de Aragon, y III. de Cataluña, à 4. de los Idus de Julio 1336. en donde se leen insertadas la dicha venda del Bovage, y Constitucion segunda. Confirmò estos Privilegios, añadiendo nueva munificencia el mismo Señor Rey Don Pedro, con otro Privilegio, que concedió à la Ciudad de Barcelona en 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. en que se estableció, que el dicho Juramento se prestase

se en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte por singular Prerogativa suya, como à Cabeça del Principado, y por mayor solemnidad del acto, como se lee en estas palabras.

Attendentes qualiter Predecessores nostri Reges Aragonum, ac Comites Barcinone felicitis recordationis in Regnis, & terris nostris CONSVEDERVNT, ET TENEBANTVR FIDELITATEM AC CATALANIS recipere, eis que Iurare Chartam Borragij, Privilegia & libertates, franquitates, & Immunitates, ac bonos vsus, quibus vsi fuerunt, & super huiusmodi fidelitate prestanda, & Iuramento fiendo non fuisset locus certus assignatus necessario seu etiam Deputatus; Propterea nos volentes Civitatem Barcinone tanquam antiquiorem, & notabiliorem in Cathalonia huiusmodi beneficio insigniri, ac etiam decorare thenore presentis Privilegij nostri perpetuo, & inviolabili robore valeturi, ex certa Scientia, & Spontanea voluntate PER NOS, & Successores nostros quoscunque statuimus, & ordinamus atque Sancimus, quod per heredes, & Successores nostros quoscunque in predictis Regnis, & Comitatu in initio ipsorum novi dominij, ac nova Successionis predicta fidelitatis receptio, & Iuramenti prestatio in dicta Civitate Barcinone, ET NON ALIBI recipiantur, & fiant. Nos enim iam dictam Civitatem Barcinone ex prescriptis, & alijs Causis, & rationabilibus atque iustis, qua ad id nostrum animum induxerunt, huiusmodi Prerogativa decorari decernimus, ac etiam sublimari mandantes.

Otra vez se sirvió favorecer à la Ciudad, confirmando los citados Privilegios, Constituciones el mismo Señor Rey Don Pedro, à los quatro de las Kalendas de Abril del año 1344. en el Privilegio de la vnion de los Reynos de Mallorca, y Menorca à los Condados de Barcelona, continuando las palabras siguientes.

Vt autem omnia, & singula supradicta tenatius observentur statuimus, disponimus, & Sancimus quod quilibet haeres, & Successor noster, & nostrorum in ipsis Regnis, Comitatus,

bus, terris, & Insulis vnus videlicet post alium, successivè
tempore sui novi domini, seu nova Successionis, vel etiam
si antea Iurare haberent antequam Prelati, Richi homines,
Masnaderij, Milites, Ciues, & Burgenses, hominesque Vil-
larum alij seu aliqui, de dictis Regnis, Comitatus, Insu-
lis sibi prestent seu faciant Iuramentum fidelitatis, VEL
IN ALIQUO SIBI RESPONDEANT, & antequam ali-
quis ex predictis requisitus expresse, vel non requisitus si-
bi faciant, vel facere teneantur homagium, vel aliquam
recognitionem, ratione feudorum, vel qualibet alia ratio-
ne; Idem heres, vel Successor noster, & nostrorum in Regnis,
Insulis, Comitatus, & terris preactis quicumque pro
tempore fuerit per se, & suos, laudet, approbet, renouet, &
Confirmet, ac publicè iuret, conveniat, & promittat omnia,
& singula superius, & inferius declarata tenere firmiter,
& perpetuis temporibus obseruare, vsquequo verò dictam
Laudationem, approbationem, renouationem, & Confirma-
tionem predictorum omnium fecerit, & pro ipsis firmiter
obseruando cum instrumento publico promissionem fe-
cerit, & prestiterit, Iuramentum; non faciant sibi
nec teneantur facere Iuramenta fidelitatis vel homagia, nec
per feudatarios predictorum Regnorum Insularum Comi-
tatuum, & terrarum in eorum Regem, vel Comitem admit-
tatur, nec nominati superius, vel ex eis aliqui teneantur
sibi in aliquo respondere.

Del contexto de las referidas disposiciones, con evi-
dencia parece, que los Serenissimos Señores Reyes de
Aragon, no quisieron en este Principado exercer Juris-
dicion Contenciosa por si, ni por medio de otra perso-
na, ni menos obligar à sus moradores à la prestacion
del homenaje, y fidelidad devida por el Vassallo à su
Rey, y Señor, sin Jurar primeramente la referida venda
del Bovage, las Constituciones, Privilegios, y demás dre-
chos del Principado.

Tuvieron siempre las referidas disposiciones viril ob-
servancia, y en su conocimiento estuvo la Cesarea Magest-

dad del Señor Emperador Carlos V. en el Juramento, que en el nombre del Serenissimo Principe Don Felipe I. su hijo, prestò, de su consentimiento de los tres Braços, en las Cortes de Monçon, en el año 1542. con la expression del pacto siguiente, ibi: *E, mes que ans de exercir algun acte de Jurisdicció per si, ò per Interposada persona en lo Principat de Cathalunya, è Comptats de Rossellò, y Cerdanya prestarà dins la Ciutat de Barcelona consemblant Jurament del que en la present Vila de Monsò presta, &c.* A que se siguiò el consentimiento de los tres Braços, admitiendo el Juramento en esta formalidad, ibi: *Ab parte que vostra Serenitat per si, ni per Interposada persona, no puga exercir Jurisdicció alguna en Cathalunya à fins haze personalmente prestat dins la Ciutat de Barcelona semblant Jurament del que de present ha prestat, è recusant prestar lo Jurament, sia hagut per no prestat, &c.*

Los referidos pactos con la mesma expression, y formalidad de palabras se continuaron por acto de Corte, en las que en el año de 1585. convocó la Magestad de dicho Señor D. Felipe I. en el Juramento, que instò à la Corte se le admitiessè en nombre del Señor Don Felipe II. su Primogenito, entonces en pupilar edad constituido, como à Padre, y legitimo Administrador de dicho D. Felipe II. su Hijo, prometiendo, que antes, ni despues de aver llegado à la edad de catorze años, por si, ni por interpuesta persona, no pudiesse exercer Jurisdiccion alguna en el Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon, y Cerdaña, hasta aver personalmente Jurado dentro de la Ciudad de Barcelona, los quales actos de Corte, que dezimos hechos sin Solio (à mas de hazer evidente la inteligencia de las referidas disposiciones municipales, en orden à no poder su Magestad (salva su Real Clemencia) exercer Jurisdiccion Contenciosa por si, ni por medio de otra persona) son no menos eficaces en su cumplimiento, y observancia, que las Constituciones, y Capítulos de la misma Corte.

Con

Con tal zelo se manifestó observante la Cesarea Mag-
gestad del Señor Emperador Carlos V. de los referidos
Privilegios, y Constituciones, que aviendo llegado à la
Ciudad de Barcelona, despues de la muerte del Cato-
lico Rey Don Fernando su Abuelo, para Jurarles en el
principio de su Gobierno se sirviò permitir, continuasse
el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en nombre
del Portante de General Governador, con su Gover-
nacion Vice Regia, desde 16. de Febrero de 1519. en que
entró en Barcelona, hasta el dia 16. de Abril en que Ju-
rò, aviendo passado en el interim el Juizio de Prohomi-
nia, que por Privilegio especial goza la Ciudad (como
parece de la Constitucion Vnica, del titulo de la Au-
diencia del Governador Vice Regia) à condenar vn De-
linquente à muerte, que fue à los 4. de Março: Y lo que
es mas, que hallandose dicho Señor Emperador en Le-
rida, mandó à los Alguaziles de la Regia Corte, que a-
vian levantado las Varas, que las arrimassen, y por aver
pretendido la Ciudad de Barcelona, que la Convoca-
cion de Cortes, y prorogaciones de ellas, no se avian po-
dido hazer en la forma, que se hizieron antes del Jura-
mento de dicho Señor Emperador, fue servido mandar
espirasse dicha Convocacion, y le mandó hazer de nuevo,
como Parece del processo familiar de las Cortes de a-
quel año.

Fue esta observancia tan vniforme, antiquissima, y
mas segura Interprete de dichas Reales disposiciones,
que no se le halla principio mas moderno, que del tiem-
po del Gobierno de los Reyes Godos, en los Concilios
Toletanos, y Nacionales, aviendose continuado en el de
los Serenissimos Condes de Barcelona, y Reyes de Ara-
gon, particularmente en tiempo del Señor Don Jayme
el II. que en las Cortes convocó en Barcelona año de
1299. hizo la dicha Constitucion segunda, titol de Jura-
ment, axi voluntari, com necessari, y de fidelitar, de for-
ma, que siempre los Serenissimos Señores Reyes, se dig-

naron abstener del exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, antes de aver Jurado las Leyes, Costumbres, y demás derechos del Principado, dexando correr su exercicio por el Portantez del General Governador, aviendo experimentado este Gobierno, aunque de Interregno, por muy Racional, y provido para la cumplida Administracion de Justicia, y quietud publica, en que encuentra el Delinquente merecido castigo de sus excessos, despacho el Litigante en sus negocios, alivio el oprimido, y vniversal consuelo el Principado, con interessen de los mesmos Ministros de la Real Audiencia, y otros Subalternos, y pendientes en la continuacion de sus Officios del libre alvedrio de su Magestad.

No ignorava su Magestad las referidas disposiciones, que sus Inclitos Predecesores establecieron, y otorgaron para la mayor conveniencia, y feliz Gobierno del Principado. Tuvo su Magestad presentes sus repetidos servicios, y en particular los de la Ciudad de Barcelona, por aver esperado entre otros en su Real palabra, de favorecerla con su Real presencia en tantas ocasiones, en que avian Jurado sus Lugartenientes, admitiendoles esta Ciudad con las protecciones preservatorias de sus Constituciones, y Privilegios, en atencion de la delicada, y enfermiza complexion de su Magestad, y de las occurrencias de los tiempos.

Quiso pues su Magestad premiar à la Ciudad, y à todo el Principado este obsequio, excitando la observancia de las referidas Constituciones, y demás Privilegios, en el Capitulo 13. de su testamento, con la obligacion, de que antes de tomár la possession actual, Jurasse su Real Sucessor la observancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios; de forma, que en el Capitulo 14. dispuso, que los Vassallos de sus Reynos, y Señorios, solo reconociesen, y tuviesen por su Rey, y Señor natural à su Real Sucessor, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran ha-

zer; segun el estilo, vso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia.

Sin que al parecer pueda fomentar el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, lo que su Magestad dispuso en el Capitulo 22. de su Testamento, dando forma para los despachos en el Gobierno, y Junta, aviendo dispuesto se empezassen los despachos con el nombre del Sucessor Reynante, ò de su Real dignidad.

Porque su Magestad solo quiso dar providencia en dicho Capitulo 22. y en los dos precedentes, al despacho del Gobierno Vniversal de todos sus Reynos, y Señorios; No empero al despacho, y Gobierno particular, perteneciente al exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa de cada Reyno, y Provincia (que es el caso de que se trata) porque en este no dispuso, ni previno cosa en contrario en dicho testamento, de la que se pretende, ni puede presumirse, que su Magestad por su singular rectitud quisiese derogarlo, que cada Reyno en este particular tuviesse establecido por sus Leyes, Fueros, Constituciones, Vfos, Costumbres, y Privilegios.

Ni cabe el dezir se juzgaria incompatible continuasse la Lugartenencia del Principe Darmestad, segun lo deliberado el dia 15. de Noviembre, y que esta continuacion fuesse sin exercicio de ambas Jurisdicciones, por aver de vsar en todas ellas de la misma formalidad.

Porque no dificultan la Ciudad, y Braço Militar, que el Principe Darmestad continue su Lugartenencia, con vna misma formalidad en el exercicio de ambas Jurisdicciones, segun lo deliberado en el referido dia 15. de Noviembre; lo que han estrañado, es: que continue como Lugarteniente del Serenissimo Señor Don Felipe IV. de quien se ignora, como queda dicho, aya enseñado despacho, ò Privilegio de su Lugartenencia, prestado Juramento, ni oído Sentencia de Excomunion, por observancia de las Constituciones 11. y 14. del titulo de observar Constituciones, en el dicho nombre de Lugartenien-

te del Señor Rey Felipe. Convino la Ciudad en el referido dia 15. á dicha continuacion, estando en comprehencion, é inteligencia cōtinuaria el Principe su Lugar-tenencia en nombre de la Magestad difunta, á quien la Ciudad, y Braço Militar rindieron afectuosos este obsequio, considerando, que su Mag. segun la ficcion legal de la heredad jacente, vivia aun, como en Imagen, y por representacion, considerando tambien, como à Administradores de la heredad jacente à V. M. y Junta del Gobierno, por ignorarse aun qual de los llamados por su Magestad avia de suceder, y que qualquier de ellos se hallava ausente de estos Reynos de España, por cuya causa con soberana, y legal premeditacion previno su Magestad la Junta del Gobierno Vniversal, en cuyo nombre subsiguiendose el assentimiento, y protestas de los Comunes (que cedieron, como se ha dicho, obsequiosamente à su drecho por esta vez) podia, y devia el Principe Darmestad continuar el exercicio de ambas jurisdicciones, vsando en entrambas de la mesma formalidad, en fuerza del Privilegio de que antes vsava, hasta fenecer su trienio; Y con esta formalidad se verificava el assentir los Comunes, que continuasse; No empero en la forma, que se ha experimentado dende el dia 10. de Deziembre, que no puede dezirse continuacion, sino nueva formalidad, como procediente su jurisdiccion de otra potestad.

Añadese, que en el referido dia 15. de Noviembre avia la Real Audiencia prorogado el curso, y expedicion de las causas, y negocios, por deliberacion de las tres Salas del dia 30. de Oçtubre, la qual prorogacion no avia de concluirse hasta el dia 7. de Enero, y con esta credulidad, y buena fee, y persuadidos los Comunes de que no sobrevendria la novedad de dicha continuacion, fueron en parte otros de los motivos, que inclinaron á su deliberacion, segun lo que sin contradiccion dizen comunmente los Doctores, averse de entender todas las
dispo-

disposiciones *rebus sic stantibus*, sin admitir extension à los casos no previstos, è inopinados.

Queda esta inteligencia sin sombra de reparo, atendiendo, que su Magestad con Real despacho de data del primero de Noviembre passado, que no pudo firmar de su Real mano, por ocasion del vltimo accidente le sobrevino, del qual falleció, como assegura el Certificado del Conde del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, mandò que en el interim, que durare el aprieto de su enfermedad, ò que falleciesse, y hasta tanto que se abriessse, y publicasse su testamento, continuasse la planta del Gobierno, que entonces corria, assi en lo concerniente à la Jurisdiccion Contenciosa, como en la voluntaria, encargando no sobreviniesse la mas leve novedad, y se mantuviesse en toda la planta regular del Gobierno, que se hallava establecida, expressando su Magestad, que esta providencia era la mas importante para la mas inviolable, y segura conservacion de las Pragmaticas, Constituciones, Usos, y Costumbres del Principado.

Quiso V.M. tuviesse el referido Real despacho entero cumplimiento, y con Real Carta de 3. del mismo mes, dirigida à la Ciudad, y Braço Militar, ordenò, que continuasse el Principe Darmestad, sin intermission, en el exercicio de los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General, por el tiempo que le faltava de su trienio; de forma, que continuasse la mesma planta del Gobierno, en la forma que entonces corria, assi en lo tocante à la Jurisdiccion Contenciosa, como en la voluntaria.

Para executoria de la referida Real Orden escribieron V.M. y Gobernadores, con Real Carta, de data de 3. del mismo mes, despachada por Cancilleria, que por no averse podido remitir los despachos, para que el Principe, y todos los Ministros, y Oficiales Reales del Principado continuassen el exercicio de sus puestos, continuasse el Principe todo el tiempo que le faltare, para cumplir el trienio, de los cargos de Lugarteniente, y Capitan

General, en que le avia nombrado su Magestad, ordenando continuasse en ellos en la mesma forma, que lo avia executado hasta entonces, disponiendo lo proprio, por lo que mirava à todos los demàs Ministros, y Oficiales Reales.

Dieronse por proposicion à los Comunes de la Ciudad, y Braço el Real despacho de la Magestad difunta, y à la Real Carta de V.M. dirigida à la Ciudad, y se manifestó el contenido en la referida Real Carta de V.M. dirigida al Principe Darmestad: Y atendiendo à ello, y à otras circunstancias sobre referidas, que inclinaron à dicha continuacion, es evidente, que la Ciudad, y Braço no pudieron assentir à otra cosa mas de lo que comprehendian, y ordenavan dichas Reales disposiciones; Y parece deveria permitirse à la Ciudad, y Braço Militar, que assintieron à la continuacion, con la deliberacion del dia 15. de Noviembre, el explicar, à que convinieron, à que recayendo la continuacion sobre derogacion, ò alteracion de Constituciones, Costumbres, Leyes, y Privilegios, que no se pueden mejorar, alterar, ni revocar, menos que en Cortes Generales de consentimiento de los tres Braços, por expresas disposiciones de las Constituciones Segūda, titulo 15. de interpretaciō de vsages, y en la 16. de las Cortes de 1599. podia inferirse ser compatible, que continuasse la Lugartenencia del Principe por algun tiempo, sin el actual exercicio de ambas jurisdicciones, quedando la contenciosa, como suspensa, por la porrogacion, quando à practicarse lo contrario se opondria à las Generales Constituciones, Vfos, Costumbres, y Privilegios del Principado, y Ciudad.

Cedieron, como se ha dicho estos Comunes al drecho establecido por antiguas Costumbres, y Estatutos del Principado, assintiendo à la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, sobrevino la novedad en la forma del nuevo exercicio de su Lugartenencia, y derogando esta, al parecer, à las antiguas Leyes, y Costum-

rumbres del Principado, no es facil penetrar, que pueda interessarse en la novedad. (B) Por lo mucho que importa à la observancia de las antiguas Leyes, cuyo Imperio autorizado de Venerable audiencia, con blandura persuade la mas inviolable, y puntual obediencia. (C)

Estando la Ciudad, y Braço Militar en la inteligencia, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, en el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma, que han advertido exercerse dende el dia 11. de Deziembre del año passado, encontrava con las Constituciones, Vfos, Costumbres, y demàs derechos del Principado, Privilegios de la Ciudad, y muy en particular con la testamentaria disposicion del Rey nuestro Señor, passaron reverentes à suplicarle, suspendiesse el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en la forma la exercia, atendiendo à las Reales ordenes de la Magestad difunta, y de V. M. y deseando prevenir el reparo para lo venidero, impelidos del zelo de la mayor observancia de sus Leyes, Costumbres, y Privilegios, con que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon favorecieron al Principado de Cataluña, y à la Ciudad de Barcelona: Y rezelando, que con el exercicio de dicha Jurisdiccion, y por diferentes actos de aquella, con acquiescencia de la Ciudad, y Braço Militar, no pudiesen padecer algun menoscabo sus Constituciones, y demàs derechos, passaron à explicar su dissentimiento en fuerza del Real Privilegio, otorgado à la Ciudad de Barcelona por el Señor Rey Don Alonso, à 5. de las Kalendas de Abril del año 1286. de cuya observancia consta en diferentes Autos, que se hallan observados en los Registros de la Casa de dicha Ciudad, para que en la Convocacion de las primeras Cortes pudiesse enmendarse el daño, y perjuizio, en la forma, que por Inmemorial, y antigua Costumbre se halla prevenido, y dispuesto en aquel Principado, en juicio llamado de agravios, ò greuges, de cuya obser-

(B) Divus Augustinus Epist. 118. *Ipsa mutatio consuetudinis etiamq; adiuvat utilitate, novitate perturbat.*
(C) Casiodorus lib. 2. Epist. 4. *Delectamur veteris invento, & sequi regulas constitutas libeter amplectimur, quia locis surreptionibus, non relinquitur quoties rationabiliter constituta servantur.*

(D) Mieres Col-
lat. 10. Regina
Maria in Curia
Barcinone cap. 23.
per tot. Calic. in
extravagan. Cur.
per tot. Bosch tit.
y honors de Cathal.
lib. 5. cap. 28. fol.
549. Y el Erudito
Senador Don Luis
de Paguera en el
trado de Celebrar
Cortes cap. 33.

vancia son testigos. (D) Hallandose tambien en el Archivo de la Casa de la Ciudad diferentes Proceffos, ac- tuados en Cortes, ante los referidos Iuezes de Greuges, ó agravios, y se observò en esta conformidad en las Cortes, que convocò en Barcelona el Señor Don Felipe Segundo, en el año 1599. revocando diferentes procedimientos, hechos contra el Deputado Militar, y otros por Ministros Reales.

Teniendo la Ciudad dispuesta esta representa- cion, para ponerse con ella à los Reales pies de V. M. le participò el Principe Darmestad (insiguiendo el pare- cer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas) la res- puesta que diò en escrito à 15. del corrente, al papel en- tregado por la Ciudad en dia 7. Y aunque el Principe alega diferentes exemplares para prueba de su assump- to, no aviendo dado lugar la precision del tiempo, à la respuesta, que tiene yà prevista, y prevenida, procura- rà la Ciudad con la mayor brevedad responder, autenti- cando su respuesta, con lo que en sus Archivos tiene ob- servado en los mismos casos, y exemplares, que iudivi- dualiza el Principe.

Estos, Señora, son los motivos, que à la Ciudad de Barcelona, y Braço Militar les asisten, para haver su- plicado al Principe Darmestad ordenasse, que la Real Audiencia suspendiesse el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, y la causa de aver dissentido à los actos, y despachos, hechos desde el dia 10. de Deziembre por el Principe Darmestad, y Real Audiencia, en la nueva forma: Esperando la Ciudad, y Braço Militar se darà V. M. por servida de lo que en esta dependen- cia han obrado, movidos del zelo de la mayor obser- vancia de sus Leyes, Costumbres, Fueros, Constitu- ciones, y Privilegios, con que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon favorecieron la Ciudad de Bar- celona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya ob-
ser-

servancia, y cumplimiento manifestan, y acreditan su
gratitud, (E) assegurados, que es V. M. quien mas desea
su puntal, y cumplida observancia.

Oven *lib.3. Epig. 36. pag. 67.*

Lex sine Rege, velut lumen sine Sole faisset:
Rex sine lege, velut Sol sine luce foret.
Grex Regem primo legit, Rex cum grege legem
Condedit: hinc legem Rex regit, atque Gregem.

(E) Xenophen.
in Oratione pro
Agefilao. Qui gra-
ve beneficium acce-
pere, si incunda
semper beneficia
serviunt, tum quia
beneficio sunt affe-
cti, tum quia prius
crediti sunt digni
esse qui gratiarum
depositum tueren-
tur.

(B) X...
in Oratione pro
Agilno. Quia
ve beneficiis acci-
pue. Et incantat
fuerit. beneficiis
fuerit. tunc quis
beneficio sunt affi-
lit. tunc quis
credidit sunt digni
offi. qui fuerunt
depositione excusa-
tur.

servancia, y cumplimiento manifestan, y acreditan in
gracia, (B) allegados, que es V. M. quien mas desea
la piedad, y cumplida observancia.

Oven lib. 3. Epig. 36 pag. 67.

Lex sine Rege, velut lumen sine sole fallit;
Rex sine lege, velut sol sine luce forit.
O Rex Regem primo legis, Rex cum grege legem
Cordibus: hinc legem Rex agit, tunc Gregem.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LA Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del Principado de Cataluña, con la representacion autenticada de papeles, la acompañavan, que puso en las Reales manos de V. Magestad, Don Francisco de Miguel, y de Escallár, Embaxador de la Ciudad, manifestaron los motivos les asisten, de aver suplicado al Principe Darnestad, suspendiesse el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, con la formalidad, lo practica la Real Audiencia, dende 11. de Deziembre passado de 1700. en nombre del Principe, como à Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde) y por aver dicientido à dicha nueva formalidad, remitiendo la declaracion de la nulidad padecen todos los actos judiciales en el dicho nombre, y forma expedidos, su revocacion, y enmienda de daños ante los Juezes de agravios, que seràn elegidos por su Magestad, y Braços en las primeras Cortes. Y aviendo ofrecido la Ciudad, y Braço, responder à lo contenido, y expressado en el papel del Principe, de 15. de Henero, no aviendo dado lugar la precision del tiempo, añadir à dicha representacion, la respuesta tenian prevenida, con lo observado en sus Archivos, pasan obsequiosamente á ponerla en la soberana inteligencia de V. Magestad.

Veneran la Ciudad, y Braço Militar, la respuesta de el Principe, con parecer de la Real Aud. juntas las tres Salas: Y no ignorando, que la gravedad del asunto, pide la mas seria, y premeditada reflexion, se ha entrado en la duda, con la averiguacion de anti-

Aguas

(A) Sapiencia cap. 6. num. 28. *Qui sapiens est, audit consilia, consilium in omni praeat negotio. Consilium custodiat se, ibi: Salus ubi multa concilia. Multitudo sapientiu sanitas est orbi terrarum. Post factum non poenitebit, qui ante factum consulit. Ante omnes actum consilium stabile, & consilium rem sacram esse.*

(B) D. Ioan Chrysostomo de Bargas decif. 1. n. 494. con Seneca, alli: *Murus tibi leges, situ, legibus Murus. Ille te custodiam, situ custodieris illas.*

(C) Constitucion 8. tit. de observar constituciones, alli: *E sie digne cosa à vostra Real Magestad, ab summa cura entender en las observanças de las Lleys, Cõstituciõs, Ordinacions, Privilegis, è libertats, los quals, per repos, è utilitat de la cosa publica de vostre Principat, è administració de la justicia de aquell, ab exquisides vigiltes, è treballts per vostres predecessors de gloriosa, è immortal memoria, è per vostre Excelencia son estats fets, provehits, è atorgats; com altrament serie frustra fer Lleys, è estatuts, sino eran per obra, à bona obra, è efecte deduhits, è observats, &c.*

guas observancias, consultando con los mas Sabios Regnicolas, que sobre este punto escrivieron, no con poco aplauso: Y fiando la Ciudad, y Braço sus resoluciones, à los repetidos consejos, à que el sabio considerò vinculado el acierto en los negocios mas arduos: (A) solicitan con el mayor aprecio que pueden, y deben hazer de las Reales munificencias, rubricadas con la mas limpia sangre, sacrificada al mayor servicio de sus Serenissimos Reyes, la observancia mas puntual de sus Constituciones, Costumbres, y Privilegios que les aseguran, como à invencible muro su conservacion, lustre, y permanencia (B) al mas afectuoso servicio de ambas Magestades. (C)

A tres pütos se reduce la respuesta del Principe, en exclusiõ del contrafuero pretēden la Ciudad, y Braço.

El primero incluye lo concerniente à las generales Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado, y Ciudad, à que dize no contraria, exercer el Lugarteniente jurisdiccion en el Principado, antes de aver en el jurado su Magestad, quando las ocupaciones del nuevo Reynado, no le permiten aconsolarle, y favorecerle con su Real presencia.

El segundo, que la nueva formalidad del exercicio de jurisdiccion contenciosa, no encontraria con la Real disposicion testamentaria del Rey nuestro Señor (que està en gloria) Y en el vltimo persuade, no contrariarse la mesma formalidad, con la costumbre de no admitirse en el Principado Lugartenientes de los Señores Reyes, sin Privilegio, para el exercicio de sus cargos, y menos con las resoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço en los dias 15. y 16. de Noviembre del año passado.

En prueba del primer medio, propone el Principe, que los Reyes nuestros Señores, por su Real grandeza, y estimacion, que han hecho del Principado, en
aten-

atencion de su innata fidelidad, nunca han dudado favorecerle con su Real presencia, y prestar el juramento, segun lo dispuesto en la carta de la venda del Bovage, Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado: Y que no menos deve esperarse de la Real magnanimidad del Rey nuestro Señor, y que solo podrán detenerle los justos impedimentos, y necessidades publicas, en el ingreso del nuevo Reynado, y que se habria siempre atendido à estas consideraciones en casos menos vrgentes, sin intentar precisar à los Señores Reyes, à que precipitada, y aceleradamēte huviesse de ir à prestar el juramento, admitiendo antes à los Lugartenientes Generales, con el exercicio de entrambas jurisdicciones: Y que esta inteligencia habrian recibido las disposiciones forales, y Privilegios, de que se valen la Ciudad, y Braço, y lo atestarian los Autores Regnicolas, queriendolo confirmar, con la observancia de los exemplares, que alega desde el año 1276. hasta agora.

Resulta de lo referido, suponer el Principe con el parecer de la Real Aud. por constāte (como lo es) que los Señores Reyes, por la carta del Bovage, y otras Constituciones forales, y Privilegios, estān obligados à jurar de nuevo la observancia de sus Leyes, y Constituciones: de forma, que no aviendo precedido el juramento, se han dignado abstener, por su Real Clemencia, del exercicio de la jurisdiccion contenciosa: si bien alega, que à su observancia, se dispensaria en el caso que por justas, y legitimas causas, no les permiten à los Señores Reyes el jurar en el Ingreso del nuevo Reynado, y que esta interpretacion la abrian dado los exemplares, que individualiza.

Y respondiendole à los que se proponen desde el Señor Rey D. Iayme el Primero, hasta oy, se han advertido por la Ciudad, y Braço, diferentes exemplares

de

(D) Mieres, Calicio, y Marquilles, que sigue Ferrer prima parte obser. cap. 3. ibi: *Primogenitus domini Regis, & alij, qui nunc vocantur Gubernatores, olim vocabantur, & nominabantur Procuratores, & Vicarij Cathalonie, & primo nominabatur Vicarius Cathalonie, & Loco illius successit Gubernator, &c.* Y el mismo Ferrer en el capitulo 10. transcribiendo à la letra la creacion del Oficio de Governador, se nombra Procurador, ibi: *Post deinde experimento didissimus fore utilius, & magis necessarium toti terra vices gerentem Procuratoris pradietum in ibi ponere, & substituere, ac reducere sicut erat, &c.* Y en el capitulo següdo en dos nombramientos de Generales Governadores del año 1340. ibi: *Charissimus frater, & Generalis Procurator noster, &c.* Oliva de iure fisci capit. 4. num. 27. ibi: *Surgente Provincia, & rebus melius se habentibus, Reges Aragonia, & Comites Barcinona, expeditionibus Bellicis saepius occupati, & negotiorum multitudine in tanta Provincia impliciti, alium novum Magistratum crearunt, & instituerunt, quem in initio Procuratorem Generalem appellarunt, succedentibus temporibus, nomen Procuratoris, transit in nomen Gubernatoris, &c.* Cuyas Autoridades aprueba Andre Bosch. tit. de Honors de Catalunya lib. 2. §. 6.

de nuevos Reynados, que con evidencia parece manifiestan lo contrario, de lo que el Principe propone, para prueba del primer medio, que se referirán, segun el orden de la sucession de cada Monarca.

Es el primero, del Señor Rey D. Pedro el Segundo, que sucedió al Señor Rey D. Iayme el Primero, el qual murió en 6. de Junio de 1276. y aunque no jurò hasta el año 1278. nombrò en Procurador General (que dize ser lo mismo, que Lugarteniente) à D. Ferruz Lizana, y que fue admitido.

Para responder con certeza al referido exemplars es preciso suponer por cierto, segun diferentes Constituciones, y Autores regnicolas, que el Procurador General, para cuyo Oficio nombrò el Señor Rey D. Pedro el Segundo, à D. Ferruz Lizana, no es el cargo de Lugarteniente, con q̄ los Señores Reyes substituyen su ausencia en este Principado: (Aunque su creacion, y poder, proviene del Señor Rey por mandato, ó delegacion) Porque haziendo reflexion à aquellas edades la jurisdiccion en el Principado de Cataluña, se exercia por Oficiales llamados Vegueres, despues Procuradores, y Vegueres: Y precisando los tiempos venideros à los Señores Reyes de Aragon, Condes de Barcelona, el ausentarse del Principado, ocupados en las Conquistas, y negocios de la mayor importancia de sus Reynos, previniendo para este caso la mayor, y mas autorizada providencia; Crearon, y constituyeron vn Magistrado, al qual llamaron Procurador General, para atēder al Gobierno vniversal del Principado; nombrandole despues, por el discurso del tiempo, General Governador (D) y lo suponen por cierto

cierto las Constit. 2. y 3. del tit. *Del Ofici del Governador*, que empieza: *Encara estatuhim, titulo de observar Constitucions*, que pondera Miguel Ferrer. (E) Manifiesta tambien lo referido la Constitucion primera del mismo tit. *De Ofici de Governador*, en la qual el Señor Rey Don Iayme el Segundo, en el año de 1321. dispuso, que el Procurador General, que entonces era, y por tiempo seria, jurasse en su poder; y que el Lugarteniente de dicho Assessor jurassen las Leyes deste Principado, en poder del mismo Procurador General, suponiendo, que podia substituirse, y crearse Lugarteniente del dicho Procurador General: Lo que no podria verificarse, juzgandose vn mesmo empleo, el de Procurador General, y el de Lugarteniente de su Magestad, por no ferle permitido al *Alternos* subdelegar á otro.

Añadese, que el referido oficio de Procurador General (que es el mismo de General Governador, y su portanvezes en este Principado) como Oficial conocido por las constituciones, tenia jurisdiccion ordinaria, en la mesma conformidad, que la tienen el Governador, y su portanvezes; no empero delegada como la de los Lugartenientes. Y por esta caula el aver admitido el Principado à Don Ferruz Lizana, sin aver jurado el Señor Rey Don Pedro el Segundo, no fue, ni pudo ser admitir Lugarteniente General: si solo vn oficial ordinario nombrado por su Magestad, ylando de la jurisdiccion voluntaria: Porque como se infiere de la Constitucion primera *tit. de la Audiencia, y Consell Real*, el origen del cargo de Lugarteniente General, solo se reconoce en este Principado, dende el año 1365. y lo refiere assi Andres Bosch. (F)

De lo referido se infiere, que Don Ferruz Lizana, á quien el Señor Rey Don Pedro el Segundo, nombrò

(E) Primera parte obs. cap. 3. ibi: Textus in constit. Part, also in tit. de Ofici de Governador, *Ponderando illam alternativam, seu declarativam*, ibi: Los Generals Procuradors, ò Governadors. *Iuncta clausula dispositiva posita sequente*, ibi: Estatuhim, que lo Governador General nostre en Catalunya, ò portant veus de aquell. *Et idè in constit. Provehint al estament eodem titulo*, ibi: Portants veus de Procurador, ò Governador, é qualtevol altre qui regesca dit ofici, *Ponderando verbum officij in singulari numero quod denotat unum, & idem esse officium, & in constitutione*. Encara estatuhim, è volem in titulo de observar còstitucions, ibi: E lo molt alt Infant Nam fos molt car primogenit, è General Procurador nostre.

(F) Bosch tit. de Honors de Catalunya lib. 2. §. 29.

bròpor su Procurador General en el año de 1278. no fue Lugarteniente de su Magestad, como se pretende, si solo General Governador.

El segundo exemplar es el del año 1336. en que el Señor Rey Don Pedro III. sucedió por muerte del Señor Rey Don Alfonso su Padre, que falleció en 24. de Henero de 1335. el qual aviendo nombrado Vegüeres, y oficiales, para el exercicio de la jurisdiccion del Principado, dificultando su Admision los Consellers de Barcelona, por no aver aun jurado los vsajes, y constituciones su Magestad, diziendo avia de ser antes Conde, q̄ Rey, les abria su Magestad reprehendido fuertemente, con carta de quatro de los Idus de Abril de 1336. cõminandoles su indignacion; y que por esta causa los Consellers avian embiado personas, para dar satisfacion à su Magestad de lo que avian obrado, pidiendo les perdonasse, alegando à Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12. fol. 119. Y por consiguiente aviendo el Señor Rey Don Pedro creado nuevos Oficiales, vsando de la jurisdiccion voluntaria, sin aver presedido su juramento, influiria este exemplar, para el nombramiento de Lugarteniente en el mesmo caso.

El referido exemplar, no se considera aplicable: Porque aunque el Señor Rey Don Pedro no huviesse jurado en este Principado, no se podia dificultar la nominacion de Veguers, y Bayles, com à dimanante de la jurisdiccion voluntaria, y ser Oficiales Ordinarios conocidos por Constitucion; En cuya consideracion, en los siguientes siglos no se ha dificultado en tales provisiones; como lo reconoció assi el Dr. Felipe Viñas, Regente que fue del Supremo de Aragon, en el alegato escrivió el año de 1622. que empieza: *La multitud de homens.*

No se niega, que el Señor Rey D. Pedro escriviesse

à la

7
à la Ciudad de Barcelona reprehendiendola, pero lo que dificultava esta, no era lá admissiõ de los Oficiales, sino que su Magestad devia jurar en ella, antes que en Zaragoza, fundandolo en dezir, que primero era Conde que Rey. Y assi deseando Barcelona informar à su Magestad de los motivos parecian asistirle, para que S. Mag. la honrase con su Real presençia, jurando en ella antes que en Zaragoza; embiò Prohombres, que con toda certidumbre, y expressiõ le informaron de los motivos le assistian, como se infiere con claridad, de la que refiere el mismo Señor Rey D. Pedro en el lugar citado por el Principe. (G) Y con mas expressiõ Zurita, (H) refiriendo, que los Infantes D. Pedro, y D. Ramon Berenguer, Tios de dicho Señor Rey, y los Prelados, y Varones de Cataluña, à vista de la resoluciõ de S. M. de jurar primero en Zaragoza, que en Barcelona, no assistieron à la fiesta de su Coronaciõ, y se bolvieron à Cataluña: Y esta parece seria la queja del Señor Rey D. Pedro, à que satisfizo Barcelona, y lo reconociò assì su Magestad, diziendo: *Que so que fet havian, è havien fet à proposit nostre, è per tal, que nos anassem à Barcelona, è labors enteniem quens deyen rahò.*

Estuvo tan lejos de quedar ofendido la Mag. del referido Señor Rey D. Pedro, de lo que avia obrado la Ciudad, que sobre averle escrito en el mes de Abril del año 1336. lo que refiere Carbonell: Entrando en conocimiento de la verdad, favoreciò à Barcelona à 4. de los Idus de Julio del mismo año, con Real Privilegio, en que confirmò la venda, y franqueza del Bovage, y las Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres de la Ciudad, y Principado: Y aun despues à 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. añadiò nueva munificencia à la Ciudad, concediendole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus he-

(G) Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12. fol. 119. ibi: *Après daçò vingueren devant nos en la Ciutat de Zaragoza Prohomens de Barcelona, de Lleyda, è de Gerona, è de altres Ciutats, è Viles de Catalunya, è escusarense fort ment devant nos, ens suplicaven, que si en res havien errat, quels perdonassem. Car deyen, que çò que fet havien, è havien fet à profit nostre, è per tal q nos anassem à Barcelona, è labors enteniem, quens deyen rahò, è perdonamlos.*

(H) Zurita lib. 7. Annal. cap. 28.

rederos, y suçessores, en el principio del Reynado, huviessen de prestar en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte el juramento de observar las dichas Cõstituciones, Privilegios, vsos, y costumbres; Como se contiene en las palabras transcritas deste Privilegio, en la representacion hecha à V. Mag. por la Ciudad, y Braço.

Ocurre referir el interregno de la muerte del mismo Señor Rey Don Pedro el Tercero, que fue en 5. de Enero de 1387. à quien sucediò el Señor Rey Don Iuan el Primero su hijo, que no juró hasta 8. de Março, como atestigua Zurita (1) y en este intermedio, no consta hiziesse acto alguno de jurisdiccion. Y fue equivocacion del Doctor Geronimo Pujades, en el alegato que hizo en el año 1622. sobre la asistẽcia al juramento del Obispo Sentís, nombrado Lugarteniente, por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero (que està en gloria) dezir, que el Señor Rey D. Iuan, no aviendo jurado hasta 17. de Octubre del mesmo año, condenasse antes à muerte à Berenguer de Abella: Porque como dize Zurita (arriba citado) fue condenado dicho Abella en el mes de Abril de dicho año, aviendo yá precedido el juramento, que hizo su Magestad en el dia 8. de Março.

El tercero exemplar que individualiza el Principio, es de la suçession del Señor Rey D. Martin, diciendo, que el dicho Señor Rey D. Iuan, muriò en 18. de Março de 1395. Y por no aver dexado hijos, le sucediò el Señor Rey D. Martin, su hermano, que se hallava en Sicilia; y no obstante, que no juró hasta 6. de Junio del mesmo año, en el intergovierno, exerciò la jurisdiccion, la Serenissima Señora Reyna Doña Maria su muger, haziendo todos los despachos, assi de gracia, como de justicia, con dictado de Lugarteniente General del Rey su marido ausente, y

(1) Zurita lib. 10.
cap. 14. a la fin.

(H) Zurita lib. 10.
cap. 28.

que no se podria evadir este exemplar, diziendo, que se administrava la justicia en el intergobierno, por Oficiales nombrados por la Ciudad, y Diputacion.

A que se responde primeramente, que segun lo que se halla observado en los dietarios, y libros de deliberaciones, y Privilegios recõdidos en el Archivo de la Ciudad, el Señor Rey D. Juan no falleció en 18. de Mayo 1395. y lo manifiesta, por leerse notado en folio 106. del dietario de Casa la Ciudad, que Jueves à los 15. de Julio 1395. se embarcaron en la Ciudad de Barcelona el dicho Señor Rey D. Juan, y la Serenissima Señora Reyna Doña Violante su muger; si empero murió à los 19. de Mayo 1396. como se halla notado en la deliberacion del Consejo de Ciento de 25. del mismo mes, y año, en que se lee, que los Concelleres noticiaron al Consejo aver dado el pe-fame à la Duquesa de Momblanch, estado en Barcelona, muger del Señor Infante D. Martin, de la muerte del Señor Rey D. Juan su hermano, que à los 19. del dicho mes de Mayo de 1396. avia muerto en el Lugar de Foxá: Y se prueba tambien de estar continuadas en fol. 114. del dietario del año 1390. al de 1396. y en el segundo libro verde de Privilegios, en folios 105. y 108. dos confirmaciones de privilegios hechos à la Ciudad de Barcelona por el mismo Señor Rey D. Martin, la vna en 25. de Setiembre 1396. con expresion del primer año de su Reynado, y la otra de data de 27. de Mayo 1397. con expresion del año segundo.

Con la referida inteligencia, de que el Señor Rey D. Juan murió à 19. de Mayo 1396. Se responde, que el Señor Rey D. Martin, à 25. de Setiembre 1396. jurò, y confirmó la dicha carta de la venda del Bova-ge, y los Privilegios, vsos, y costumbres de la Ciudad, y Principado, y por consiguiente, quando constasse

de algunos actos de jurisdiccion de la referida Señora Reyna Doña Maria, despues del Setiembre de dicho año 1396. en nombre de Lugarteniente del Señor Rey D. Martin su marido, no influirian á lo que se pretende de aver exercido jurisdiccion antes de jurar el Señor Rey D. Martin.

Y si bien es verdad, que por averse tenido noticia de la muerte del Señor Rey Don Iuan, fue aclamada por Reyna la referida Señora Doña Maria, no consta, que hasta el Setiembre de 1396. por sí, ni como Lugarteniente del Señor Rey su marido, hiziesse acto alguno de jurisdiccion contenciosa; y aunque fue aclamada por Reyna por el Principado de Cataluña, fué en credito de su fidelidad, y para desvanecer las ideas del Conde de Fox, que con armas auxiliares aspirava á la suceßion, pretextandolo por ser casado con la hija primogenita del Señor Rey D. Iuan, y para prevenir la invasion se rezelava del Conde de Fox que la executó muy en breve, entrando en el Principado con exercito, como refiere Zurita en el *lib. 10. cap. 57. y 59.* y se vé que no pudo la Señora Reyna Doña Maria, á 19. de Mayo 1396. que murió el Señor Rey Don Iuan, tener nombramiento de Lugarteniente del Señor Rey Don Martin su marido, por ignorarlo dicho Señor Rey, hallandose ausente en Sicilia.

Se ofrece tambien referir los interregnos en las suceßiones, dende la muerte del dicho Señor Rey D. Martin, que fué en 31. de Mayo 1410. hasta 21. de Setiembre de 1558. en que falleció la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. y por no aver exercido jurisdiccion en el Principado, los Reales Sucesores, antes de jurar en Barcelona, y Principado de Cataluña, sus Leyes, y Constituciones, es indispensable referir el interregno de cada vno de ellos,

empezando por el Señor Rey D. Fernando Primero, inmediato Sucessor del Señor Rey Don Martin su Tio.

Muriò, como se ha dicho, el Señor Rey D. Martin en 31. de Mayo 1410. sin hijos, ni aver nombrado Sucessor, mediando el interregno tan sabido, hasta que por los nueve Electores fuè elegido, y declarado por legitimo Sucessor en Caspe el Señor D. Fernando Infante de Castilla en 25. de Julio del año 1412. Y en todo este tiempo, que durò el interregno, administrò la justicia el Portanvezes de General Governador, y por orden suya se juntò el Parlamento, y governò en Cataluña. Y aunque el dicho Señor Rey Don Fernando, en el mes de Agosto del mesmo año jurò en Zaragoza, en Octubre solemnemente en Lerida, y otra vez en Barcelona à los 28. de Noviembre de dicho año, las Còsticiones, y demas derechos del Principado, no exerciò jurisdiccion en Barcelona, ni los Catalanes le prestaron el sacramento de fidelidad, como dize Zurita, (K) hasta aver jurado en Barcelona. De forma, que la jurisdiccion Ordinaria, generalmente la exerciò el Portanvezes de General Governador en todo el Principado, hasta el dicho tiempo, como parece de la certificacion sacada de los registros de la Governacion. Y es de advertir, que dicho Señor Rey Don Fernando jurò dos vezes en Cataluña, antes de exercer en ella jurisdiccion; Circunstancia evidente, que al Señor Rey D. Fernando, le constava, que no devia exercer jurisdiccion contenciosa, por si, ni por interpuesta persona, antes de aver jurado, sin poderle dispensar las ocupaciones del nuevo Reynado, aviendose dignado abstener de nombrar Lugarteniente.

(K) Zurita lib. 12. cap. 63. à la fin del Capitulo.

Al mismo Señor Rey Don Fernando, que faltò à 2. de Abril 1416. en la Villa de Igualada del Principado

(L) Zurita lib. 12.
cap. 63. à la fin.

pado de Cataluña, le sucedió el Señor Principe Don Alonso su hijo, el qual jurò en Barcelona à 31. de Agosto del mesmo año, como observa Zurita. (L) Y en el interim exerció la jurisdiccion en Cataluña el Portanvezes de General Governador, como parece de dicha certificacion, que comprehende, dende 11. de Abril 1416. hasta 30. de Agosto del mismo año.

(M) Zurita lib. 16.
Annal. cap. 51.

Falleció dicho Señor Rey D. Alonso à 27. de Junio 1458. sin hijos, à quien sucedió el Rey D. Juan de Navarra su hermano, que tuvo la noticia de la muerte en Tudela de Navarra, en el mes de Julio del mesmo año. Y aunque juró en Zaragoza à 15. del mesmo mes, y en Barcelona à 22. de Noviembre de dicho año, (M) se administrò la justicia por el Portanvezes de General Governador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, como parece de dicha certificacion.

(N) Zurita lib. 20.
Annal. cap. 32.

Pasó à mayor vida el dicho Señor Rey Don Juan en Barcelona à 19. de Enero 1479. y le sucedió el Señor Rey D. Fernando su hijo, llamado el Catolico, hallandose en Castilla, y jurò en Barcelona à 23. de Agosto del mesmo año, (N) y en el interim corrió la gubernacion, con los demás Oficiales del Principado, y consta de la misma certificacion.

Faltò el dicho Señor Rey Don Fernando el Catolico à 22. de Enero de 1516. dexando heredera à la Serenissima Señora Doña Juana su hija: Y no pudiendo esta, por su indisposicion, assistir al Gobierno; dispuso el mismo Señor Rey D. Fernando passasse à Cataluña el Serenissimo Señor Principe Don Carlos su nieto, que se hallava en Flandes, por cuya causa, à los 26. del mesmo mes de Enero, se abrió la Governacion, con parecer de los Doctores de la Real Audiencia, en observancia de la Constitucion Vnica,

tit. De la Audiencia del Governador, como refiere Miguel Ferrer: (O) Y no obstante, que el Señor Emperador entrò en el Gobierno à 16. de Abril 1519. en que jurò en Barcelona aviendo entrado en ella à 15. de Febrero del mesmo año; Continuò el portavezes de General Governador en el interim, en su presencia, hasta que jurò, que fue por espacio de dos meses. De forma, que el juizio de Prohomenia de la Ciudad à 4. de Março del mesmo año, condenò à muerte vn delinquente, lo que manifesta con toda certitud, que si su Magestad no exerciò jurisdiccion en Cataluña antes de jurar, fue, por parecerle, que en viril, è inviolable observancia de las Constituciones, Privilegios de la Ciudad, y demàs derechos de la Patria, aun en su presencia se exerciesse la jurisdiccion contenciosa por el Governador, y la Prohomenia de la Ciudad en la referida sentencia criminal, como todo consta del certificado del Escrivano de la Governacion, y de otro, de que haze fè el Secretario de la Ciudad: Y no ha de causar admiracion, como advierte el Braço Militar en su representacion, que en los otros casos de muerte de los Señores Reyes, sus predecesores, no concurriessse la Governacion con intervencion de los Doctores de la Real Audiencia, porque esta fue erigida por el mismo Catolico Rey, y Cortes en el capitulo 7. de las celebradas en Barcelona año 1493. que es la Constitucion primera del titulo *de la elecció, nom, y examen dels Doctors de la Real Audiencia.*

Propone el Principe por quarto exemplar, que aviendo muerto la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto à 21. de Setiembre 1558. dexando por Sucessor à la Magestad del Señor Rey D. Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla su

D

hi-

(O) 1. part. observ. cap. 9. ibi: *Et ita fuit servatum hoc anno 1558. quo decessit ab humanis Casarea Majestatis Caroli Regis nostri, & Imperatoris recolendissima memoria, qui decessit die Sancti Matthæi 21. Septembris diei anni 1558. de cuius obitu habuimus notitiam in Civitate Gerunda, quarto Octobris eiusdem anni, existente Illustrissimo Don Garcia de Toledo, tunc Locumtenente Generali in Villa Perpiniani, cæ Magnifico Regente Cancellarium, & illius Doctoribus causarum Criminalium: Et die 8. eiusdem mensis recepta, de his informatione per spectabilem Gerentem vices Gubernatoris D. Petrum de Cardona: Dictus gerens vices Gubernatoris precedente determinatione cum Doctoribus Regij Consilij (quorum antiqui retulerunt ita fuisse factum per mortem Domini Regis Ferdinandi ultimi, qui decessit anno 1516.) procedere incipit cum DD. Regij Consilij iuxta Constitucionem. Mes estatuhim, y ordenam in titulo de la Audiencia, y Consell Real, y del Governador, y lo mismo consta de dicha certificacion.*

hijo, que se hallava en Bruselas ; Y governando entonces el cargo de Lugarteniente General D. Garcia de Toledo, que avia jurado en 25. de Agosto del mesmo año, obtuvo nuevo Privilegio en 31. de Diciembre 1559. (que es el mismo de 1558. empezando á Nativitate Domini) con dictado de *Philippus Dei Gratia*, por la Serenissima Señora Doña Juana Infanta de España, Princesa de Portugal, Governadora, y Lugarteniente General de los Reynos de España con la firma de la mesma Princesa. Y aviendo sido admitido al Juramento en 23. de Febrero 1559. dicho Don Garcia de Toledo, le cumplimentaron los Concelleres el dia 24. siguiente, y que constaria en el Real Archivo en el libro intitulado *Officialium Reg. con. 2. de annis 1554. ad 1638. fol. 26.* y del dietario de la Casa de la Ciudad, y que en su nombre se hizieron despachos de todo genero de jurisdiccion.

A que se responde, que no puede inferirse del referido exēplar, que fuesse admitido D. Garcia de Toledo en 23. de Febrero 1559. en Lugarteniente de Cataluña, sin aver jurado antes el Señor Rey D. Felipe I. Porque en las Cortes que celebrò la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto su Padre en el año de 1542. en la Villa de Monçon jurò el dicho Señor D. Felipe, como indubitado Sucessor, las Leyes del Principado ; y despues como á Lugarteniente de la Cesarea Magestad del Señor Emperador su Padre celebrò Cortes en la misma Villa de Monçon año 1547. Y en vista destas circunstancias, podia juzgar el Principado, que por aver yà jurado sus Leyes, y Costumbres dos vezes, no devia dificultar la admissiõ de D. Garcia de Toledo.

Pero biē examinado este exemplar se halla observado, que dificultó Barcelona assistir al juramento de

dicho Don Garcia; fundando el reparo, por no aver aun jurado su Magestad despues de la muerte del Señor Emperador su Padre : Y á mas que fue admitido con las devidas protestas , se reparò el perjuizio que podia influir este exemplar en los tiempos venideros con actos de Corte del año 1585. en que se dispuso , y diò por cierto que los Señores Reyes per si, ni por interpuesta persona , no exerciessen jurisdiccion antes de jurar en Barcelona , como se ha referido en la representacion, que la Ciudad, y Braço han puesto , en las Reales manos de V. Mag. y lo tiene observado la Ciudad en 23. de Febrero del mesmo año 1559. como mas parece del certificado que haze el Escrivano Racional de la Ciudad ; Y en esta conformidad , aviendo previsto la Real Audiencia, que por la muerte de la Cesarea Magestad, avia espirado la jurisdiccion del Duque de Feria, y que hasta que la Magestad del nuevo Sucessor prestasse el devino, y acostumbrado Iuramento ; no cabia la Lugartenencia, ni el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, en nombre del Real Sucessor; delibertó con maduro acuerdo, el q̄ se abriessse, y corriessse la Governacion, en la mesma conformidad, que se avia practicado por muerte del Catolico Rey D. Fernando, y assi lo refiere Miguel Ferrer. (P)

Por quinto exemplar se alega el del año 1598. en que muerto el Señor Rey Don Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, y siendo Virrey de este Principado el Duque de Feria ; que avia jurado el año antecedente, se le despachò nuevo Privilegio por el Señor Rey Don Felipe Segundo, no obstante que no avia jurado , y fue admitido en 27. de Septiembre del mesmo año precediendo deliberacion del Consejo de Ciento del dia antecedente, con las protestas acordadas entre la Ciudad, y Deputacion.

A que

(P) Ferrer en el lugar citado letra O.

A que se responde, no ser adaptable este caso; porque el dicho Señor Rey Don Felipe; fue jurado inmediato sucessor por el Principado de Cataluña, y por los tres Braços en Cortes del año 1585. en fuerza del Juramento que prestò el Señor D. Felipe su Padre, en nombre de dicho su hijo. Y aunque fue con condition, de que no exerceria jurisdicción por si, ni por interpuesta persona, antes de la edad de 14. años, ni despues, hasta aver jurado en Barcelona, pero con las protestas, que hizo la Ciudad, en la asistencia al Juramento del Duque de Feria, se hizo expressa mencion del dicho Juramento, con protesta de no perjudicarse á su contenido, y observancia: Como parece en el Libro de Juramentos fol. 80. con estas palabras: *Majorment havent la Real Magestat del Rey Don Felip, de feliz recordació, com à pare, y legitim administrador del Rey Don Felip fill seu, y Senyor nostre vuy beneventuradament regnant als 14. de Nobembre 1585. y en dit nom jurat, y promès à la Cort General de Cathalunya, y als altres Braços de aquella, que ans lo Serenissim Princep, qui à les hores era, y vuy regna, no usaria de jurisdicción alguna per si, ni per interposada persona, en los dits Principat, y Comptats, que primer sa Alteza, y vuy Magestat no aguès personalment prestat lo jurament acostumat prestat per los Serenissims Senyors Reys de Aragò, y Comptes de Barcelona predecessors seus de observar los usatges, constitucions, &c. Y mas abajo, alli: Per las ditas causas, y rahons, y altres per lo molt amor que tenen à sa Magestat, com à llur Senyor, y Rey natural per aquesta vegada tant solament ab que no pugue ser tret en consequencia, y sens perjudici, y derogació, &c. De la promesa per la Magestat del Rey Don Felip de Gloriosa memoria, com à pare, y legitim Administra-*

(?) Ferrer en el llibre
 O Ferrer en el llibre

trador de sa Magestat, fetà à la Cort General de Catalunya, y tres Braços de aquella, als 14. de Noembre 1585. si en quant sien contraris, ò altrament prejudicials al present acte, &c. Los dits Concellers assisteixen al jurament per V. Exc. prestà, &c. Y por estas razones estubo la Ciudad, en la mesma comprehension, de que el dicho Juramento, que avia prestado en nombre de dicho Señor Rey su Padre, y el averle ya jurado el Principado en dichas Cortes del año 1585. era bastante para dispensar á la admission de la Lugartenencia del Duque de Feria.

A mas de que precedió tambien en el referido caso, carta de su Magestad, de data de 18. de Setiembre de 1598. empenando su Real palabra, de ir sin dilacion à jurar en la Ciudad de Barcelona, y se sirvió favorecerla en breve à 18. de Mayo del siguiente año, como consta en dietario, y la Ciudad hizo dichas protestaciones, con las quales conservò su derecho de que es mas autorizado testigo el mismo Señor Rey D. Felipe Segundo, en la proposicion de las Cortes, que celebró en Barcelona año 1599. en que reconoció averle servido el Principado, admitiendo à su Lugarteniente, antes de aver jurado la Constituciones, vsos, y Privilegios del Principado: Como consta en el Proceso de las dichas Cortes; De que se ve con evidencia, que su Magestad reconoció, por servicio, y fineza, y no por acto que pudiesse aver perjudicado à la observancia de dichas Constituciones, que le precisava al Juramento, en el principio de su Reynado, y antes de exercer la jurisdiccion contenciosa, el averle admitido por Lugarteniente al dicho Duque de Feria.

Por sexto exemplar se propone, el del Juramento del Duque de Alcalàr, que aviendo jurado el Cargo de Lugarteniente en 17. de Setiembre 1619. por el Se-

gloh

E

ñor

ñor Rey D. Felipe Segundo, que murió à 31. de Março 1621. assistió la Ciudad al Juramēto à 15. de Abril: sin embargo de no aver jurado su Magestad el Señor D. Felipe Tercero en el Principado, precediendo el parecer de los Abogados, y Consulentes de los dos Comunes de la Deputacion, y Ciudad, con las mesmas protestaciones continuadas en el Juramento del Duque de Feria.

La respuesta al referido exemplar, no es menos facil, que la de los antecedentes: Porque primeramente fueron muchos los reparos, que se ofrecieron à la Ciudad para assistir al Juramento; como parece de las deliberaciones de los Consejos de Ciento de 10. à 14. del mesmo mes de Abril, y se considerò favorecida la Ciudad del Señor D. Felipe Tercero, con Real Carta de data de 3. del mismo mes, en que le participó la muerte del Señor Rey su Padre, ofreciendole que hiria quanto antes, à jurarle sus Leyes, y Privilegios, y que mandaua à los Ministros Reales, que en el interim se diferia su arribo, observassen las Leyes, y costumbres del Principado, y para persuadir al Consejo de Ciento, los Doctores Geronimo Astor, y Francisc o Gamis Oydores de la R. Aud. entraron en dicho Consejo de Ciento, ponderando diferentes razones, para que la Ciudad voluntariamente assistiese al Juramento del Duque, à que se assintió con todas las protestaciones que se avian hecho en el Juramento del Duque de Feria, y otros.

Por septimo exemplar se pondera el nombramiento, que la Mag. del mesmo Señor D. Felipe Tercero de Aragon hizo en 6. de Agosto 1622. por el Cargo de Lugarteniente deste Principado à D. Juan Sentis Obispo de Barcelona, el qual con carras de la misma fecha lo noticiò à la Ciudad; y que aunque este fuè el acto que tuvo mas repugnancia, y oposicion, negandose

dose à la asistencia de dicho Juramento, por los mismos motivos, en que agora se insiste, en tanto que aviendose tenido varias conferencias entre los Abogados, y Consultores de la Casa de la Ciudad (que eran los primeros Letrados, y de mejor nombre de aquel tiempo) fueron de comun acuerdo, y voto, que firmaron à 16. de Setiembre del mesmo año que el referido nombramiento era en notoria contrafacion de las Constituciones, y que no se podia, ni devia admitir el dicho Obispo Sentis en Lugarteniente General, ni prestàr el consentimiento à su juramento por no aver presedido el de su Mag. en esta Ciudad, y que despues se hizieron otras diligencias, hasta ponerse à los pies de su Mag. el Conceller en Cap, y los nueve Embaxadores de la Deputacion; no obstante todo esto, con otro voto que se hizo à 6. de Enero de 1623. se admitió dicho Obispo al Juramento en 12. de Abril del mesmo año, con las protestaciones acostumbradas.

La misma relacion, que se haze de dicho exemplar, manifiesta la solucion del argumento: porque la Ciudad, con devido rendimiento, propuso à su Rey, y Señor los motivos le assistian, para dificultar la admissiõn de la Lugartenencia del Obispo, en los alegatos, que con singular erudicion escriuieron D. Felipe Viñas, y otros Doctores consultados por la Ciudad; Y aviendose servido su Mag. no assentir à lo que la Ciudad suplicava, no pudo dexàr la Ciudad de obedecer, sin q̄ este acto pueda tribuhir drecho para el fin que se alega: Porque fuè mera obediencia respetuosa, à que no pudo faltar la atencion de Vassallos; Y assi no les pudo hazer perjuizio alguno à sus Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres; (Q) Mayormente aviendo hecho la Ciudad todas las protestaciones convenientes, para conservacion de sus

Conf.

(Q) Cancer p. 2. c. 6.
 nn. 53. Marcscot. lib.
 1. var. c. 22. n. 22. Post.
 de manut. observ. 35.
 n. 38. Iranzo, de pro-
 test. c. 14. n. 3.

(R) Giurb. *decif.* 85. n. 6. *Iranzo de protest.* c. 2. n. 7. Y en el ca. 14. n. 5. *Port.* arriba citado nu. 28. el Regente Cortiada *decif.* 28. n. 117. *Rip. variar. ca.* 2. n. 116. *Font. claus.* 4. *glof.* 10. *part.* 1. n. 134. *alli* : *Ego tamen omni casu consulerem quod fieret protestatio ab eo qui actum sponte facit ad quem non tenetur, tunc enim absque dubio non preiudicaret contraventio Privilegij, nec res aliquam pateretur difficultati conseruatur enim ius per protestatione, &c.*

Constituciones, Privilegios, y Costumbres. (R)

Los demàs exemplares, que se individualizan del tiempo de la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo, defeliz memoria, fueron otros tantos ser- vicios que le hizo la Ciudad, no queriendo exponer su Real Persona en vista de su enfermiza comple- xion, y de la ocurrencia de los tiempos : Y lo apre- ciò su Magestad con inestimable gratitud en quan- tas ocasiones resolvió assistir á los juramentos de los Lugartenientes que su Magestad nombrò, despues de aver cumplido los 14. años, como parece de las Reales Carta, de 5. de Deziembre 1675. de 13. de Agos- to 1676. de 3. de Junio 1677. de 18. de Noviembre 1678. de 14. de Octubre 1687. de 10. de Enero 1689. de 12. de Enero 1691. de 20. de Deziembre 1694. de 19. de Abril 1698. Y entre ellas la de 24. de Oc- tubre 1681. por aver assistido al juramento del Du- que de Bournonville, que es como se sigue : *Ama- dos, y fieles nuestrs* : *Aviendo visto vuestra carta de 4. del corriente, en que me days cuenta de la confor- midad con que deliberasteis admitir el Real Privile- gio que mande despachar en persona del Duque de Bournonville, para continuar por otro triennio en los cargos de mi Lugarteniente, y Capitan General des- te Principado, y Condado, y assistir à su nuevo jura- mento, en la forma acostumbrada, no obstante lo dis- puesto en los Reales Privilegios que repugnan esta re- solucion. He querido deziros, que este servicio ha si- do muy conforme à la confianza con que estoy del amor, y fineza que manifestays en todas ocasiones, por lo que os doy muchas gracias : assegurandoos del deseo con que siempre me hallo de consolaros, y favoreceros con mi Real presencia en permitiendolo las justas cau- sas, y ocupaciones que oy lo dilatan. Dat. en San Lo- renço, à 24. de Octubre de 1681. De cuya manifesta- cion*

cion queda excluida la interpretacion que ha querido darse (considerandola como á Ley establecida) á los referidos Privilegios, y demàs disposiciones forales; y en esta inteligencia estuvo su Magestad aun en tiempo de su testamentaria disposicion eternizando á la Ciudad la remuneracion con la mas soberana providencia, disponiendo se le diese al Real sucessor la possession, sin la menor dilacion, precediendo el juramento de observar las Leyes, Fueros, y costumbres: En cuya inteligencia se persuade la Ciudad que no ha podido perjudicar á sus Privilegios el aver asistido á dichos juramentos con las devidas protestas, conservatorias de las generales Constituciones, Privilegios, y demás derechos de la Patria, que son ipso iure exclusivas de estado de possession, y observancia, como á actos dependientes de la mera voluntad de la Ciudad. (S)

Haziendo reflexion á lo referido, no alcanzan la Ciudad, y Braço Militar se pretenda, que las disposiciones municipales, y Privilegios de la Ciudad que disponen preceda el juramento de los Señores Reyes en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de averse de dispensar á su observancia por los justos impedimentos, y necesidades publicas, en el Ingreso de el nuevo Reynado, y porque este medio en general, atendiendo á los exemplares, que se alegan, parece quiere darsele visos de observancia, es preciso desentrañar con toda claridad, y solidez este punto, manifestando, que aunque en el Ingreso de nuevo Reynado se consideran diferentes ocupaciones, en el Real Sucessor: Pero que estas, no le precisan á que vaya precipitadamente á jurar en el Principado, ni embiar Lugarteniente.

Para evidente prueba deste assumto, es preciso manifestar, que ha merecido Cataluña, por su innata fidelidad, y servicios el tener en sus Constituciones,

(S) Font. en el lugar citado letra R. Iranzo de protest. cap. 14. num. 17. allí: *Ne igitur ex actibus facultativis ab ea gestis, continuatè, & uniformiter, aliquod sibi in futuram pateat praiudicium, debet ad excludendâ possessionem alterius partis in cuius favorem tales fecit actus protestari se facere tales actus, ex gratia, gratuito, & liberaliter, & absque animo se obligandi in futurum, & non aliter, nec alio modo, per hanc enim protestationem impeditur adquisitio possessionis in facultativis, &c.*

(T) Equiparados por el derecho, como en terminos del comun, en caso de jurisdiccion concedida en ausencia, que se aya de entender tambien concedida en lo de muerte, es formal el texto en el *cap. 7. de Offic. & potest. Indic. deleg.* y lo dizen Olea *de ces. iur. tit. 3. quest. 4. nu. 13.* Antunez *Portugal. de donat. regal. lib. 3. quest. 4. nu. 13.* y segun el nuestro municipal respeto de la jurisdiccion del Governador observan averse entendido assi por la Real Aud. Bosch. *tit. de Honors de Catalunya, lib. 2. §. 9.* y Miguel Ferrer *1. part. obser. cap. 9.*

(V) Como con los DD. regnicolas observa el Regente D. Miguel de Cortiada *decif. 10. num. 67. & 68.*

(X) Como se dispone en la Constitucion primera, titulo *de la Audiencia del Governador*, y en la Constitucion final, titulo *de Execucio de Sentencias*, y con los regnicolas Oliba, Peguera, Ferrer, y Bosch observa D. Miguel de Cortiada *decif. 10. nu. 71. & 73.*

vsos, Observancias, y Privilegios, las mas santas, y premeditadas disposiciones para su gobierno en los casos de muerte, y de ausencia de sus Reyes, y Señores, (T) en quienes queda la Real Audiencia, con interessenca de los mismos Ministros Reales, presidiendo el portanvezes de General Governador, con el exercicio de las Regalias comunicables, (V) de forma, que aunque à su Rey le impidan las ocupaciones en el principio de su Gobierno, el poder passar à aquel Principado, para jurar sus Constituciones, y demás derechos de la Patria, no le falta vn instante la administracion de Iusticia, sin precisar à su Magestad que haga nominacion de Lugarteniente General, por el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, que yà la exercen el portanvezes de General Governador, y sus Ministros, con la conformidad de estilos, y observancias en el ordinatorio, y decisorio de las causas; (X) y tambien exercen la jurisdiccion Ordinaria los Vegueres, Bayles, y otros Oficiales Ordinarios, dependientes de la libera voluntad del nuevo Sucessor, pudiendo yà su Magestad, sin aver jurado exercer la jurisdiccion voluntaria, que basta para la providencia del Gobierno vniversal del Principado.

No puede negarse, que en el principio del Gobierno de diferentes Señores Reyes de Aragon, que se hà referido, eran no pocas las ocupaciones, y negocios publicos de la Monarquia, que les impedian el ir à jurar en aquel Principado, y en la Ciudad de Barcelona, y en atencion de no faltar en el la Administracion de la Iusticia, ni se procuró que precipitadamente fuesen à jurar, ni los Señores Reyes lo adelantaron, atropellando sus Reales ideas, segun las occurrências publicas, permitiendo corriesse el exercicio de la jurisdiccion contenciosa por el portanvezes del Governador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, segun las Constituciones, que disponen para

este caso, en cuya puntual observancia está la mayor utilidad, y conveniencia del Principado, para la Administración de la Justicia. (Y)

No serian pocas las ocupaciones del Señor Rey Don Fernando, elegido en Caspe, por Junio de 1412. por los nueve Electores, aviendo faltado Rey en la Corona de Aragon por espacio de dos años. Ni serian menores los de la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, quando sucedió à la Monarquia de España; pero como à la soberana inteligencia de estos Señores Reyes, no se les ocultava tener Cataluña su Gobierno, para la cumplida Administración de Justicia, manifestando el zelo de la observancia de las Constituciones del Principado, y Privilegios de la Ciudad, se dignaron abstener del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, antes de jurar por si, ni por la interpuesta persona de Lugarteniente; y lo mesmo devemos esperar del Rey nuestro Señor, de cuyo zelo nos podemos prometer el mayor cumplimiento de las Leyes del Principado, enseñando con esto à sus Vassallos la mas puntual obediencia que le deven observar. (Z)

Que el Principado, y Ciudad de Barcelona ayan hecho varias diligencias (como refiere el Principe) para que se nombrassen Lugartenientes, antes de jurar los Señores Reyes, se ignoran los casos: Y por referir el Principe el de aver embiado la Ciudad à Jayme Planas su Secretario, año de 1516. con las acostumbradas instrucciones à la Magestad del dicho Señor D. Carlos en Flandes, para que se sirviessse consolar à la Ciudad con su venida, y en el interim embiar Lugarteniente para el gobierno del Principado, y que para el mesmo fin escrivieron tambien los Diputados, y que fue nombrado por su Magestad el Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon, à quien se le despachò Privilegio: Es preciso referir lo que

(Y) Cicero in oratione pro cluentio, alli: *In illis Reipublica nervos, libertatis fundamentum, fontem equitatis mentem, animum, Consilium, sententiamque Civitatis consistere, eumque, qui ius Civile contemnendum putet, vincula revelere, non modo iudiciorum, sed etiam utilitatis, vitaeque communi.*

(Z) *Lege digna vox, Cod. de Legib. alli: Dignam esse vocem Maiestatem regnantis Legibus alligatum Principem profiteri, adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas; & revera maius imperio est submittere Legibus Principatum, & oraculo presertis edicti, quod nobis licere non patimur, alijs indicamus,*

339

la

la Ciudad tiene notado, en sus registros, respeto de la legazia de dicho Planas.

Suponese, que no consta, que el Consejo de Ciento en el año de 1516. deliberasse embiar á dicho Planas, ni à otro, como consta del certificado sacado del quaderno de deliberaciones, y resoluciones de dicho año: Y aunque el Privilegio otorgado de Lugarteniente, al Arçobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon (á quien avia nombrado por Governador el Señor Rey D. Fernando en su Testamento) se halla continuado en fol. 6. del registro de letras, y cartas reales del año 1506. à 1568. no jurò los Cargos de Lugarteniente el dicho Arçobispo, como se halla observado en diferentes Registros de la Casa; y no ignorando el Dr. Pujadas esta circunstancia, en el Discurso que imprimiò en Barcelona el año 1621. sobre la asistencia del Juramento del Duque de Alcalà nombrado por Lugarteniente por el Señor D. Felipe Tercero, dize en el parrafo 4. Que el no constár de actos positivos del Arçobispo, como Lugarteniente, deviò de ser por enfermedad, ò ocupaciones precisas, y necessarias, y es cierto no se le escondia al Dr. Pujadas que no tuvo efecto la nominacion, ni jurò los cargos de Lugarteniente el Arçobispo.

Y aunque reconociendo la dificultad diga allí: *Ni ay para que meterme en esto, que para lo que trato, bastame, que en pedir la misma tierra à la Magestad Cesarea, que provehiessè de Lugarteniente, quando aun no avia jurado, y teniendo esta, tal Privilegio en su poder, y registros; aprobò, que tuvo poder su Magestad, y que pudo crear Lugarteniente, sin aver jurado, que es el articulo de que tratamos, &c.*

Fue equivocacion muy procurada dezir lo avia solicitado Barcelona, pues no resolviò tal su Consejo. Y se manifiesta con toda certidumbre, que no tuvo efecto la Lugartenencia del dicho Arçobispo, y que

que no jurò en Barcelona, por hallarse observado en los dietarios de la Casa de la Ciudad, que desde el año 1516. hasta el de 1519. se profirieron en el Consejo de la Ciudad, y en el juicio de Prohomenia diferentes Sentencias Criminales, como parece del certificado, à quienes no se huviera pasado, siendo admitido el Arçobispo en dicha Lugartenencia.

Alega tambien el Principe, que la nominacion de Lugarteniente procede de la jurisdiccion voluntaria, q̄ puede exercer su Mag. en Cataluña, antes de jurar en ella sus Constituciones, y Observancias, y que por esta causa, siendo subsistente el nombramiento de Lugarteniente General, se seguiria, que concurriendo legitimo impedimēto, ò causa que dilate el ir su Mag. à Cataluña, à prestar el Juramento, puede, y deve exercer el Lugarteniente General vna, y otra jurisdiccion, precediendo solo su juramento, aunque pueda dezirse cesar en persona de su Mag. el exercicio de la contenciosa.

Mucho incluye esta instancia, y para su cabal respuesta, es preciso hazer distincion entre la nominacion de Lugarteniente, en quanto à su entidad, substancia, y exercicio, y la causa, ò impedimento legitimo que dilata el jurar su Mag. de que pretende inferirse, debria asentirse à su nominacion.

No se duda, que la nominacion de Lugarteniente procede de la jurisdiccion voluntaria, y que el nombramiento, en su substancia, y entidad, queda perfecto, y subsistente; aunque su Mag. no aya jurado en Cataluña, (Aa) como la de todos los Oficiales, y Ministros de Justicia: (Bb) Pero si al Lugarteniente le impide, ò dilata alguna circunstancia, ò causa extrinseca, el exercicio de sus cargos, no puede favorecerle la nominacion de su Mag. por mas, que perfecta en su entidad, y substancia, y esto parece no podria dificultarse, por ser sin numero los casos en que su

G

Mag.

(Aa) Cancer p. 3. cap. 13. à n. 294. ad 300. alli: *Dabitatum fuit superioribus diebus, an Dominus Castri existens extra suum territorium possit mandare exequenda in suo territorio, & consulti, affirmativè, quod licet Dominus extra territorium suum non possit exercere iurisdictionē, L. fin. de iurisdic. omnium iudicum. Possit tamen mandare in territorio exequenda quod intellige, ut declaravi supra lib. 2. c. 2. de iurisd. omnium iudicum nu. 211. vsq; ad 216. Vbi discrimen cōstituto inter ea, quae sunt voluntariae, vel contentiosae iurisdictionis, super quo an Dominus Castri qui habet merum, & mixtum imperium (de quo siquidem semper intelligo, nisi aliud expresse appareat) possit in his quae sunt voluntariae iurisdictionis sibi ipsi auctorari, ut est insinuare, constituere auctorem, & similia. Videnda sunt quae tradunt Doctores dicentes Dominum Villa, existentem extra territorium, posse causam aliquam delegare, & aliam non exigentia citationem, nec causa cognitionē: hoc idē post Baldum, &c. Vbi subdit existentem extra suum territorium posse creare seu deputare Officium in suo loco, quoniam subdit ista creationem, & deputationem*

*Officialis non sonare
exercitium iurisdictionis,
nis, &c.*

(Bb) Cancer arriba
citado, Ramires de
Leg. Reg. §. 25. nu. 25.
Andreas *in c. 1. Qua
sint regula*, Ripoll de
Regal. c. 35. Maltrill.
de *Magist. c. 1. & c. 5.*
Suelv. *confil. 9. nu. 19.*
Ruin. *conf. vlt. in fin.*
lib. 4. Mandel. *confil.*
64. n. 5. Menoc. de *re-
tin. possess. remed. 3. nu.*
387.

Mag. nombra en el Principado, para el exercicio de diferentes Oficios; y aunque sea perfecto el nombramiento, no tiene efecto, si por ley municipal, ò otra causa extrinseca se impide el exercicio, en el tiempo del nombramiento, y lo mesmo procede en los nombramientos de Insiculaciones, que siendo validas, si se halla impedimento, ò excepcion, que no permite, ò dilata el exercicio, y possession, no tiene efecto el nombramiento.

El exercicio de Lugarteniente no aviendo jurado su Mag. lo impide el drecho municipal, y los Privilegios de la Ciudad de Barcelona, y lo reconoce assi el Principe, por cuyas disposiciones no puede su Mag. (salva su Real clemencia) exercer jurisdiccion en el Principado por si, ni por interpuesta persona; Y por esta causa, la nominacion de Lugarteniente, considerada en orden al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, no puede considerarse perfecta, lo que se infiere de la doctrina de Cancer arriba transcrita; Y lo ha interpretado assi la observancia de no aver exercido jurisdiccion Lugarteniente alguno, antes de jurar el Real Sucessor, menos, que de consentimiento protestado de los Comunes de la Diputacion, y Ciudad.

Ni à esto podria obstar, el dezir, que la persona del Lugarteniente, no puede reputarse interpuesta persona, respeto de su Mag. por ser idemtica, representativè la mesma del Rey nuestro Señor, que por esso en propiedad se llama *Alternos*, y que la observancia subseguida lo habria declarado en esta conformidad; Y que no obstarian las palabras con que la Corte, en el año 1585. admitiò el Juramento del Señor D. Felipe Primero, en nombre del Señor D. Felipe Segundo su hijo, con promessa de no exercer jurisdiccion, por si, ni por interpuesta persona en el Principado, hasta aver jurado la Carta del Boyage, Privilegios,

gios, y Constituciones, no aviendo podido la referida disposicion (siendo solo acto de Corte, y no Constitucion, ni Capitulo) alterar las disposiciones precedentes, aviendo sido obligacion personal, que no pudo comprehender à los Sucessores, al qual pacto se habria dispensado, aviendo admitido por Lugarteniente del Señor D. Felipe Tercero al Duque de Alcalà, antes de aver jurado su Mag.

Porque se responde primeramente, que aunque el Lugarteniente, por el poder, y Regalias le comunica su Mag. se llame, y apellide *Alternos*, ocupado (como dizē nuestros Regnicolas) el mesmo lugar en el Principado, y no otro del que ocupa su Mag. empero no puede negarse de su Mag. interpuesta persona, por cuyo medio exerce ausente, la jurisdiccion contenciosa, en su nombre, y como à Delegado suyo, no pudiéndose negar la diferencia legal entre el Delegado, y el Delegante; Cuya diversidad se considera en el Principado, porque no aviendo jurado aun su Mag. no asisten la Ciudad, y Diputacion al juramento de los Lugartenientes, que prestan en el principio de su gobierno, sin las protestas de no perjudicarse en el derecho les pertenece, segun disposiciones forales, y Privilegios, por causa de no aver su Mag. jurado, à que no disienten los Lugartenientes; Y assi manifiestan ser interpuesta persona, y no idemifica, representativè vna mesma. Pues al juramento de la Real Mag. no necessita la Ciudad de protesta alguna.

En segundo lugar se responde, que si bien su Mag. concede à sus Lugartenientes todas las Regalias comunicables, pero no vfa del exercicio de diferentes Regalias, aunque su Mag. se las comunique, como es la del *Vsaje Princeps namque*, y la convocacion de Cortes. (Cc)

En tercer lugar, porque suponiendo (como no se duda) ser la Persona del Lugarteniente representa-

(Cc) Bosch tit. de Honores de Catalunya lib. 2. §. 39. alli; *Sen exceptuan empero* (hablando de los Poderes de Lugarteniente) *aquells casos, y Regalias especiales, que el Rey no pot exercir per altre persona, sino sols per la sua, com lo convocar Cortes generals; y per guerra los Vassalls, en virtut del Vsaje Princeps namque, &c.* Y con otros Dorores citados, y el Regente D. Miguel de Corriada to. 1. decis. 10. n. 20

cion de su Mag. en el exercicio de la jurisdiccion, es preciso confessar, ser interpuesta persona; porque la representacion siempre supone diversidad en la persona que representa. (Dd)

(Dd) *L. fin. in fine*
Cod. de impub. & alijs
substit. Tiraquel. in l.
si unquam Cod. de re-
voc. donat. Menoc. de
presump. lib. 1. q. 8. n. 4
& 8. Valenzuela to. 1.
conf. 23. n. 81. & 82.

Añadese, suponiendo, que huviesse sido personal el pacto, con que los Braços en las Cortes del año 1585. asintieron al Juramento del Señor Rey D. Felipe Segundo su hijo, y que este, aunque acto de Corte hecho en folio no tuviesse fuerza de Ley. Pero no puede dudarse, que el referido pacto fuesse el acto declaratorio mas expressivo, conformandose con la antigua observancia, de la qual con evidencia se manifiesta, que los Señores Reyes siempre estuvieron en inteligencia, que avia de preceder su Real Juramento al exercicio de su jurisdiccion en el Principado, por sí, ni por interpuesta persona de su Lugarteniente, segun lo dispuesto en las disposiciones municipales, y Privilegios de la Ciudad, considerando no ser bastante causa para la admision de los Lugartenientes, las grandes ocupaciones que ocurrieron à los Señores Reyes en el principio de sus Reynados, como parece de la mesma protesta hecha por los tres Braços en las Cortes, allí: *Segons forma, serie, y tenor que acostumàt prestarse dit Jurament per los Reys, y Comptes de Barcelona en lo introhit de son regimen, y nova successió.*

En vista de lo referido, no pueden atenderse las disposiciones Civil, Pontificias, ni Forales de los Reynos de Valencia, y Aragon; mayormente quedando persuadidos la Ciudad, y Braço, que el Reyno de Aragon estuvo en inteligencia en el año 1675. que sus Fueros permitian no acentir á otro nombramiento de Lugarteniente por aver ya la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo, cumplido la edad de 14. años; Y aviendo Aragon merecido de su Magestad les favoreciesse con su Real presencia, y celebrado

de la clausula 13. debria entenderse en el caso proporcionado, y possible en cada vno de aquellos, por no poderse efectuar por vn acto solo, y simultaneo: sera preciso responder à estas consideraciones.

A cuyo fin se deve suponer, que dicha disposicion de la clausula 13. por estar concebida con ablativo absoluto, importa condicion, la qual deve preceder como forma al cumplimiento, y solemnidad del acto. (Ee) Pero no se entiende dezir que esta condicion le suspenda à su Magestad la adquisiciõ del dominio de sus Reynos, ni el transferirse las acciones activas, y passivas en su Real persona: Porque aviendo precedido su Real declaracion, ò acceptacion, y desvanecida por esta causa la ficcion de la heredad jacente, y transferido el dominio de los Reynos al Real Sucessor, dende el instante de la muerte de su Magestad por la retroficion legal; quedò solamente suspendido por disposicion de dicha clausula 13. el Ingresso de la possession, y el actual goze del reynar, por aver de preceder el Juramento que dispuso S. M. en la dicha clausula 13. segun la distincion legal de la adquisicion, y translacion del dominio, y de todo lo que consiste en derecho, à la translacion, y adquisicion de la possession, que necessita de actual, y Real apprehension, y otras cosas, que consisten en hecho.

Con la referida distincion à que concuerdan puntualmente las disposiciones forales deste Principado, y su observancia, respeto de admitirse en su Magestad antes de aver jurado en el Ingresso del nuevo Reynado el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, y no de la contenciosa por si, ni interpuesta persona de sus Lugarrientes, no obstante las ocupaciones se le ofrecen, no procede la incompatibilidad ponderada: Porque su Magestad, por disposicion de la clausula 14. aviendose seguido la acceptacion, ò adiccion, es verdadero dezir, que fue Rey dende la muerte del Señor Rey Don Carlos Segundo, y si se huviesse hallado

(Ee) *L. Mevia. ff. de manumif. test. L. libertas, §. hac scriptura. ff. eodem, L. quibus diebus, §. thermus ff. de condit. & demost. Alciat in respons. 165. num. 15. Menno. conf. 131. nu. 2. Sarmiento lib. 2. select. cap. 3. n. 1. & 4. Durand. de cond. & modis impos. part. 5. cap. 1. num. 3.*

do presente el Real Sucesor á la muerte de su Magestad, podia ipso facto apellidarse Rey, y lo pudo hazer, tenida la noticia de la sucession, con la acceptacion subseguida.

La circunstancia de averle de recibir por tal sus Vassallos explicada en dicha clausula 14. como esta importe el jaramento de fidelidad, subjecion, obediencia, y vassallaje, que todo es acto de possession, dispuso su Magestad se hiziesse, segun las Leyes, y Fueros de cada Provincia, y à lo dispuesto en el mismo Testamento; y esso no alteró, antes bien confirmó lo que en la antecedente avia establecido, respecto del juramento de su Real Sucesor: antes de darle la possession.

Ni se podria fomentar la inteligencia que se pretende dar à las referidas clausulas 22. y 32. diziendo, que estas habrian providamente dispuesto en lo tocante al gobierno vniversal de la Monarquia, y especial, ó particular de los Reynos, Estados, y Señorios, en caso de hallarse ausente el Serenissimo Señor Duque de Anjou, y para antes de su arribo à los Reynos de España, y de poder prestar el juramento en alguno de aquellos.

Porque se responde, que esto no es disponer que se exerza jurisdiccion contenciosa en el Principado por su Mag. ni en su nombre por el Lugarteniente, y concediendose, como se concede, que los Señores Reyes se han dignado abstenerse del exercicio de la jurisdiccion contenciosa antes de jurar, como podrá esto verificarse, despachandose yà como se despacha en su Real nombre el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, sin consentimiento, y debidas protestas del Principado.

Lo que las referidas clausulas disponen, es: la 22. dà providencia al Gobierno Vniversal de la Monarquia; ordenando entre otras cosas, que los despachos se empiezen con el nombre del Real Sucesor Rey-
nan.

nante, ù de su Real Dignidad; Pero esta disposicion no puede terminar la dificultad, porque no se duda de la jurisdiccion voluntaria, que pertenece al Gobierno Vniversal de la Monarquia, y se exerce por su Mag. ausente del Principado de Cataluña.

Y aunque en la clausula 32. se dispone lo tocante al Gobierno particular, ó especial de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia, no manda que se continúe la jurisdiccion en nombre del Sucessor antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbres: antes bien dispone lo contrario, expressando, que los Tribunales se conservassen en la misma forma que entõces tenian sus manejos, para lo qual les comunicò de nuevo toda aquella autoridad que exercitan; vsando para ello de toda la Regalia: Y assi bien se vè que quiso continuassen en su Real nombre; Porque aviendo de continuar en el nombre del Sucessor, no seria hazerse en la misma forma que tenian sus manejos ni se podia poner la dictata, ò nombre del Sucessor, en el tiempo que S. Mag. feneciò, no pudiendose saber con certitud qual seria de los llamados.

Infiere de lo referido, que lo dispuesto en las clausulas 13. 14. 22. y 32. deve entenderse en casos distintos, sin que pueda ponderarse, que la Magestad difunta quisiese el Real Sucessor exerciese la jurisdiccion contenciosa, por si, ni por Lugarteniente antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, Estados, y Señorios, sin el consentimiento de sus Vassallos.

Por vltimo medio propone el Principe, que la continuacion de su Lugartenencia, en nombre del Señor Rey D. Felipe Quarto, no encontraria con la Costumbre del Principado, de no exercer el Lugarteniente su Cargo sin privilegio, ni con las Constituciones que disponen el Iuramento, y el oír sentencia de excomunion en el ingreso de su exercicio; ni menos con lo deliberado por la Ciudad, y Braço Militar

en los dias 15. y 16. de Noviembre passado, fundandolo, en que si bien la jurisdiccion contenciosa que le competia por el Privilegio del Señor Rey D. Carlos Segundo, como delegada, abria cessado por su muerte, no pudiendo tampoco exercerla en nombre de la Mag. del Señor D. Felipe Quarto, por falta de nuevo Privilegio, ni aver otra vez prestado el Juramento, ni oído sentencia de excomunion: Porque aviendo la Ciudad, y Braço, vnanimis acordado à dicha continuacion, el despacharse las Letras, y otros despachos con el dictado de *Philipus, &c.* seria executar se la delegacion del Señor Rey D. Carlos Segundo, despues de su muerte; Y que la delegacion, que se le hizo con dicho Testamento, quedò perfeta en su substancia, viviendo S. M. aunque su execucion se difirió para despues de su muerte, y que por esta causa executandose aquella despues de la muerte del Delegante, ó Mandante, ha de hazerse en nombre de la Mag. del Señor Rey D. Felipe Quarto, que como heredero del Señor Rey D. Carlos Segundo, representa la Real Persona de la Magestad del Señor Rey difunto, y que por esta causa dize seria preciso confessar ser Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey D. Felipe, y que no necessita de nuevo Privilegio para continuar en su nombre.

Aqui añade, que los motivos, porque assintieron la Ciudad, y Braço, à la continuacion de su Lugartenencia, fuè por hazer particular obsequio à la gloriosa memoria del Señor Rey D. Carlos Segundo, con inteligencia, que no abria S. Mag. querido hazer perjuizio alguno à los Privilegios, Constituciones, y otros derechos del Principado, y que dende el dia deste acuerdo, no abria sobrevenido nuevo motivo para mostrarse la Ciudad, y Braço, menos obsequiosos: Sin que pueda pretextarse con el defecto de poder para el assentimiento, por encontrar en las Constituciones, y Privilegios, estando solo vinculado à los

Braços en Cortes, el dispensar à su observancia: Porque à proceder esto, no abria seguridad en las resoluciones de la Ciudad, ni demas Comunes.

Para responder con la mayor evidencia, y certidumbre al referido medio, y à todas sus partes; deve suponerse por constante, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, despues de la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo procediò, no de la sola disposicion, y providencia de S. M. sino tambien del consentimiento protestado, que para dicha continuacion dieron los Comunes: Porque S. M. (salva su Real clemencia) no pudo disponer, que la jurisdiccion delegada del Principe durasse despues de su muerte, para el cumplimiento de su Lugartenencia, ò que de nuevo empezasse por el residuo, y cumplimiento de la primera, por ser cierto que en el Principado de Cataluña espira el exercicio del Lugarteniente, por muerte de los Señores Reyes, que tambien se han dignado no conceder Privilegio de Lugartenencia por residuo, ò acabamièto de triennio.

Ni puede dezirse, que por la sola disposicion de S. M. y precindiendo del consentimiento de los Comunes fuesse la nueva delegacion del Principe perfecta en su entidad, y substancia viviendo S. M. pues seria introducir en este Principado vna nueva formalidad de Lugartenencia nunca practicada; cuya duracion passaria mas allá de los terminos le prescriben el derecho comun, y municipal, qual es entre ellos la muerte de su Mag. y solo podria dezirse perfecta durante su vida, si à su duracion huviesse yà entonces assentido los Comunes.

De lo referido se infiere patente à todas luzes la respuesta de la primera parte de la propuesta instancia: Porque precindiendo de si la delegacion, ò mandato, puede, ò no diferirse despues de la muerte del Mandante (por no estàr en estos terminos, como se acaba de dezir) y si en este caso ha de executarse el

mandato, ó delegacion en nombre del heredero del Mandante, ó Delegante, que representa la persona del difunto, ó delegante. Lo cierto es, que la Ciudad, y el Braço, allintieron á dicha continuacion en los dias 15. y 16. de Noviembre, en que no se sabia qual de los llamados por su Mag. en su Testamento, avia de suceder, ofreciendo este obsequio á su querido difunto Rey, consintiendo á la continuacion de la Lugartenencia del Principe, persuadidos á que la continuacion, y despachos hasta concluir el Principe el tiempo de su cargo, seria en nombre de su Mag. (pues no tenia implicancia con el derecho comun por la ficcion de la heredad jacente) á quien rendian este obsequio, sin poder premeditar, que el servir con la continuacion que vnicamente procedió de la generosa gratitud, que la Ciudad, y Braço quisieron ofrentar, en obsequio de su amado Monarca, abriessse puerta á la impensada novedad, con derogacion de la antigua costumbre, Ley inviolable en aquel Principado (autorizada del derecho comun) de no exercerse jurisdiccion por Lugarteniente de los Señores Reyes, sin Privilegio, ni Juramento en el ingreso del nuevo exercicio, y menos sin oír sentencia de excomunion, por observancia de las Constituciones 11. y 14. tit. de observar Constituciones.

Es inegable, que no tienen en este Principado menor eficacia para su observancia las costübres, y vsos, no escritos, que los Vsages, Constituciones, Privilegios, y demas disposiciones municipales escritas en su volumen, y son sin numero las disposiciones municipales lo establecen, y entre ellas el vsage *vnaqueque gens tit. de vsages, Constituciones, y otras Lleys, Constit. 10. 11. y otras del tit. de observar Constituciones*; Y por esta causa es Ley establecida por vso, y costumbre en aquel Principado, que el Lugarteniente General no es admitido, ni deve admitirse sin Privilegio.

Es

Es singular el zelo, con que Cataluña en todas edades ha solicitado, y solicita la mas puntual observancia de sus Leyes, y lo manifestaron el Insigne Iuan Fivaller, Conceller de la Ciudad de Barcelona ante el Señor Rey D. Fernando el Primero, y otros inclitos Varones Catalanes (Ff) y de esto proviene el concordar todos los regnicolas, y en pluma de todos el Noble, y Erudito Don Luis de Valencia (Gg) que afectando los Catalanes la puntual observancia de sus Leyes, no se contentan con dezir, que deven entenderse à la Letras Pero vsando de tropo el mas expresivo, añaden averse de entender *hebraice*; en cuyo Idioma leian los Hebreos, el libro de la Ley sin puntos, para que no se tergiversasse el sentido de la Ley; y parece no puede componerse con la exacta observancia, é interpretacion del vso, y costumbre del Principado, de no admitir Lugarteniente sin Privilegio, con la sutil interpretacion de continuar el Principe su Lugartenencia de la Mag. del Señor Rey D. Carlos Segundo, en nombre de la Mag. del Señor Rey D. Felipe, que como à su heredero, se pretende representaria su Persona; y si algun medio manifiesta el encuentro à las Constituciones, y Observancias, parece seria este; Porque por indirecta, y sutil interpretacion, quedaria derogada la Ley, y observancia, (Hh) siendo prohibida aun por indirecto la interpretacion à las Constituciones, vsages, y costumbres, y demás derechos de Cataluña. (Ii)

Con no menor eficacia se esfuerça lo referido; Porque, ò el Principe, ò Real Audiencia, con la referida inteligencia, para excluir el Contrafuero, de que se trata, declaran, ò interpretan las deliberaciones acordadas por la Ciudad, y Braço Militar, en los dias 15. y 16. de Noviembre, queriendo manifestar qual fuè la mente de los comunes, ò interpretan la Ley, observancia, y vso del Principado, de no admitir Lugarteniente, sin enseñar su Privilegio de la Magestad,

(Ff) Vease Carbonell en la Coronica, fol. 77. Menescal en el Sermõ del Señor Rey D. Iayme, y otros.

(Gg) Valentia ad Const. 7. tit. de la elecció dels DD. de la R. Aud. c. 1. à n. 6.

(Hh) Valentia en la ilustracion de dicha Constitucion, c. 4. n. 3. alli: *Y esta hallo que es la razon no vulgarmente advertida: porque los estatutos, Constituciones, y Fueros, se han de entender à la letra, como dize en el c. 1. à n. 1. à como dixo Mornacio in l. insulã 6. de prescript. verbis, & in l. hac verba 3. de negof gest. que los Estatutos son asperos, y tenazes; porque no es licito apartarse de su rigor, y que con tenacidad nos hemos de arrimar à las palabras de ellos, omitiendo la cuydadosa, y sutil interpretacion.*

(Ii) Constit. 9. tit. de observar constitucions alli: *E contra aquells ò aquells no faràn, ne contravendrà, fer, ni contravenir faràn, ni permetrà directamet ò indirecta, encara que per V. Exc. à vestres Successors fos provehit, è injungit, ò manat lo contrari.*

gestad, en nombre del qual ha de exercer la jurisdiccion (que como se ha dicho, es ley no menos inviolable, è obligatoria, que las demás disposiciones escritas) si lo primero, parece que solo esta interpretacion debria permitirse à los comunes, explicando à que assintieron, y en que forma; si lo segundo, la facultad de interpretar dicha observancia, como otra de las demás Leyes municipales, está vinculada únicamente à su Magestad, y à los Braços en Cortes, segun lo dispuesto por el Señor Rey Don Iayme el Segundo, en la Constitucion segunda, tit. de interpretaciò de vsages, Constituciones, y altres Lleyes, y en la Constitucion 16. de las Cortes 1599.

A que se añade, que la Ciudad, y Braço Militar solo assintieron, y pudieron assentir à lo que se les propuso, y participó el dia 15. de Noviembre, que fueron el certificado del Conde del Palacio del dia primero de Noviembre; que no pudo firmar el Rey nuestro Señor, por averle agravado el vltimo accidente de que murió, y las Reales Cartas de V. Mag. despachadas por Cancilleria, y firmadas por V. Mag. y Governadores, de data de 3. de Noviembre; de cuyo contenido resulta, que el Rey nuestro Señor en dicho Real despacho, que no pudo firmar, mandò; que en el interim que durava su enfermedad, ò que faltasse, y hasta la abertura, y publicacion de su Testamento, continuasse la planta del gobierno, que entonces corria, assi en lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, como à la voluntaria, encargando no sobrevinieffe la menor novedad, y se mantubieffe en todo la planta regular del gobierno, que entonces corria, diziendo su Magestad, que la providencia dexava dispuesta, era la mas conveniente para la defensa, y conservacion de las Pragmaticas, Constituciones, Vfos, y Costumbres del Principado; y deseando V. M. el cumplimiento de dicho Real despacho, con su Real Carta de data del dia 3. firmada de V. Mag. y Gover-

nadores, que se diò en Consejo de Ciento por proposicion en los dias 10. y 15. de dicho mes, ordenó que continuasse el Principe Darmestad, sin intermision en el exercicio de sus cargos de Lugarteniente, y Capitan General por el tiempo le faltava, para cumplir su triennio; de forma que continuasse la referida planta del Gobierno, en la mesma forma que corria el dicho dia 3. de Noviembre, assi en lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, como en la voluntaria, aviendo V. Mag. repetido lo mesmo con Real Carta de dicho dia 3. firmada de vuestra Real mano, y Governadores de la Monarquia, despachada en forma de Cancellaria, dirigida al Principe Darmestad, y Ministros de aquella Real Audiencia, participádoles, que por no aver dado lugar la precission del tiempo, con que se despachó el expresso à la formacion de los nuevos despachos, que continuasse el Principe en fuerza de su contenido todo el tiempo, que le faltava para concluir el triennio de Lugarteniente, y de Capitan General, en que le avia nombrado su Magestad, encargandole continuasse en la misma forma que lo avia executado hasta entonces, ordenando lo mesmo à todos los Ministros, y Oficiales Reales.

De lo referido se infiere, que la Ciudad, y Braço, no pensaron en assentir en otra cosa, que en lo contenido en el Real despacho de la Magestad del Señor Rey Don Carlos, y en las Reales Cartas de V. Mag. que se les propusieron, y participaron, no alcançando, como puede componerse el continuar la planta regular del gobierno, en lo tocante, à entrambas jurisdicciones, sin que sobreviniesse la menor novedad en su continuacion, y que el Principe prosiguiesse el exercicio de los cargos de Lugarteniente, y Capitan General, y todos los demás Ministros, y Oficiales Reales, en la mesma forma lo avian executado hasta el dia 3. de Noviembre, y que no sea novedad

no prevista para estos comunes, la nueva formalidad con que se despacha.

Ni parece podria caber el dezir, que aviendo el Principe, y Real Audiencia consultado à V. Mag. y Junta del Gobierno, sobre la forma del despacho, con carta de 20. de Noviembre del año passado, habria respondido el Marqués del Palacio al Principe, con carta de 4. de Deziembre, remitiendole copia de la resolucion de V. Mag. y Junta del Gobierno de 27. de Noviembre, dirigida à Don Ioseph de Villanueva Protonotario de la Corona de Aragon, en la conformidad, que se practica.

Porque se responde, que venerando la Ciudad, y Braço la resolucion de V. Mag. (à mas de estar en inteligencia que solo comprehenderia las disposiciones para el Gobierno vniversal) esta circunstancia manifestaria, que el aver advertido la Ciudad, y Braço la novedad en el despacho, no ha sido querer subvertir las resoluciones acordadas en los dias 15. y 16. pues no cabe en acuerdo tomado en Consejo de Ciento la mutacion que se publica, mayormente siendo obsequio, que à impulsos de su amor, y fidelidad sacrificaron à la immortal memoria de su difunto Rey, y Señor, y no puede dudarse de la seguridad de la resolucion que nunca la Ciudad, y Braço han imaginado subvertir, ni revocar; Y las razones que pudieron inclinar para assentir en los dias 15. y 16. al acuerdo se tomò para la continuacion de la Lugarrenencia del Principe, no persuaden se assintiese à la nueva formalidad del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, menos que con expressa derogacion de las Leyes municipales, cuya alteracion, no se permite, sino à los Braços en Cortes, y esto no altera la seguridad en las resoluciones, y acuerdos de los Comunes, y solo procederia el inconveniente pondera el Principe, si aviendo assentido à la nueva formalidad, se tratasse despues de la revocacion
de

de lo deliberado, pretextuandolo con la falta de poder en la Ciudad, y Braço.

Pondera finalmente el Principe se padeceria notable equivocacion en querer considerar capacidad en el Lugarteniente General, para exercer la jurisdiccion voluntaria, negandole la contenciosa; y que no sea contrafuero, respecto de aquella, y lo sea en orden à esta, por ser inseparable el uso de entrambas en el Lugarteniente, y que solo en la Real Persona de S.M. procederia esta separacion; El qual hallandose ausente del Principado, exerce por si la voluntaria, y por su Lugarteniente la contenciosa.

A que se responde, que el Contrafuero no lo atienden la Ciudad, y Braço, en el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, no aviendole constado se aya usado en ella de la nueva formalidad, si solo en el de la contenciosa, respecto de la nueva forma à que no se convino, ni assintió. Ni se pretende separar el exercicio de entrambas jurisdicciones, como en todas se use de la formalidad, que deve seguirse, segun las Reales Ordenes de V.M. y Junta del Gobierno, con las cartas de 3. de Noviembre.

Estas, Señora, son las razones, y fundamentos que ocurren, para respuesta del contenido en el papel del Principe, à cuya explicacion no diò antes lugar la precision del tiempo, aviendo en todo procurado la Ciudad, y Braço Militar la observancia de sus Constituciones, Privilegios, Usos, y Costumbres, solicitando, que en estas no se experimentasse la mas leve novedad, à cuya puntal observancia consideran vinculado el mayor servicio de las Magestades Divina, y humana: (*) de que esperan la Ciudad, y Braço Militar, que V. Mag. ha de darse por servida.

(*) Sapiencia cap. 6. Cogitare de illa sensus est consumatus, & qui vigilaverit propter illam securus erit, quia cura disciplina dilectio est, & dilectio, custodia legum illius est, custodia autem legum consumatio incorruptionis est, incorruptio autem facit esse proximum Deo.



CERTIFICO, y fas fe Jo Geronim Brotons, per las Autoritats Apostolica, y del Rey nostre Senyor (Deu lo guarde) Notari Publich de Barcelona, Subrogat en lo Ofici de Escrivá Major, y Secretari de la Casa, y Concell de la Excelentissima Ciutat de Barcelona avall firmat, Com en lo Savi Concell de Cent, tingut, y celebrat als dos del mes de Febrer del present, y corrent Any mil setcents y hu, entre altres cosas fonch deliberat: Que vista, y ohida la Real Carta del Rey nostre Senyor (Deu lo guarde) dada en Irún, als vint y tres del mes de Janer prop passat, de sa Real Ma firmada, y en forma de Real Cancellaria per lo Supremo de Aragó despedida: ab la qual, es servit sa Magestat insinuar, y donar noticia à la present Ciutat, tenir feta nominació de la Persona del Ilustre Senyor Compte de Palma, per lo Carrech de son Lloctinent, y Capità General en est Principat, y Comptats, per los motius, causas, y rahons en dita Real Carta expressats, encarregant ab ella als Excelentissims Senyors Concellers, que lo admeten al jurament, y assisteſcan à la prestació de aquell, que deu prestar dit Ilustre Senyor Compte de Palma, en la forma acostumada per lo exercici de dits Carrechs, y en lo demès que se oferesca esser de son Real servey, confiant de esta Ciutat, ho executarà mentres la continuació de son viatge à la Cort de Madrid, y los negocis vniversals de la Monarquia que seguidament se oferiràn permetrà, com ho desija sa Magestat afavorir à la present Ciutat, y Principat ab sa Real presencia, y jurat los Privilegis, Usos, y Costums de ella, segons disposan las Generals Constitucions de Catalunya: llegida dita Real Carta al dit Concell, continuada en la Proposició; Y així mateix lo que es estat dit, y referit per lo Excellentissim Senyor Conceller Encap, de esser estat mirat, vist, y regonegut per los Magnífichs Assessors, Advocats Ordinaris de la present Casa, lo Real Privilegi de nominació de Lloctinent Ge-

neral de sa Magestat, despedit à favor de dit Illustre Senyor Compte de Palma, entregat per Don Joan Baptista Aloy, Escrivà de Manament, y Secretari de Provincia, ab los demés Privilegis de Lloctinents Generals, se troban registrats en los Registres de la present Casa, y feta relació de estàr dit Privilegi ab las Clausulas, y circunstancias, que los demés, quant al substancial de dit Real Privilegi; Y attès à la present Ciutat assisteixen diferents motius, y rahons fundadas, no sols en diversos Privilegis à la present Ciutat atorgats, y concedits, pero també en las Generals Constitucions, Usos, Costums, y Drets de la Patria, pera posarlos en la Real comprensió de sa Magestat *ANTES DE PENDRER RESOLUCIÒ SOBRE LO FET PROPOSAT*; Que perçò sia feta summaria representació al Rey nostre Senyor, dels mes principals motius, y rahons assisteixen à la present Ciutat, per sollicitar, y suplicar lo favor de venir sa Magestat à honrar à esta Ciutat, ab sa Real presencia, y jurar los Privilegis ab que esta se troba Condecorada de las Reals Munificencias dels Serenissims Senyors Predecessors Reys Comptes de Barcelona; oferint ad dita representació, que quant antes la present Ciutat posarà à sos Reals Peus mes especifica, y dilatada representació, en orde al dit fet; *Y QUE PER MEDI DE EMBaixada de un Senyor Civtada, y AltRE Militar, EN LA FORMA ACOSTUMADA, SI A PARTICIPAT AL ILVSTRISSIM, Y REVERENDISSIM SENYOR BISBE CANCELLER, QUE ESTA CIVTAT AB OBSEQVIOSA, Y REVERENT REPRESENTACIÒ SE POSA ALS REALS PEVS DE SA MAGESTAT, SVSPENENT PENDRER RESOLUCIÒ EN LA SVBJECTA MATERIA FINS A VEURER LO QUE SERÀ SERVIT SA MAGESTAT MANAR.* Conforme estas, y altres cosas en dita Deliberació, y Consell son mes llargament de veurer. En fee, y testimo-

ni de las quals cosas, fas la present Certificatoria en
Barcelona, als déu del mes de Febrer de dit Any mil set-
cents y hu.

Sig ✠ *num Hieronymi Brotons Apo-
stolica atque Regia auctoritabus
Not. Pub. Barcinone Subrogati
in Scribam Maiorem, & Secre-
tarium Domus, & Concilij dictæ
Excellentissimæ Civitatis Barcin.
qui prædicta scribere fecit, & in
fidem, cum impressione Sigilli
Comunis Domus dictæ Civitatis
in fidem clausit.*

LOCVS ✠ SIGILLI.

ni de las quales cosas, las la ptoent Certificacion en
Barcelona, als dies del mes de febrer de die Any mil lxx
centz y hu.

En la qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

LOCUS SIGILLI

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

En el qual se contiene lo siguiente: En el qual se contiene lo siguiente:
En el qual se contiene lo siguiente:

LA Ciudad de Barcelona, Metropoli del Principado de Cataluña, antigua Corte de los Reyes Godos, de los Serenissimos Condes de Barcelona, y Inclitos Reyes de Aragon, con el mayor rendimiento que cabe en la esfera de su obligacion, animada de la soberana rectitud, y del Paternal amor de V. Mag. como humilde, y atenta representacion, acude à los Reales pies de V. Magestad, esperando ha de servirse favorecerla con su Real acceptacion.

Sirvióse V. M. con Real Carta de 23. del passado, dada en Irún (que entregò à sus Concelleres el dia primero del corriente el Obispo de Gerona Canciller de aquel Principado) favorecer à Barcelona, participandole aver V. M. nombrado para los cargos de Lugarteniente, y Capitan General à Don Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, ordenando à los Consellers le assistan al Juramento en la forma acostumbrada, en el interin, que la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarquia, que subseguentemente se ofreceran no le permiten à V. M. favorecer à la Ciudad de Barcelona, y Principado de Cataluña con su Real presençia, y jurar en ella los Privilegios, Vfos, y Costumbres de aquella Ciudad, y Principado.

Ha sido singular el contento ha tenido Barcelona con la noticia de aver yà V. M. entrado en los Reynos de España, viendo empieza yà à gozar la dicha de tener en ellos à su Rey, Padre, y Señor por quien anciõza suspiras affigurada ha de lograr en V. M. el mas dichoso, y feliz Gobierno.

Leyòse la Real Carta de V. Mag. en el Consejo de Ciento del dia siguiente, y pareciendo, que la nominacion del nuevo Lugarteniente para que en nombre de V. M. exerza en aquel Principado la Jurisdiccion contenciosa, no aviendo aun V. M. jurado personalmente en Barcelona las Leyes, Fueros, y Costumbres del Principado, y Privilegios de la mesma Ciudad, encontraria con diferentes disposiciones municipales, acordò suspender la resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V. Mag. y de ponerse à los Reales pies de V. Mag. con obsequiosa, y reverente demonstracion,

poniendo en la Real noticia de V. M. con lo mayor brevedad en el interin lo previene con mayor extension los motivos, que para la suspension han parecido asistirle.

Segun el Real Privilegio de la Carta, ò franqueza del Bovage, que otorgò á la Ciudad de Barcelona, y á otras Vilas, y Lugares del Principado el Serenissimo Señor Rey Don Iayme el Segundo el dia antes de las Nonas de Enero del año 1299. Constitucion segunda, que hizo el mesmo Señor Rey en las Cortes de Barcelona el mesmo año. En el titulo *de Iurament aixi voluntari, com necessari, y de fidelitat*, confirmacion de la mesma franqueza del Bovage del Serenissimo Rey Don Pedro Quarto de Aragon á 4. de los Idus de Julio 1336. Privilegios otorgados por otros Serenissimos Señores Reyes á la misma Ciudad, y en particular en el de la vnion de los Reynos de Mallorca, con el Condado de Barcelona, á 4. de las Kalendas de Abril 1344. y por diferentes Capítulos, y actos de Cortes celebradas en aquel Principado, consta que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon Condes de Barcelona se dignaron favorecer al Principado de Cataluña, y á la Ciudad de Barcelona, no queriendo que ellos, y sus Reales Sucessores exerciesen Jurisdiccion contenciosa en el Principado, por sí, ni por interpuesta persona, ni que en Cataluña se le prestasse su juramento de fidelidad antes de aver favorecido á Barcelona con su Real presencia, y de aver jurado personalmente en dicha Ciudad, los Usages, Constituciones, y demás derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado: con que concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo (que está en Gloria) en la clausula 13.

En esta inteligencia estuvieron los Serenissimos Señores Reyes de Aragon Predecessores de V.M. desde el Señor Rey Don Iayme el Primero, llamado el Conquistador, hasta la Magestad del Señor Don Felipe Segundo, los quales por no aver aun jurado personalmente en la Ciudad de Barcelona, se dignaron por su Real Grandeza abstenerse en el Principado del exercicio de Jurisdiccion contenciosa por sí, ni por interpuesta persona, de forma que aviendo la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto entrado en Barcelona á 15. de Febrero 1519. y no aviendo jurado hasta 16. de Abril del mesmo año, no exerció su Magestad jurisdiccion en

Barcelona hasta el dia 16. de Abril, y en el més de Março preseden-
te el Iuizio de Prohomenia de la mesma Ciudad (que en dicho ca-
so de no aver S. M. jurado, puede exercer Iurisdiccion criminal en
ciertos casos) condenò á muerte à vn delinquente, à que no se hu-
viera passado, ni podido passar aviendo su Magestad jurado.

No se duda, Señor, que las ocupaciones de V. M. y las provi-
dencias para tan dilatada Monarquia, de que se necessita en el prin-
cipio del nuevo Reynado, serán muchas, y que estas le han de im-
pedir à Barcelona el verse luego favorecida con la Real presencia
de V. M. queda tambien Barcelona en inteligencia, que el cuyda-
do, que en el Real animo de V. M. assiste para la administracion de la
Iusticia, y bien vniversal del Principado, ha inclinado para la no-
minacion de Lugarteniente en el interin que puede V. M. descan-
sando del peso del Gobierno de tan dilitada Monarquia, passar à fa-
vorecer à Barcelona con su Real presencia, y à jurarle á aquel Prin-
cipado sus leyes: Empero es precisso poner en la Real noticia de V.
M. que en el interin que se le dilata à Barcelona este favor (que V.
M. le dispone á impulsos del ardiente zelo reside en V. M. de la ma-
yor observancia de sus leyes) no le falta á Cataluña cabal, y entera
providencia para la cumplida administracion de Iusticia, paz, y vni-
versal beneficio del Principado.

Tiene Cataluña para su gobierno las mas santas, y premedita-
das disposiciones que en diferentes Cortes establecieron los Seño-
res Reyes con soberana premeditacion, los quales considerando
que sus Reales Sucessores estavan obligados para la observancia de
las referidas disposiciones à jurar personalmente en Barcelona, pre-
vinieron que no le faltasse al Principado cabal, y autorizada provi-
dencia para la administracion de Iusticia, en el interin que las pu-
blicas ocupaciones, y entre ellas las de los gloriosos empleos de
heroicas Conquistas, no les permitian favorecer à Barcelona con
su Real presencia, y jurar en ella las Leyes del Principado.

^{sup} Hallase en Cataluña el oficio de Portan-Vezes de General Go-
vernador (Magistrado de singular autoridad por representar la
Real persona del Primogenito,) que exercce todas las Regalias co-
municables, para cuyo cumplido exercicio, estatuyeron los Seño-
res Reyes en repetidas Cortes dende el año de 1400. varias disposi-
ciones, como parece de la Constitucion 5. y demás siguientes Titol

de

de ofiçi de Governador, Portanveus de aquell, y de son Assessor, El qual preside en el Principado, con interessençia de los mesmos Ministros de V. Magestad, y con las mesmas formalidades en lo ordinario, y decisorio de lo judicial por disposicion de las Constituciones vnica, titulo de la Audiencia del Governador, y vltima de execucion de sentencias. Y assimesmo quedan los Vegueres, Bayles, y demàs Oficiales, y Ministros Reales Ordinarios, siendo V. M. dueño de la Jurisdiccion que exercen, y de quien vnicamente dimanar quedando pendientes el mesmo Portan-Vezes de General Governador, y todos los demàs Ministros del Principado de la absoluta, y libre potestad de V. M. aun antes de aver jurado en el Principado, con facultad de nombrar para los lugares vacantes por remocion, ò muerte.

De lo referido inferirá la soberana inteligencia de V. M. que aunque las ocupaciones del nuevo Reynado no le permitan à V. M. favorecer à Barcelona con su Real presencia, podria V. M. para la cumplida observancia de las Leyes de aquel Principado, dignarse suspender el exercicio de la Lugartenencia del Conde de Palma hasta que las ocupaciones publicas le permitan à V. M. passar à Barcelona, para que pueda esta lograr la dicha de la Real presencia de V. M. por no faltarle, como no le falta à Cataluña la cumplida administracion de Justicia.

Estos, Señor, son los motivos que à Barcelona le asisten para aver suspendido la resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V. M. con que humilde acude à los Reales pies de V. M. esperando se dignarà por su Real Grandeza, y rectitud favorecerla con su Real acceptacion: assegurando à V. M. que esta humilde representacion procede unicamente del zelo de verse favorecida, quando antes se lo permitan à V. M. las publicas ocupaciones con su Real presencia, y del zelo con que Barcelona solicita la mas cumplida observancia de sus leyes en que mira vinculado el mayor servicio de V. M. y bien vniversal del Principado en credito de la fidelidad que ha professado à sus Reyes, y Señores, professa, y professará à V. M. y lo recibirá à singular favor de la Real mano de V. M.

SEÑOR.

LA Ciudad de Barcelona Metropoli del Principado de Cataluña, continuando en servir à sus Serenissimos Reyes, y Condes, y en particular à V. Mag. cumpliendo con la obsequiosa demostracion, que ofreciò de poner à los Reales Pies de V. M. con extencion los motivos, que se le han ofrecido, para suspender la deliberacion de assistir al Juramento del Conde de Palma, nombrado Virrey, y Capitan General de aquel Principado, dize: Que fidelidad ha sido, y es en todas las Naciones representar los Vassallos à sus Serenissimos Reyes los reparos se les ofrecen, en la execucion de lo que se sirven mandarles. (A) Para lo vniversal de España, no se puede ofrecer mas calificado texto, que el del Serenissimo Señor Rey Don Felipe Quarto; (B) Y por lo particular de Cataluña, es el no menos grande, á quien deve la Monarquía la elevacion que oy goza, el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico, (C) que assiguro particularmente á Barcelona por los tiempos, que le antecedieron, y no menos por los venideros, dandoles licencia para reprehender todo lo que se les ofreceria vna, y muchas vezes, en orden à lo que mandaran el dicho Señor Rey, y sus Sucessores, contra el derecho Municipal.

Estos consuelos, que à mas, y à menos conceden todos los derechos à los subditos, observa con singularidad la Real Casa de Francia,

A

y

(A)

Vulgar es esta proposicion, y entre muchos, se escoge Carmener. *in rep. sod. cap. 8. n. 188.* refiriendo, que Isocrates dixo à su Rey. *Hos fidos existima, non quidquid dixeris, feceris vos laudant.*

(B)

Vicerecancellarius Don Christoval Crespi *in Admonitione ad lectores suarum observationum*, refert verba Philippi Quarti ad suos Ministros, prout sequuntur. *Mandos con toda precision, que siempre me trateis verdad lizamente, aunque os parezca, que sea en cosa contra mi gusto, &c.*

(C)

Ferdinandus Catholicus *in Constitutione Pochvaldria 11. tit. de observar Constit.* manda que qualesquiera ordenes suyos contra Constituciones, Usages, &c. no sean observados, aunque emane primero, segundo, y tercero orden.

(D)

Ioannes Palacio, cuyo titulo es: *Aquila inter lilia sub Francorum Caesarum lib. 1. cap. 2. num. 129. Regna omnia, Civitates, Nationes, proferum habuere Imperium, quoad usque viguit Consiliorum libertas. Postquam vero voluptas, gratia, timor invaluerit: Imminuta opes, ademptum Imperium, servitus tandem imposita. Magnus Alexander nunquam eo pervenisset potentia, si diuum, Parmenionem, Seleucum, Ptolomeum, Lyzimaçum, veluti Padagogos, aut habuisset. Attica Republica Principum est Magisterium sortita, quia Multiadem Themistodem, Aristidem, Timonem, Peridem, discipulos habuit, vnaque Praeceptoribus quibus lapis angularis Ministerij erat, dicere quae sentirent, & sentire quae vellent. Quid re est enim ab eo speratur, qui linguam françi Principis nuntius? Quid Praesidis in illo Republica, in qua elinguis Curia: ubi dicere quod volo, periculosum; quod nolo, miserum.*

(E)

Lege quae de toto de rei vindicatione.

(F)

Ioannes Palacio *ubi supr. lib. 2. cap. 2. nu. 39. ibi: Sicut nullius in vestrum notitiam effugisse putamus qualiter aliqui homines propter iniquam*

y se sirvió orles con suma benignidad, el fin igual Heroe el Serenissimo Señor Rey Luis Ca- torzeno el Grande, en el libro que le consagró Juan Palacio, (D) ponderando ser el vnico medio para el aumento, y conservación de los Imperios, la facultad en los subditos en poder representar à sus Principes, lo que sienten, en los negocios, que se les ofrecen.

Y en la ocasion presente, sin duda, que responderà à la dicha, que cabe à toda la Monarquia Española en su conservación total, è integra, aviendo venido V. M. (Dios le guarde) à que permanezca, y assi lo que ha de gozar el todo, se prometen, no menos lograrlo las partes, (E) y particularmente Barcelona en sus Prerogativas, y Honores, aviendo sido Cataluña, cuya Cabeça es dicha Ciudad, la que gozò sus libertades en sus hijos, por medio del Emperador Ludovico Pio, quando les acogió en su Reyno de Francia, à donde se refugiaron huyendo la opression Agarena, como es de ver en el dicho Palacio, (F) que à la letra transcribe el Privilegio que les otorgò.

Con estas premissas, tan en terminos, sin cumular la muchedumbre que ofrecen los libros, enseñando la forma de portarse los subditos en semejantes casos, es imune de inobediente, en la representacion, que hizo la Ciudad de Barcelona, à los 2. de Febrero 1701. que contiene en suma. Que hallandose la Ciudad favorecida con la Real Carta de V. M. de 23. de Enero, dada en Irun, participandole en ella aver nombrado para los cargos de Lugarteniente, y Capitan General à Don Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, ordenando à los

Con-

Concelleres, que le assistieffen al Juramento, en el interin, que la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarquia le permitirian favorecer a Barcelona, y al Principado de Cataluña con su Real presencia, y jurar en ella los Privilegios, Vfos, y Costumbres de dicha Ciudad, y Principado, y aviendole parecido a la Ciudad, que esta orden la dificultarian diferentes disposiciones Municipales, suspendiò tomar resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V.M. hasta poner en su Real noticia con la mayor brevedad en el interin, que prevendria con mas extension los motivos le asisten, para suplicarle suspenda el Juramento, y exercicio de su Lugartenencia.

Es ageno de dudarse, si la Ciudad de Barcelona es privilegiada, en que los Señores Reyes deven servirse favorecer al Principado de Cataluña, y Ciudad de Barcelona en jurar sus Constituciones, Vfos, Costumbres, y Privilegios en dicha Ciudad, antes que por si, ni por interpuesta persona exerzan Jurisdiccion contenciosa.

A este intento se alegan el Privilegio del Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, de la venda del Bovage, el dia antes de las Nonas de Enero 1299. Constitucion 2. del mesmo Señor Rey en el Titulo de *Inrament axi voluntari, &c.* Confirmacion de la dicha Franqueza del Bovage del Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero de Aragon a 4. de los Idus de Julio 1336. y el de la vnion de los Reynos de Mallorca, y otros con el Condado de Barcelona a 4. de las Kalendas de Abril 1344. y algunos Capitulos, y actos de Corte celebrados en aquel Principado.

oppressionem, & crudelissimum iugum, quod eorum, serviciis inimicissima gens Sarracenorum imposuit, relietis proprijs habitacionibus, &c. de partibus Hispania, ad nos confugerunt, &c. eisdem homines sub protectione, & defensione nostra receptos in libertate conservare decrevimus.

En

En esta conformidad consta, que los Serenísimos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona se han servido, no dar lugar al exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, por sí, ni por interpuesta persona, ni que se les prestasse el Juramento de Fidelidad por los Catalañes, antes de averles favorecido con su Real presencia, y jurado personalmente en dicha Ciudad los Usages, Constituciones, Costumbres, Privilegios, y demás derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado, y con lo referido concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Señor Don Carlos Segundo (que está en Gloria) en la clausula 13.

No tiene dificultad alguna lo sobre dicho, ni tampoco la tendrá; que Barcelona, y todo el Principado de Cataluña se ha hallado tan atento al servicio de sus Serenísimos Reyes, que no ha dudado servirles, en assistir à algunas Dispensaciones en esta parte de las referidas Prerogativas, y menos reparára en continuarlas, à no averse subseguido motivos particulares, que necessitan ponerlos en la Real comprehension de V.M. porque Cataluña desea, y deve servirle sin fin, dando demostraciones singulares, sin superior exemplo de este afecto.

Ocasionan estos motivos la injuria destos tiempos: porque en los antecedentes no se oia, que los Serenísimos Reyes, antes de prestar el Juramento, fuessen imunes, ò no comprendidos en la observancia de las Constituciones, Privilegios, y Liberrades de Cataluña, no atendiendo, que el solo Juramento no les obliga: (G) dà empero fuerça à la precedente obligacion. Procediendo esto particularmente, respecto de los Sagrados, y Reales Oraculos, de don-

(G)
Argumento l. 7. §. 16. de pactis, leg. si quis inquietus 12. §. fin. de leg. 1. l. 5. Cod. de legib. Y es doctrina corriente entre los Doctores, mayormente Catalanes, y entre ellos vno de los antiguos Thomas Mieres en el cap. fin. de la col. 10. que en tres partes del dicho capitulo escribe. Regem non posse uti absoluta potestate apud nos ex pacto, & conditione, maxime iurando. Quod verbum maxime supponit aliàs teneri.

de emanaron, y tambien de sus Serenissimos Sucesores, y es, porque son actos, que tienen fuerza de pacto, y hechos en contemplacion de la Dignidad Real, (H) á los quales sino es con Cortes, no se puede contravenir: Y esto es vulgar en Cataluña, y en toda la Corona de Aragon.

Antes no se avia oido, que la asistencia de la Ciudad de Barcelona á los Juramentos de Lugartenientes de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, Felipe Tercero, y Felipe Segundo huviesse inducido en el Principado Ley ya establecida por la multiplicidad de actos de averse de admitir los Lugartenientes, antes de aver los Señores Reyes jurado personalmente en la Ciudad de Barcelona, por las justas causas de legitimos impedimentos, que concurren en el ingreso de nuevos Reynados.

Este reparo le ha motivado la misma Real Audiencia de Cataluña: pues en el papel que escriviò el Principe Darmestad á la Ciudad de Barcelona en 15. de Enero deste año 1701. insinuando el parecer de dicha Audiencia juntas las tres Salas, entre muchissimas razones, que dió para las dependencias que entonces se controvertian, dixo: *Muriò el Señor Rey Felipe Quarto en 17. de Setiembre 1665. ballandose Virrey Don Vicente Gonzaga, que avia jurado en el año antecedente, y obtuvo nuevo Privilegio de la Magestad de la Serenissima Reyna Doña Mariana de Austria Madre, y Tudora del Señor Rey Don Carlos Segundo, y Governadora General de la Monarquia; y precediendo Voto de los Assesores, y Abogado Fiscal de la Deputacion en 25. del mesmo, fue admitido al nuevo juramento en la forma, y con las protestas acostumbradas. Y aun-*

B

que

(H)

Natta conf. 122. nu. 3.
 Petra de potest. Princip.
 in 2. dub. principali, nu.
 179. vers. 6. Declaramus,
 Menoch. conf. 1. nu. 228.
 & conf. 264. n. 15. & seq.
 vol. 3. & conf. 721. nu. 3.
 & consil. 1003. num. 98.
 Surdus decis. 526. nu. 5.
 Rodolphin. de absolur.
 Princip. potest. cap. 6. nu.
 195. Peregr. de iure Fi-
 sci lib. 1. tit. 3. n. 45. Bec-
 cius conf. 56. nu. 8. vol. 1.
 Decian. conf. 25. nu. 41.
 ad 48. vol. 1. Barbof. tom.
 6. collect. Pratermissorum
 ad cap. dilecti 17. de foro
 compet. Y añade en el
 numero 6. Successor Prin-
 cipis contraveniens factis
 Antecessoris dicitur con-
 travenire sibi ipsi, ex quo
 semper est unum impe-
 rium.

(K)

Como parece de las
 Reales Cortes de los
 Señores Reyes, y en
 ellas á mas de las procl-
 ras en el año del jur-
 mento, participando la
 Ciudad de Barcelona,
 fue respondido por el
 Serenissimo Señor Don
 Carlos Segundo, que
 debia ser admitido en
 el nuevo juramento

(I)
 Perdocté Iranço de
 protestatione, considerat.
 41. m. 15. comprueba la
 proposicion de la Real
 Audiencia; pero en el
 n. 16. responde por Bar-
 celona ahi: Vnde necessa-
 rie erit protestatio ad ex-
 cludendam hanc possessio-
 nem, scilicet quod aliquid
 ex gratia protestetur se
 facere similes gratuito,
 & liberaliter, absque ani-
 mo se obligandi, & non a-
 liter, nec alio modo. Fon-
 tanella claus. 4. gloss. 17.
 nu. 39. Antonius Perez
 ad tit. Cod. de iudic. nu.
 21. y mas en terminos
 de vassallos prosiguien-
 do dize: Quo loci cum
 procedenti numero lo-
 quutus fuerat, de subve-
 rione gratiosa facta a vas-
 fallis dominis suis. subdit
 hac verba: Ad impediē-
 dam consuetudinem sub-
 iecti, declarabunt se pra-
 chario facere, eiusque rei
 testimonium à Domino,
 sub eius sigillo petent; si
 verò id denegatur protes-
 tationi, adiungere non
 erit inutile. Y añade à
 Gilchennio de usucap.
 part. 2. mem. 1. cap. 4. du.
 44. y à Francisco Lin-
 glois decis. 8. q. 3. nu. 1.

(K)

Como parece de las
 Reales Cartas de los
 Señores Reyes, y entre
 ellas, à mas de las protes-
 tas en el acto del jura-
 mento, participando la
 Ciudad este servicio, le
 fue respondido por el
 Serenissimo Señor Don
 Carlos Segundo: Ama-
 dos, y fieles nuestros. A-
 viendo visto vuestra car-

que la Magestad del Señor Rey Carlos Segundo,
 no pudo venir à honrar este Principado con su pre-
 sencia, y juramento, por sus justos, y notorios
 motivos, no se hizo oposicion alguna à los demás
 Virreyes, dando ya por ley establecida, que a-
 viendo justas causas, y motivos, deven ser ad-
 mitidos los Lugartenientes Generales, sin que pre-
 ceda el Juramento de su Magestad. Y allega à este
 intento muchissimos exemplares, que todos los
 Virreyes desde el año 1665, hasta el de 1698,
 con otros antecedentes de tiempos mas anti-
 guos.

Deviasse en esta parte advertir, que los so-
 bredichos, aunque diurnos assentimientos,
 pudieron ocasionar algun derecho para ser pro-
 seguidos, no empero quando todos ellos se re-
 conocen, no solo Protestados, (I) sino aun
 agradecidos, y recibidos por los Señores Reyes
 con grata acceptacion, como voluntarios, pro-
 cediendo de la liberalidad Catalana en servir-
 las. (K)

Ni pudo la Ciudad con sus assentimientos
 establecer por el, y ceder à lo mas preciable que
 goza; pues la experiencia enseña, que los Se-
 ñores Reyes por sus continuas ocupaciones, no
 frequentan à Cataluña en la conformidad que
 antes, con que facilitandoles la admision de los
 Lugartenientes, ni personalmente honran al
 Principado, ni le celebran Cortes, de que na-
 cen los daños, que considerò el Regente Viñes,
 (L) mas ha de sesenta años, y antes de las guer-
 ras, y assi facil serà persuadirse el estado tan es-
 tragado en que puede hallarse oy. Sus palabras
 serviràn de Texto.

Es muy conveniente, y necessario, que no se
 dilate la celebracion de las Cortes, particular-
 men-

mente en estos tiempos, que de ordinario por ocasion del peso de tan grande Monarquia, que Dios ha sido servido encomendalles esta ausente el Rey del Principado de Cataluña, y se gobierna por Lugartenientes Generales, y otros Oficiales, y Ministros, no solo por la alegria, y consuelo que reciben los Pueblos de ver la Cara de su Rey; juxta l. prim. C. publica letitia lib. 12. ibi: Si sacros cultus iniantibus infortè populis inferimus. A donde la glosa añade: Quia tenemus publicam Curiam. Paris de Puteo de Syndicatu tit. de excessibus Regum, §. Rex autem, num. 6. Y por los daños, que de la larga ausencia de los Reyes, de sus Reynos, y de no comunicarse à sus Vassallos, resultan. Miedez de vita, & gestis Jacobi I. pag. 38. Pero aun porque con la dilacion son tantas las cosas, que se hallan estragadas, y quitadas de sus propios lugares, y assientos, y tantos los agravios que han padecido los Vassallos en ausencia de su Padre, y Señor, y Rey natural, que parece muy dificultoso poderse reducir, y reparar sin perjuizio de la Dignidad, y Patrimonio Real, en un corto, y breve termino, que se puede de tener el Rey forçado de ausentarse por otras cosas mayores que se le ofrecen siendo assi, que la de mayor importancia es dexar su Reyno con solado, y sus Vassallos en paz, sosiego, y justicia, &c.

Tercer motivo, en que interessa particularmente la Ciudad de Barcelona, es desvanecerle la Prerogativa del Governador de proceder con su Audiencia; y no se halla la Ciudad de Barcelona tan desocupada, que trate de meterse en sustentar prerogativas de Oficiales tan preheminentes, sino por lo que queda damnificada la Ciudad en esta parte.

ta de 4. del corriente en que me dais cuenta de la conformidad, con que desliberasteis admirar el Real Privilegio, que mandè despatxar en persona del Duque de Bournonville para continuar por otro triennio en los cargos de mi Lugarteniente, y Capitan General de esse Principado, y Condado, y assistir à su nuevo juramento en la forma acostumbrada, no obstante lo dispuesto en los Reales Privilegios, que repugnã à esta resolucion, he querido dezir, que este servicio ha sido muy conforme à la confiança cõ que estoy del amor, y fineza que manifestais en todas las ocasiones; por lo que os doy muchas gracias: asegurandoos del zelo, con que siempre me hallo de consolaros, y favoreceros con mi Real presencia, en permitiendolo las justas causas, y ocupaciones que oy lo dilatan.

Dat. en San Lorenzo à 24. de Octubre 1681.

(L)

Viñes de celebrar Cortes discurs. 6. à num. 50.

Suponése ser este Magistrado del Governador, el que preside en el Principado, y siempre que falte Lugarteniente General, y en todo caso de esta deficiencia, la Ciudad es privilegiada en el juicio, ò judicatura de las causas Criminales por delitos cometidos dentro la misma Ciudad, y su Vegueria estrecha. Hablan deste Privilegio la Constitucion vnica, *Titulo de la Audiencia del Governador*, y la exornan los practicos Catalanes, y entre ellos principalmente el doctissimo Senador Juan Pablo Xammar, (M) deduciendole el origen de la antigua costumbre reducida en escrito por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Segundo à 3. de los Idus de Enero 1283. cap. 42. y de otros mas antiguos, que se pueden ver allà.

(M)
Xammar in sua civili
doctrina de privileg. Ci-
vit. Barcin. §. 11.

A la Ciudad de Barcelona se le ha observado esta prerogativa, que llaman *Iuizio de Prohomenia* en todos los casos que el Governador, ò Portanvezes de General Governador ha exercido jurisdiccion por falta de Virrey, ò Lugarteniente General, sin que se ofrezca exemplar en contrario.

De algunos años à esta parte, se conjeturava, que la R. Audiencia, no se inclinava à esta forma de gobierno, y assi procurava, que los Señores Reyes nombraffen Virrey, à tiempo que pudieffe llegar à Cataluña, y jurar el mismo dia que acabava el antecedente, poco mas, ó menos, con que no se ofrezca lugar para quejarse, que no tenia lugar para poner en execucion su *Juizio de Prohomenia*, ni en esto era gravada, porque no venia el caso de vsar: Pero se ha querido extender esta diligencia al caso presente de la muerte de la Magestad del Señor Rey Don Carlos.

Este

Este ha sucedido, que aviendo pasado á mayor vida el dicho Señor Rey, el primero de Noviembre del año 1700. llegó esta funebre noticia á Barcelona el dia 8. del mismo mes, y este dia, ó el siguiente apareció fixado, ó publicado cartel de porrogacion de la Real Audiencia en los lugares acostumbrados, cuya data era de 30. de Octubre precedente.

Contenia el cartel : *Que de parte del Excelentissimo Lugarteniente General, &c. Insigniando la deliberacion tomada en la Real Audiencia se intimava, y notificava á todos generalmente, que su Excelencia por justas causas, y razones su animo movientes porrogava la Real Audiencia en todas, y qualesquier causas, que en ella son por diferentes pretextos evocadas desde el dia 8. de Noviembre, hasta el de 7. de Enero del año 1701. inclusivè.*

No se pondera esta indiccion de ferias repentinias, ni en la formalidad de ellas, por lo que los Causidicos se han guiado, sino por lo que la Ciudad se halla gravada en aver impedido por este medio, que procediesse el Governador con su Audiencia en conocer de los pleytos que se ventilavan en la Real Audiencia, como era costumbre inveterada.

Sin que sufrague si se respondiera, que teniendo noticias, que la enfermedad se le agravava á su Magestad, y le tenia con pocas esperanças de vida, se hizo la porrogacion por los dos meses referidos; porque en el inter de ellos, se veria como avia de ser governado el Principado. Está bien: Pero llegada la noticia de la muerte de su Magestad, la observancia era abrir la Audiencia del Governador, y esta á mas de ser notoria la huvieren hallado en el docto Senador Miguel Ferrer. (N)

(N)

Miguel Ferrer 1. part. obser. cap. 9. ibi: Fuit observatum hoc anno 1558. qua decessit ab humanis Casarea Maestas Caroli Regis nostri, & Imperatoris recolendissima memoria, qui decessit die Sancti Matthai 21. Septembris dicti anni 1558. de cuius obitu habuimus notitiam in Civitate Gerunda 4. Octobris eiusdem anni existente Illustrissimo Don Garcia de Toledo tunc Locumtenente Generali in Villa Perpiniensi cum Magnifico Regente Cancellariam, & alijs Doctoribus causarum criminalium, & die 8. eiusdem mensis recepta de his informatione per spectabilem Gerentem Vices Gubernatoris Don Petrum de Cordona dictus Gerens Vices Gubernatoris precedente determinatione cum Doctoribus Regij Concilij (quorum antiqui regulant ita fuisse factum per mortem Domini Regis Ferdinandi ultimi, qui decessit anno 1516.) procedere incepit cum Doctoribus Regij Concilij iuxta Constitutionem Mes estatuhim, y ordenam in tit. de la Audiencia del Governador.

Segun lo mucho que se ha oido discurrir en este punto buscando la razon, porque el Senado obrò desta suerte en esta porrogaciõ, se persuade la Ciudad, que la porrogacion fue concedida en la forma referida para excluir al Governador, y su Audiencia, y no pudo entenderlo por parecerle diminuto este Magistrado, siendo de la autoridad que refiere el docto Regente Don Miguel de Cortiada, (O) porque procediendo Vice-Regia, es comparado al Presidente de la Provincia; exerce las Regalias comunicables, y resuelve las causas Civiles, y Criminales, y despacha los negocios del Principado en ausencia, ò por muerte de los Señores Reyes, Virrey, y Primogenito, presidiendo su Assessor, ò vn Doctor mas antiguo de la Sala, con intervencion de los demàs Doctores de la Real Audiencia, y observa en todo la forma estilada en dicha Real Audiencia aviendo Lugarteniente General, y finalmente viene el Governador comprehendido sobre todo lo estatuido en nuestro derecho Municipal sobre lo dispuesto, y aplicable en persona de los Lugartenientes. De que se infiere, que la aplicacion del Senado en excluir esta administracion de Justicia, que solo se diferencia en el nombre, supuesto que corra la Audiencia, ò la Vice-Regia, ò la Audiencia del Governador, y vnos mismos son los Ministros, y todos nombrados por V. Mag. y aunque algunos (que nunca faltan razones afectadas para dudar) ayán observado algunas menudas diferencias; pero devian advertir lo que dixo Federico Escoto, (P) que la substancia no es diferente, aunque se puede considerar alguna diversidad en los accidentes; y assi discurre la Ciudad, que todo el conato de

(O) Cortiada decis. 10. num. 67. ad 73.
 (P) Federicus Escotus respons. 20. num. 146. lib. 6. tom. 1. que sacamos del docto Morlanes en la alegacion por Aragon arriba citada par. 1. nu. 888. ibi: Comparatio inter Magistratus & Dignitates perenda est à substantialibus officiorum, licet in accidentibus differant.

de la Real Audiencia para no assentir al curso de la Audiencia del Governador, es porque como en este caso la Ciudad sea privilegiada en el Juizio de Prohombres, como se ha dicho arriba, por esta razon se le haze tan dificultoso ajustarse à esta forma interina de gobierno de Vice-Regia.

Luego en los assentimientos con que ha servido la Ciudad de Barcelona à la admision de los Lugartenientes, antes de aver jurado los Señores Reyes, mas ha dispensado de lo honorifico que le resultava de jurar primero en Barcelona los Señores Reyes, sino que tacitamente ceden à lo precioso del Juizio Criminal por sus Prohombres, que no se ha controvertido à otras Ciudades, y Villas en Cataluña, siendo no pocas las poblaciones que gozan esta munificencia Real, con que vienen à ser mas censibles los medios que con ellos se afectan privarla de esta prerogativa.

Tampoco puede sufragarse esta porrogacion, con el pretexto de que el Principe Darmestad continuava su triennio de Virrey en virtud de la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto, particularmente despues, que à 15. de Noviembre del año 1700. los tres Comunes assintieron à la continuacion hasta la fin del triennio.

La Real Audiencia dize en el edicto de la porrogacion, que tomò la resolusion para ella à 30. de Octubre viviendo su Magestad, y no la puso en execucion hasta el punto que tuvo noticia de la Muerte de su Magestad, y confessando la misma Real Audiencia en el papel que escribió el Principe Darmestad à los Consellers de Barcelona yá arriba Kalendado.

Que la jur-
ris-

(Q)
Regens V. H. 1700
de Juris d. 1700
de Regens V. H. 1700
de Juris d. 1700
(R)
Canc. V. H. 1700
de Juris d. 1700
de Regens V. H. 1700
de Juris d. 1700

jurisdiccion de los Virreyes en Cataluña es delegada, sino que dà otra delegacion, ò mandato, que el Señor Rey Don Carlos difunto viviendo se sirvió dar al dicho Principe para la continuacion del Vireynato.

Ofrecefe en esta parte ponderar, que la intencion del dicho Serenissimo Rey Don Carlos Segundo, no fue hazer segunda delegacion à la que ya tenia el dicho Principe, que fuesse de diferente naturaleza, que la primera, porque assi como acabava la vna, avia de acabar la otra por muerte del Señor Rey delegante, dando por asentada la proposicion, la singularidad de los Virreyes en Cataluña à diferencia de todos los demàs Reynos de la Monarquia, como lo han dicho todos los Ministros Reales, y de primera classe, que han escrito en Cataluña, y la observancia de los efectos de esta delegacion es inconcussa, y à las dificultades que se han ofrecido por Alienigenos, y naturales, han dado satisfaccion los mismos Ministros de V.M. como ultimamente es de ver en los Regentes Villosa, y Cortiada. (Q)

(Q)
Regens Villosa tract.
de fugitivis disert. 6. §. 7.
à n. 70. Regens Cortiada
decis. 10. à nu. 24.

(R)
Cancer var. 3. cap. 3.
num. 325. & maxime
num. 327.

Sin que à ellos se injurien de que les añadamos Cancer, (R) que tratando el punto, y resolviendole à favor de Cataluña, con la razon que dió Oliba, porque eran delegados los Virreyes, y no Ordinarios; es à saber, porque esta jurisdiccion de los Virreyes en Cataluña no era por constitucion, sino por mandato, reconociendo el ingeniosissimo Cancer, que aunque la razon que dava Oliba para la delegacion, no era subsistente, porque la jurisdiccion ordinaria, tambien se puede dàr por mandato, exclamò en el numero 327. Pero en Cataluña està recibido por costumbre, que los Virreyes sean

renidos por delegados. Bien se explicó el papel de la Deputacion.

Verdad es, que el mismo papel, y otros se acogieron à la publica vtilidad. Llegaron à explicarla, reduciendola à la recta administracion de la Justicia, y la despreciò el vno solo, que dis-
cintió del voto de los seys, no porque se neces-
fitasse de libros para provar la proposicion, que
la publica vtilidad es superior à todas las leyes,
fino porque no distinguian necesidad, ò vtili-
dad extrema, à necesidad, ò vtilidad de menor
grado, y esta es dotrina del Vicecanciller Cres-
pi, (S) y moralmente hablando eran inaplica-
bles à la extrema necesidad los exemplos de
que se valieron, porque nunca Cataluña ha go-
zado de mas quietud, que aora, y el exemplar en
que tanto se fundavan del tiempo del Señor Em-
perador Carlos Quinto, aunque los Deputados
solicitassen la venida del Arçobispo de Zaragoza
nombrado por Virrey; pero la Ciudad se denegó
à admitirle por no aver jurado aun el Señor Em-
perador, y aunque en España se ofrecieron dife-
rentes disturbios: pero Cataluña siempre fue imu-
ne de ellos, y esto procediendo solo el gobierno
del Principado por el Governador, y su Audien-
cia.

Lo mismo sucedió en tiempo del Inter-Reg-
no, que cesò por la declaracion que salió à
favor del Señor Infante de Antequera, llamado
Don Fernando el Primero, sin que sucedieffe
cosa extraordinaria por el Gobierno, que corrió
à cuenta assi Juridico como politico del tunc
Portan-Vezes de General Governador Don
Grau Alemany de Cervelló; con que siendo el
caso que ha sucedido à España tan raro como
el presente, y viendo à Cataluña sin superior

(S)

Vicecancellarius Crespi.
observ. tom. 1. observ. 1. à 52.

exemplo, no agena de sus obligaciones, es muy voluntario idearse motivos inverosimiles, y afectados para colorar la publica utilidad.

Bien fue facil persuadirse à los que concurrieron en dicha ocasion, quando trataron los tres Comunes, Ciudad, Deputacion, y Braço Militar, si encotrava la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto à las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, que la utilidad, y neccessidad publica, que vozeavan, era de superior esfera, y es, que passasse la Monarquia integra en vn Sucessor. Y esto se deduce de la mesma contextura del Real Testamento, y de lo que vulgarmente se publicò del tratado concluido del repartimiento de España, y sus dependencias.

Dudò el Serenissimo Rey difunto, y como Padre vigilantissimo, que despues de su muerte el efeto correspondiesse à su desseo, y assi para assegurarle con mas facilidad, disputo, que no se mudassen los Virreyes, y Governadores, hasta que su Sucessor huviesse jurado las Constituciones, Fueros, y Privilegios de los Reynos.

Luego essa fue la publica utilidad à que atendió el Señor Rey Don Carlos Segundo, y que se verificasse el caso, no era neccessaria diligencia alguna, sino esperar la declaracion del animo del Serenissimo Señor Rey Christianissimo, y de V. M. y esta vino antes de la Navidad passada, con que se aseguró, que no avia venido el caso de la publica utilidad para la continuacion de los Virreyes.

Continuar pues la Ciudad de Barcelona los assentimientos, aunque protestados à los juramentos de los Virreyes, sin preceder el de los Señores Reyes en el estado en que oy se halla la

materia segun lo referido, y demostrado, la avercion que se tiene à esta forma de justicia por medio de los Portan-Vezes de General Governador, es no solo perjudicar à Cataluña en la singularidad goza, que sus Virreyes no tengan jurisdiccion ordinaria, sino delegada, mas tambien sucede, que no conservandole esta Prerogativa, queda leza la Ciudad de Barcelona en el Privilegio de juizio de Prohomenes, y por vna question de nombre, se le quita à la Ciudad vna Prerogativa, que no se controvierte à muchas, y menores poblaciones del Principado.

De todo lo dicho se vé sin entrar en la diferencia, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no dar lugar viviendo à la Audiencia del Governador, previniendo otro Virrey quando acaban: al caso de disponerlo in futurum: porque en el vltimo excedirian las facultades concedidas à los Administradores de los Reynos, con que los Doctores (T) legitimamente en los Principes Supremos distinguen dos fuertes de bienes, vnos propios, y otros de la dignidad, y à esta especie se refieren los Privilegios concedidos à los inferiores, y subditos.

Lo referido, SEÑOR, por la Ciudad puesta à los Reales Pies de V. Magestad procede el vnico fin que se promete lograr, que V. Magestad se sirva favorecerla, (quanto antes se lo permitan la ocupaciones vniversales) con su Real presençia, y con ella se servirá mandar ver por sí las necessidades en que se halla Cataluña, y assi mismo, que estas rendidas suplicas provienen vnicamente del deseo, y zelo de la mas puntual observancia de las Reales munificencias, con que se halla condecorada, y conservacion
de

(T)
Morlanes in allegatione
pro Regno Aragonum circa
Prærogem extraneum, nu.
341. Antunez de donatio-
nib. lib. 2. cap. 4. num. 1.

de las Constituciones, Vfos, Privilegios; y otros derechos municipales, que tan gloriosos efectos han producido emanados de la Real Grandeza de los Serenísimos Señores Reyes, que se sirvieron concedernos, como en testimonio de nuestros servicios, que continuará esta Ciudad con el afecto (que siempre) rendida, y obsequente à V.Magestad.

De todo lo dicho se ve sin entrar en los detalles, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no dar lugar viviendo à la Audiencia del Governador, previniendo sobre sus causas quando se dan: el caso de disponerlo en su turno: porque en el último expediente las causas tales concedidas à los Administradores de las Reynas, con que los Doctores (V) legitimamente en los Principes suprimos distinguieron los bienes de bienes, y otros propios, y otros de la dignidad, y a este efecto se refieren los privilegios concedidos à los inferiores, y subditos.

Lo referido, SEÑOR, por la Ciudad puesta à los Reales Pies de V. Magestad procedo el voto en fin que se prometa lograr, que V. Magestad se sirva favorecerla, (quanto antes se lo permito tan la ocupaciones universales) con su Real presencia, y con ella se sirva mandar ver por si las necesidades en que se halla Cataluña, y al mismo, que estas rendidas públicas proveen convenientemente del dero, y zelo de la misma, tal obsequio de las Reales Magestades, con que se halla condecorada, y condecorada.

Mohanes in allegatis
Proffes de advocatis
Proffes de advocatis
341. Anales de domini
no lib. 2. cap. 4. anno. 1.



SEÑOR.

LA Ciudad de Barcelona, puesta à los Reales pies de V. M. con el obsequio, y rendimiento de su atencion, dize: Que fue V. M. servido favorecerla con Real Carta de 24. de Febrero del corriente año de 1701. en la qual (en respuesta de la q̄ à V. M. escriviò la Ciudad à 3. del mesmo, con el Memorial, que la acompañava) es V. M. servido dezirle, que no aviendo hallado la Deputacion reparo alguno en las Constituciones del Principado, que se alegavan en dicho Memorial, para admitir al Conde de Palma, para el exercicio de los Cargos le avia V. M. nombrado; se abria muy reparado, que la Ciudad, siendo vno de los miembros del Principado, los encontrasse; y que aviendo yà V. M. manifestado su Real intencion de conservarle à la Ciudad sus Privilegios, y de Jurarles sus Constituciones; luego que lo permitirian el tiempo, y los negocios vniversales de la Monarchia; era la voluntad de V. M. que admitiessè la Ciudad al Conde, para el exercicio de los Cargos le avia V. M. nombrado.

Deseando la Ciudad manifestar el afecto tiene de servir à V. M. y con la noticia de aver yà llegado à las Reales manos de V. M. la representacion, que acompañava la referida Carta de 3. de Febrero, y que en la deliberacion del Consejo de Ciento del dia 2. del mesmo

A

mes,

mes, folamente se acordò suspender la delibe-
racion sobre la Real Carta de V.M. de 23. de
Enero (en que se firvió V. M. participarle el
nombramiento , para los Cargos de Lugarteniente,
y Capitã General de aquel Principado,
en Persona del Conde de Palma , para que la
Ciudad le admitieffe à ellos , con la afsistencia
à su Juramento) hasta saber lo que fuesse V.M.
servido disponer, en vista del contenido en di-
cha representacion ; deliberò con vniformidad
de pareceres en el Consejo de Ciento del dia
28. del passado, admitir al Conde al exercicio
de los Cargos de Lugarteniente , porque le
avia V. M. nombrado (aviendo afsistido sus
Concelleres en la forma acostumbrada, al Jura-
mento , que prestò en Barcelona el dia 2. de
Março , y se participò à V. M. con Carta del
mesmo dia) deliberando tambien se individua-
lizassen à V. M. los motivos particulares, que
à la Ciudad le ocurrieron , para suspender la
deliberacion el dia 2. de Febrero; no obstante
no aversele ofrecido à la Deputacion reparo
alguno en las Constituciones alegadas en di-
cho Memorial.

Repite (Señor) la Ciudad à V. M. el agra-
decimiento de la Real declaracion de V. M.
con la referida Real Carta de 24. del passado,
de conserarla en sus Privilegios , y de jurarle
sus Constituciones , permitiendolo el tiempo,
y los negocios vniversales de la Monarchia , y
considerando la Ciudad à este favor , como de
la Grandeza del Real animo de V.M. quedará
perpetuamente vinculado en su memoria, para
la justa, y devida gratitud.

No fue la intencion de la Ciudad , aviendo
suspendido resolver el dia 2. de Febrero, sobre
la admision , y afsistencia al Juramento del

Conde, para el exercicio de sus Cargos; negarse à su admisiõ, ni desear menos servir à V.M. que lo que ha servido à sus gloriosos Predecessores; aviendo la Ciudad, con la que escriviò à V. M. el dia 26. de Noviembre del año passado, manifestado à V.M. el singular contento le cabia por aver merecido à V. M. por su Rey, Padre, y Señor, y quanto deseava acreditar su afecto al mayor Servicio de V.M. solo ynicamente procurò poner en la Real noticia de V.M. los motivos particulares, que avian inclinado para la suspension, hasta saber la declaracion del Real animo de V. M. y con ella se sirviò V.M. favorecerla con dicha Real Carta de 24. del passado.

Perfuadiõse la Ciudad, avia de ser del agrado de V.M. la representacion, sin que por ella pudiesse notarse de menos atenta la obediencia, que como à Vassallo el mas fino, y leal deve professar, y le professa à V. M. (A) Dioses llama David à los Reyes, (B) por tener la Suprema potestad que exercen, como à delegada del Altisimo, (C) cuya infinita Magestad benigno escucha las humildes representaciones de Abraham, para la suspension del Divino decreto de la subversion de Sodoma, las de Moysen dificultando aceptar la Legacia para Faraon, y las de Pedro negandose à la fineza del Lavatorio de sus pies; y pudo para ello estar la Ciudad en inteligencia, tenia la especial permision le otorgò el Señor Rey Don Fernando el Catolico, en la Constituc. 11. tit. de observar Constituciones, y la que en la Real Benignidad, y rectitud de V.M. avia de encontrar. (D)

Llegando à la expresion de los mas principales motivos, que à la Ciudad se le propusieron,

(A) Con toda expresiõ los Romanos Pontifices in cap. si quando 5. de rescriptis. *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam, prætendas, quia patienter sustinebimus si non feceris, &c.* & in Cap. cum teneamur de præbendis. Los Emperadores in l. univ. rescripta. L. nec damnosa 10. de precibus Imperat. offeren. Estableciendo essa verdad los Señores Reyes de Castilla en sus Leyes. L. 29. tit. 18. partit. 3. y en la ley 30. del mesmo titulo, alli: *Si fueren dadas algunas Cartas, no deben ser cumplidas las primeras, ca no han fuerça, porque son en daño de muchos, mas devenlo mostrar al Rey, rogandole, y pidiendole merced sobre ello, &c.* y mas abaxo alli: *Ni se deven cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos à quien fueron embiadas, que los embie ha dezir la razon, porque lo manda facer, &c.* El docto Boladilla en su politica, lib. 2. cap. 10. á num. 72.

(B) Psalm. 46. vers. 10. *Principes Populorum congregati sunt cum Deo Abraham, quoniam Dij fortes terræ, vehementer elevati sunt.*

(C) Apost. ad Romanos 13. el Insigne Jurisconsulto Tolofano Pedro Gregorio de Republica lib. 6. cap. 5.

(D) Cassiodor. lib. 6. Epist. 5. *Nam pro equitate servanda, & nobis patimur contradici.*

ron, no obstante que à la Deputacion, no se le huviessen ofrecido, fue el primero hallarse con especialidad favorecida, con diferentes Reales Privilegios, que no se leen continuados en el volumen de las Generales Constituciones del Principado, por los Serenísimos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona, que disponen la prestacion del Juramento por sus Reales Successores, en la Ciudad de Barcelona, antes de exercer en ella, ni en el Principado, por si, ni por interpuesta Persona Jurisdiccion Contenciosa, y son la Venda del Bovage, que à favor de la Ciudad otorgò el dia antes de las Nonas de Enero del año 1299. el Señor Rey Don Jayme el Segundo, la confirmacion de la mesma Venda, ò Franqueza del Señor Rey D. Pedro IV. de Aragon, à 4. de los Idus de Julio 1336. la confirmacion de entrambos del mesmo Señor Rey Don Pedro, à 14. de las Kalendas de Noviembre 1339. honrando con esta à la Ciudad, disponiendo su Magestad, que en ella, como Cabeça del Principado, jurassen los Reales Successores, en el principio de sus Reynados; y en el Real Privilegio de la vnion de los Reynos de Mallorca, y Menorca, con el Còdado de Barcelona del mesmo Señor Rey D. Pedro, à 4. de las Kalendas de Abril 1344.

Fue el segundo, que aviendo la Ciudad advertido en el mes de Noviembre del año pasado, que el Principe Darmestad, Lugarteniente que fue en aquel Principado, por la Magestad del Señor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) continuava en su Lugartenencia, despues de su muerte, como à Lugarteniente de V.M. sin saberse tuviese nuevo Privilegio para continuarla, huviessen prestado nuevo Juramento, ni oïdo Sentencia de Excomunion, se-

(A) Con toda expresion los Romanos Pontifices in cap. si quando de respectibus. An. mandatum regium restituerit adimplet, aut per litteras suas quare adimplere non possit ratio habiliem causas, presentibus suis. Sicut in fine in cap. cum es neque de prescrip. Los Emperadores in l. vultus. Reliquos. In nec dandum. lo. de prescrip. Imperat. officio. Escribiendo esta verdad los Señores Reyes de Castilla en sus leyes. l. 1. tit. 18. par. 1. y en la ley 30. del libro 2.º de las leyes de Toro. En el año de 1501. En el año de 1517. En el año de 1523. En el año de 1530. En el año de 1534. En el año de 1545. En el año de 1556. En el año de 1562. En el año de 1565. En el año de 1570. En el año de 1575. En el año de 1580. En el año de 1585. En el año de 1590. En el año de 1595. En el año de 1600. En el año de 1605. En el año de 1610. En el año de 1615. En el año de 1620. En el año de 1625. En el año de 1630. En el año de 1635. En el año de 1640. En el año de 1645. En el año de 1650. En el año de 1655. En el año de 1660. En el año de 1665. En el año de 1670. En el año de 1675. En el año de 1680. En el año de 1685. En el año de 1690. En el año de 1695. En el año de 1700. En el año de 1705. En el año de 1710. En el año de 1715. En el año de 1720. En el año de 1725. En el año de 1730. En el año de 1735. En el año de 1740. En el año de 1745. En el año de 1750. En el año de 1755. En el año de 1760. En el año de 1765. En el año de 1770. En el año de 1775. En el año de 1780. En el año de 1785. En el año de 1790. En el año de 1795. En el año de 1800. En el año de 1805. En el año de 1810. En el año de 1815. En el año de 1820. En el año de 1825. En el año de 1830. En el año de 1835. En el año de 1840. En el año de 1845. En el año de 1850. En el año de 1855. En el año de 1860. En el año de 1865. En el año de 1870. En el año de 1875. En el año de 1880. En el año de 1885. En el año de 1890. En el año de 1895. En el año de 1900. En el año de 1905. En el año de 1910. En el año de 1915. En el año de 1920. En el año de 1925. En el año de 1930. En el año de 1935. En el año de 1940. En el año de 1945. En el año de 1950. En el año de 1955. En el año de 1960. En el año de 1965. En el año de 1970. En el año de 1975. En el año de 1980. En el año de 1985. En el año de 1990. En el año de 1995. En el año de 2000. En el año de 2005. En el año de 2010. En el año de 2015. En el año de 2020. En el año de 2025. En el año de 2030. En el año de 2035. En el año de 2040. En el año de 2045. En el año de 2050. En el año de 2055. En el año de 2060. En el año de 2065. En el año de 2070. En el año de 2075. En el año de 2080. En el año de 2085. En el año de 2090. En el año de 2095. En el año de 2100.

gun lo dispuesto en las Constituciones 11. y
14. tit. de observar Constituciones, ni aver la
Ciudad asentido en el dia 15. de Noviembre
del mesmo año à la nueva formalidad, con que
continuava el Principe dende el dia 10. de No-
viembre, aviendole suplicado en escritos, en la
forma acostumbrada, suspendiessse el nuevo
exercicio de su Lugartenencia, alegando para
ello diferentes medios, y entre ellos dichos
Reales Privilegios, respondiò el Principe con
papel del dia 15. de Enero de este año, con pa-
recer de la Real Audiencia, juntas las tres Sa-
las, que no encontrava la formalidad de su con-
tinuacion, con las referidas, ni otras forales
disposiciones, fundandolo, en que la afsisten-
cia de la Ciudad à los Juramentos de los Lu-
gartenientes de los Señores Reyes Don Carlos
Segundo, Felipe Tercero, y Felipe Segundo,
avian inducido por la multiplicidad de Actos
de dichas afsistencias, ley establecida de admi-
tir los Lugartenientes, antes de aver los Seño-
res Reyes jurado personalmente en la Ciudad
de Barcelona.

Esta circunstancia excitò con especialidad
el reparo; Admirando Barcelona, que de la
multiplicidad de las afsistencias à dichos Jura-
mentos (Actos no solo protestados, sino aun
agradecidos como à voluntarios, por los Seño-
res Reyes, con particulares exprefiones) se
pretendiesse inducir, que la Ciudad, con sus
Voluntarios asentimientos, huviesse inducido
ley, yà establecida, y derogatoria, por confi-
guiente de lo mas preciable que goza, por las
referidas Reales Concessiones, qual es el favor
de la Real presençia de sus amados Reyes, y
Señores, en el principio de su Reynado, por
el conocimiento de lo que interessa en lograr

este singular favor ; y en esta circunstancia tan del interès de la Ciudad, parece, q̄ solo à ella, y no à la Deputacion devia ocurrirle el reparo. Su Fomentòle (y à todas sus circunstancias) la mesma Deputacion ; porque aviendole advertido, y noticiado la Ciudad con los Actos requisitorios, le presentò à 19. del mesmo mes de Enero, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe, con la nueva formalidad practicava, y exercia con la Real Audiencia, dende el dia 10. de Noviembre, encontrava cõ diferentes disposiciones Forales, por no poderse exercer Jurisdiccion contenciosa en nombre de V.M. no aviendo aun Jurado en Barcelona, ni menos saberse tuviessè el Principe Privilegio de Lugarteniente de V.M. Consultò la Deputacion à sus Assesores, Abogado Fiscal, y à 12. Letrados les aplicò, los quales aconsejaron (en el interim se diferia su resolucion sobre el punto principal) se protestasse por parte de los Deputados, que disentia el Principado à la formalidad con que el Principe continuava su Lugartenencia, por lo que podia encontrar à las Constituciones, y demàs derechos del Principado, y se executò con Acto requisitorio, que presentò el Sindico de la Deputacion al Principe à 23. de Enero, ante Estevan Galceran, Escrivano de Mandamiento ; y con esto quedò con inteligencia la Ciudad, que à la Deputacion podia ofrecerse el mesmo reparo, pues parecia manifestarlo con la referida diligencia.

Causò el tercer reparo, averse oïdo en estos tiempos, lo que en los antecedentes no se oïa, que los Serenissimos Reyes, Condes de Barcelona, antes de prestar el Juramento fuessen in-
munes, ò no comprehendidos en la observan-

cia de las Constituciones, Privilegios, y Libertades de Cataluña.

Extrañò la Ciudad estas voces, que dificultavan la estabilidad de sus Constituciones, y Libertades, establecidas en diferentes Cortes, por sus Serenísimos Señores Reyes, para el mayor Servicio de sus Magestades, y de sus Reales Successores, bien vniversal del Principado, en la cabal, y entera administracion de Justicia, y en credito de la Fidelidad Catalana.

Son las Constituciones, y Libertades, que goza Barcelona, y vniversalmente el Principado, testigos, que aclaman lo grande de la Fidelidad, y amor, que à sus Reyes, y Señores manifestó en diferentes Servicios, y finezas, y aviendoles lo distributivo de la Justicia de sus Magestades premiado à Barcelona; Zela con especial cuydado la observancia, y estabilidad de aquellas, manifestando en esto, la honra, con que sus Señores Reyes la favorecieron en premio de su Fidelidad.

Ocasionò el quarto reparo, aver deseado la Ciudad, poner en la Real noticia de V.M. que aunque la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarchia, no le permitiessen à V.M. favorecerla con su Real presencia, y q̄ por esta Causa se avia V.M. servido nombrar para los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General al Conde de Palma, como se sirviò V.M. participarselo, con Real Carta de 23. de Enero de este año, dada en Irun; Empero, que en el interim se le diferia à Barcelona esse favor, no faltavan à ella, ni al Principado la entera administracion de Justicia, por medio del Portanvezes del General Governador, y en esta parte con especialidad interessava la Ciudad, por la especial prerogativa,

(E) El Obispo Juan Pablo
Ximénez de Privilegios Civiles
de Barcelona 2. 1. 1. 3. num. 3.

(F) El mismo Doctor X.
num. 2. 6. in princ. Alzando
los Reales Privilegios de los
Señores Reyes D. Pedro del
año 1329. del señor Rey D.
Fernando el Católico del año
1517. y del señor Empera-
dor Carlos V. de 1563. con diferentes
Auntes, Regimientos, y Carta-
ciones

(E) El Oidor Iuan Pablo Xamar de Privilegijs Civitatis Barcinonæ §. 11. à num. 3.

tiva, con que la favoreció el Señor Rey D. Pedro el Segundo, en el Privilegio llamado del *Recognoverunt Proceres*, cap. 42. (que en lo cōtenido en este Capitulo, dimanò de las Reales munificencias, goza Barcelona de la Real Casa de V.M. por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Ludovico Pio (E)) con la prerogativa de juzgar por su Juizio, llamado de *Promenia*, en ciertos casos, en las causas Criminales, como lo manifestó à V. M. con mas extension, en la representacion que acompañava la Carta de 3. del passado, y con la segunda, y mas individua, que Don Francisco de Miguel, y Descallar, su Embaxador, entregò à D. Antonio de Vbilla, Secretario del Despacho Vniversal.

El concurso de las referidas circunstancias, que con mas extension procurò la Ciudad poner en la Real noticia de V.M. con las dos referidas representaciones, suspendieron la resolucion el dia 2. de Febrero, hasta saber la Real voluntad de V.M. No obstante, que à la Deputacion, (en que se representan la Ciudad, y el Principado) no se le huviesse ofrecido los reparos, que se han expressado.

(F) El mesmo Doctor Xamar, §. 6. in princ. Alegando los Reales Privilegios de los Señores Reyes D. Pedro del año 1339. del Señor Rey D. Fernando el Catolico del año 1515. y del Señor Emperador Carlos V. de 4. de Noviembre 1583. con diferentes Autores Regnicolas, y Estrangeros.

Es Barcelona Cabeça, y Metropoli Seglar del Principado de Cataluña, (F) de Barcelona toma V. M. el titulo de Conde, y como tal es Señor del Principado. Tiene este Leyes particulares, con el apellido de Leyes de Barcelona, que son las primeras con que se governò el Principado, y son los Usages llamados de Barcelona. Goza como Cabeça del Principado la honra de aver de Jurar en ella los Señores Reyes, y sus Lugartenientes, en el principio de sus Reynados, y Gobiernos. En las Cortes Generales, que en el Principado se convocan,

em-

embia la Ciudad quatro Sindicos, y las demàs
Vniversidades solos dos , y aun en diferentes
Cortes ha intervenido mayor numero. Su
Confeller en Cap, preside en ellas por el Esta-
mento, y Braço Real. El Señor Rey Don Fer-
nando el Segundo, llamado el Catolico, en las
Cortes del año 1510. (G) dispuso , que los
Processos Familiares de las Cortes , quedassen
los del Estamento Eclesiastico en el Archivo
de la Santa Iglesia de Tarragona, del Militar en
èl de la Deputaciõ, y del Real en èl de la Casa
de la Ciudad de Barcelona. El Escrivano mayor
y Secretario de la Casa de la mesma Ciudad, en
todas las Cortes Generales actua en su poder
el Processo por el Estamento Real. Las referi-
das, y otras diferentes prerogativas , que trae
el Oidor Xamar, en el lugar arriba citado, goza
Barcelona , como parte la mas principal del
Principado de Cataluña, y su Cabeça , y Me-
tropoli en lo Seglar, sin dependencia, ni subor-
dinacion de la Deputacion , ni de los Deputa-
dos, y Oidores de Cuentas del Principado.

El Señor Rey Don Alonso , atendiendo sin
duda à la especialidad , con que Barcelona se
hallava favorecida, como Cabeça , y Metro-
poli del Principado, y que por lo que interessa-
va en la conservacion de aquellas , no devian
faltarle los medios proporcionados; la favore-
ciò con el Real Privilegio de 5. de las Kalen-
das de Abril 1286. otorgandole el pleno po-
der , para solicitar el reparo de los contra Fue-
ros de sus Privilegios, y Libertades, con facul-
tad de constituir, y nombrar para ello los Sin-
dicos, y Procuradores le pareciesse.

Y aunque erigida en el Principado de Cata-
luña la Generalidad , ò Deputacion , por los
motivos, y fines, que refieren los Autores Reg-

(G) Constituc. 13. tit. de
celebrar Cortes.

(H) Constituc. 8. tit. de ob-
servar Constituciones.

(I) Capitulo quarto de los
cursos de la corte de
castilla de 1510. y
de 1511. y de 1512.
y de 1513. y de 1514.
y de 1515. y de 1516.
y de 1517. y de 1518.
y de 1519. y de 1520.
y de 1521. y de 1522.
y de 1523. y de 1524.
y de 1525. y de 1526.
y de 1527. y de 1528.
y de 1529. y de 1530.
y de 1531. y de 1532.
y de 1533. y de 1534.
y de 1535. y de 1536.
y de 1537. y de 1538.
y de 1539. y de 1540.
y de 1541. y de 1542.
y de 1543. y de 1544.
y de 1545. y de 1546.
y de 1547. y de 1548.
y de 1549. y de 1550.
y de 1551. y de 1552.
y de 1553. y de 1554.
y de 1555. y de 1556.
y de 1557. y de 1558.
y de 1559. y de 1560.
y de 1561. y de 1562.
y de 1563. y de 1564.
y de 1565. y de 1566.
y de 1567. y de 1568.
y de 1569. y de 1570.
y de 1571. y de 1572.
y de 1573. y de 1574.
y de 1575. y de 1576.
y de 1577. y de 1578.
y de 1579. y de 1580.
y de 1581. y de 1582.
y de 1583. y de 1584.
y de 1585. y de 1586.
y de 1587. y de 1588.
y de 1589. y de 1590.
y de 1591. y de 1592.
y de 1593. y de 1594.
y de 1595. y de 1596.
y de 1597. y de 1598.
y de 1599. y de 1600.

(H) Bosch dels titols de honors de Cathaluña cap. 2. alli: *Les causas de la formacio de dita Deputacio, y Generalitat, referexen los mateixos Capitols, que son les següents. Per servey de Deu, Rey, y Cort, Concell, Defensa, y ajuda de la terra contra Enemichs, y de ses prerrogativas generals, y particulars com baix constará, &c.*

(I) Constituc. 8. tit. de observar Constitucions.

(L) Capite quamvis, de scriptis in 6. cap. super eo, de officio delegati. Valenzuela, Velasques concell. 93. à num. 49. Castillo de tertijs, lib. 7. capitol. 18. num. 10. & 11. Quesada, & Pilo dissert. 21. num. 64. Cancer part. 3. cap. 3. num. 102. Ramon concell. 24. num. 152. Fontanella decif. 267. num. 3. & 4. & decif. 436. num. 3.

(M) Despuiol ad Mieres, verb. Privilegia specialia, Calicius in tract. de pace, & treuga, dubio principali, versic. Praterea illud, &c. Ramon concell. 24. num. 152. Cancer part. 3. cap. 3. num. 162.

nicolas, y entre ellos con toda expresion Andres Bosch, (H) se concedió à los Diputados, no solo la Administracion de las Generalidades, y de sus derechos, pero tambien el cuydado de la defensa de las Constituciones, Libertades, y demás derechos del Principado, y en particular por la Señora Reyna Doña Maria, Muger del Señor Rey Don Alonso el Quarto, en las Cortes, que como su Lugarteniente celebrò en Barcelona en el año 1422. (I) otorgandoles el poder, y facultad, para oponerse à los contra Fueros de las Leyes del Principado, y à los Privilegios de los tres Braços, ò Estamentos; No quiso su Magestad, ni fue su Real intencion derogarle à Barcelona el derecho le pertenecia por dicho Real Privilegio del Señor Rey D. Alonso, (L) como tambien porque las disposiciones municipales, acordadas en Cataluña en Cortes Generales, nunca se presume derogar à los Privilegios, otorgados en comun, ni en particular, no haziendo de ellos expressa mencion. (M) Y la observancia (Interprete el mas seguro, y leal) lo ha afsi manifestado, por aver la Ciudad, para el resguardo, y observancia de sus Privilegios, instado por sí sola en todos tiempos, sin necessitar de la asistencia de los Diputados, el reparo del encuentro de sus Privilegios, presentando para ello suplicas, y requisiciones por sus Sindicos, à los Lugartenientes, Ministros Reales, y à otros qualesquiera, por los mesmos medios, que para los Diputados previno la referida Constitucion 8. de que podrian alegarse vn sin numero de exemplares, que se leen notados en diferentes Libros del Archivo de la Casa de la Ciudad.

Y si bien es verdad, que los Diputados del Principado de Cataluña, son Procuradores, ò

Admi-

Administradores de la Generalidad, ò Deputacion. (N) Que los Señores Reyes, y la Corte instituyeron, para los fines que se han referido, y al cuydado de los Deputados, encargaron la Señora Reyna Doña Maria, y la Corte, en la referida Constitucion 8. tit. de observar Constituciones, el zelo, y cuydado de la observancia de las Leyes del Principado; Empero, aunque en lo tocante à los derechos de la Generalidad, y de sus dependientes, tienen los Deputados el pleno, y absoluto poder, y manejo, con toda jurisdiccion *privativè ad alios quoscumque*: (O) No empero se halla concedido à los Deputados, que solo por su medio, y à su direccion devan proponerse en el Principado de Cataluña, los reparos para los contra Fueros de las Constituciones, Privilegios, y demás derechos de Comunes, ò particulares del Principado; Y así se ha observado en diferentes casos, aviendose recurrido por los interesados, sin interessenca de los Deputados (por el medio extrajudicial) à los Reales Predecesores de V.M. para el reparo de diferentes contra Fueros; avièdo sin duda premeditado los Señores Reyes, que se interessava menos, en conceder à los Deputados la potestad absoluta, y privativa, en lo perteneciente à la plena Administraciõ de los derechos de la Generalidad, y de sus dependencias; que en lo tocante à oponerse, para el reparo de los contra Fueros; O por manifestar sus Magestades (que por su Real Grandeza, y rectitud se dignaron incluir en su observancia, (P) quanto deseavan su pù-

(N) Son palabras del Señor Rey Don Fernando, en las Cortes del año 1413. en el Capitulo primero del Libro de las quatro señales del General de Cataluña, *constituex, nomena, elegeix, è deputa per expedicio de tots assers actes, è negocis tocants interes, è vtilitat del dit General segons dejus se contè tres Deputats, è Procuradors Generals.*

(O) Capitulo de las Cortes de Cervera del Señor Rey D. Pedro el Tercero, año 1359. que empieza: *Item, que si algunas cosas obscuras.* Otro capitulo de las Cortes celebradas en Monçon, por el mismo Señor Rey año 1363. que empieza: *Item, que si algun cas novell, &c.* que se leen en el referido Libro de las quatro señales, y otros que refieren los Autores Catalanes.

(P) Es expresa, y literal la disposicion del Señor Rey D. Fernando el Catolico, en el cap. 22. de las Cortes de Barcelona año 1481. que es la 11. tit. de observar Constituciones, y otros del mesmo tit.

nes de los Provinciales, para los contra Fueros, ò no dar à ellas la puntual, y neccessaria providencia.

Las circunstancias de llamar el Señor Rey Don Fernando, en el Capitulo primero del Libro de las quatro señales arriba citado, y los Doctores Regnicolas, *Procuradores de la Deputacion*, ò *Generalidad del Principado à los Deputados*, de no tener estos la potestad absoluta, y privativa en la practica, y eleccion de los medios, para el reparo de los contra Fueros, à Constituciones, y Privilegios, en comun, y particular del Principado, y de ser la Ciudad de Barcelona Metropoli, y Cabeça del Principado (parece Señor) manifiestan, que siendo la Ciudad parte la mas principal del Principado, su Conseller en Cap, Cabeça del Braço Real, y de poder por si sola, y sin intervencion de los Deputados, oponerse al encuentro de la inobservancia de sus Privilegios; avria podido suspender la resolucion de la asistencia, para la admision, y Juramento del Conde, hasta saber la voluntad de V.M. en vista de lo contenido en las dos representaciones; No obstante, que à la Deputacion no se huviesse ofrecido el reparo, que à la Ciudad se le propuso; Pareciendole, que no podian precisarle las resoluciones de los Deputados, como de su Agente, ò Procurador, en consideracion de diferentes circunstancias, que avian precedido, para que los Deputados solicitassen, que el Principe Darmestad, y la Real Audiencia suspendiesse el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en nombre de V.M. por no saberse que tuviesse el Principe Privilegio de Lugar, teniente de V. M. hallandose mayormente Barcelona, favorecida con especiales Privilegios,

gios, que no se leen en el volumen de las Constituciones Generales del Principado, aver se le dificultado la mas preciable prerogativa, del favor de la Real presencia de sus Reyes, en el principio de sus Reynados, establecida con las Reales concessiones, que se han referido, y de no averse oido en los antecedentes tiempos, que los Señores Reyes no estuviessen comprehendidos, antes de aver Jurado personalmente en Barcelona, ni en el Principado, en la observancia de las Leyes, exempciones, y Libertades, en comun, y particular.

Dos fueron las causas, que impeliéron à la Ciudad para acudir à V.M. con la mas humilde, y obsequiosa representacion, fue la primera el Zelo de la mas puntual, y cumplida observancia de las Leyes, Usages, y Costumbres del Principado, y de las Reales munificencias, con que los Serenissimos Señores Reyes, Predecesores de V.M. se dignaron por su Real Grandeza favorecerla, y esta le persuadió à que en V.M. (en que se admiran entre las Regias Virtudes, que para Reynar, liberal difundió el Cielo en la Real Persona de V.M. la del zelo de la mas puntual observancia de la Ley. (Q) Avia de tener por su singular rectitud, la mas grata acceptacion; (R) fue la segunda manifestar à V.M. quanto deseava Barcelona el verse favorecida, con la Real presencia de V.M. considerando, que en ella tenia vinculada su mayor dicha: (S) Todo lo comprehende la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, en otra de sus Leyes: (T) *Conviene al Rey, que ande por todas sus Tierras, y Señorios, usando de Justicia, y aquella administrando, y que ande con el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que puede, para saber*

D

el

(V) *Plinius in Panegyrico*
(Q) *Divus Ambros. lib. 5. Epist. ad Valen. Imperat. ibi: Leges enim Imperator fert, quas primus ipse custodiat.*

(R) *Cicero in Epist. ad Quintum Fratrem: Facillimos esse aditus ad te, patere aures tuas, querelis omnium, nullius inopiam, aut solitudinem, non modo vilo populari accessu, ac tribunali; sed ne domo quidem tua, & cubiculo exclusum tuo, toto denique Imperio, nihil crudele, nihil acerbum, atque omnia plena clementia, mansuetudinis, humanitatis.*

(S) *Tacitus lib. 6. Annalium cap. 35. Nihil satis Illustre, aut ex Dignitate populi Romani, nisi coram, & sub oculis Caesaris: eo- que conventum Italia, & ad fluentis Provincias, presentia eius servanda.*

(T) *Ley 5. tit. 2. lib. 2. recopilationum.*

el estado de los hechos de las Ciudades, Villas, y Lugares; Y para punir, y castigar los Delinquentes, y Malechores, y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.

De lo referido, podrá la Soberana comprehension de V.M. inferir, que Barcelona no se negò à la admision del Conde de Palma, para los Cargos le avia V. M. nombrado, y que la suspension en deliberarlo en el dia 2. de Febrero, provino del Zelo de la mas puntual observancia de sus Leyes, en la conservacion de las prerogativas, con que se halla favorecida, y del amor, que V.M. le tiene, acreditado en el deseo de la Real presencia de V.M. Entrambas fueron la Idea de las operaciones de los Individuos concurren en sus Consejos, explicadas con la libertad, que en semejantes congressos permite la felicidad de estos tiempos, baxo el suave Dominio de V. M. que en Persona del grande

(V) Plinius in Panegyrico Trajani, ibi: Interrogavit quisque, quod placuit dissentire, dissentere, & copiam iudicij Reipublicae facere, tutum fuit, Consulti omnes, atque etiam dinumerati sumus, vicitque Sententia, non prima, sed melior.

Trayano explicò su insigne Panegirista: (V) Y si el zelo de la Ley, y el amor à V.M. fueron el impulso de las resoluciones de la Ciudad en sus Consejos; bien podrá prometerse su Real amparo, y Paternal proteccion, y que tendrá grata acceptacion, en la Real presencia de V. M. esta humilde representacion.

Estos, Señor, son los motivos particulares, que à la Ciudad de Barcelona (puesta à los Reales pies de V.M.) se le ofrecieron, por aver suspendido el dia 2. de Febrero, deliberar sobre la admision del Conde de Palma, para el exercicio de sus Cargos, no obstante averlo deliberado la Deputacion, esperando, que en la Soberana comprehension de V. M. y en su singular rectitud, mereceràn grata acceptacion, y lo recibirà la Ciudad à merced.